



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 5 de julio de 2023
(OR. en)

11485/23
ADD 3

LIMITE

COLAC 81
POLCOM 146
SERVICES 27
FDI 15

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	5 de julio de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 431 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo Marco Avanzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 431 final - ANEXO.

Adj.: COM(2023) 431 final - ANEXO

Bruselas, 5.7.2023
COM(2023) 431 final

ANNEX 1 – PART 3/4

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo Marco Avanzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

CAPÍTULO 17

INVERSIÓN

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.1

Ámbito de aplicación

El presente capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con las instituciones financieras de la otra Parte, los inversores de la otra Parte y las inversiones de esos inversores en instituciones financieras en su territorio, según se definen en el artículo 25.2.

ARTÍCULO 17.2

Definiciones

1. A efectos del presente capítulo y de los anexos 17-A, 17-B y 17-C, se entenderá por:
 - a) «actividades realizadas en el ejercicio de la autoridad gubernamental»: las actividades, incluidos los servicios prestados, que no se realizan ni sobre una base comercial ni en competencia con uno o varios operadores económicos;
 - b) «servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves»: tales actividades cuando se realizan en una aeronave o en parte de ella mientras está fuera de servicio; no incluyen el llamado mantenimiento de línea;
 - c) «servicios de sistemas de reserva informatizados»: los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios, la disponibilidad, las tarifas y las reglas de tarificación de los transportistas aéreos, por medio de los cuales pueden hacerse reservas o expedirse billetes;
 - d) «inversión cubierta»: la inversión que es propiedad, directa o indirecta, o está bajo el control, directo o indirecto, de uno o varios inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte, realizada de conformidad con el Derecho aplicable y que existe en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o se establece posteriormente;

- e) «prestación transfronteriza de servicios»: la prestación de un servicio:
- i) desde el territorio de una Parte, en el territorio de la otra Parte; o
 - ii) en el territorio de una Parte, al consumidor del servicio de la otra Parte;
- f) «actividades económicas»: toda actividad de carácter industrial, comercial o profesional y toda actividad artesanal, incluida la prestación de servicios, salvo las realizadas en el ejercicio de la autoridad gubernamental;
- g) «empresa»: toda persona jurídica, sucursal u oficina de representación constituida mediante establecimiento;
- h) «establecimiento»: la constitución de una empresa, incluida la adquisición¹, por el inversor de una Parte en el territorio de la otra Parte;
- i) «moneda libremente convertible»: la moneda que puede ser libremente intercambiada por monedas que son objeto habitual de intercambios internacionales en los mercados de divisas y se utilizan ampliamente en transacciones internacionales;

¹ Se entiende que el término «adquisición» incluye la participación de capital en una persona jurídica con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

- j) «servicios de asistencia en tierra»: la prestación en un aeropuerto, mediante el pago de una tasa o por contrato, de los servicios siguientes: representación, administración y supervisión de la compañía aérea; asistencia a los pasajeros; asistencia de equipajes; asistencia a las operaciones en pista; restauración; asistencia de carga y correo aéreos; repostaje de combustible, y cuidado y limpieza de aeronaves; transporte de superficie; operaciones de vuelo, administración de tripulación y planificación de vuelos; los servicios de asistencia en tierra no incluyen: la autoasistencia; la seguridad; el mantenimiento de línea; la reparación y el mantenimiento de aeronaves; la gestión o explotación de infraestructuras aeroportuarias centralizadas esenciales, como las instalaciones de deshielo, los sistemas de distribución de combustible, los sistemas de asistencia de equipajes y los sistemas fijos de transporte dentro del aeropuerto;
- k) «inversión»: todo activo que sea propiedad de un inversor o esté bajo el control, directa o indirectamente, de este y que tenga las características de una inversión, a saber, una duración determinada, el compromiso de capital o de otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio o la asunción de riesgos; una inversión puede revestir, entre otras, las formas siguientes:
- i) empresa;
 - ii) acciones, títulos o cualquier otra forma de participación en el capital de una empresa;
 - iii) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa;
 - iv) futuros, opciones y otros derivados;

- v) concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados en virtud del Derecho nacional¹;
- vi) contratos «llave en mano», de construcción, gestión, producción, concesión, o contratos de reparto de ingresos y otros contratos similares, incluidos los que implican la presencia de la propiedad de un inversor en el territorio de la Parte;
- vii) derechos de propiedad intelectual;
- viii) cualquier otro derecho sobre propiedad mueble o inmueble, material o inmaterial y derechos de propiedad conexos, tales como arrendamientos, derechos prendarios y pignoraciones;

para mayor seguridad:

- i) los rendimientos invertidos se tratan como inversión y ninguna modificación de la forma en la que se inviertan o reinviertan los activos afecta a su consideración de inversión, siempre que la forma que adopte cualquier inversión o reinversión mantenga su conformidad con la definición de inversión;
- ii) la inversión no incluye las órdenes o sentencias dictadas en el marco de una acción judicial o administrativa;

¹ Para mayor seguridad, determinar si una concesión, licencia, autorización, permiso o instrumento similar tiene las características de una inversión depende, entre otras cosas, de factores como la naturaleza y el alcance de los derechos que el titular tenga con arreglo al Derecho de la Parte en cuestión.

- l) «inversor de una Parte»: la persona física o jurídica de una Parte que pretenda establecer, esté estableciendo o haya establecido una empresa de conformidad con la letra h);
- m) se entenderá por «persona jurídica de una Parte»¹:
- i) en el caso de la Parte UE:
- A) la persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de al menos uno de sus Estados miembros y que lleve a cabo operaciones comerciales sustantivas² en el territorio de la Unión Europea; y
- B) las compañías navieras establecidas fuera de la Unión Europea y controladas por personas físicas de un Estado miembro, cuyos buques estén registrados en un Estado miembro y enarboles su pabellón;

¹ Para mayor seguridad, las compañías navieras a las que se hace referencia en la presente definición solo se consideran personas jurídicas de una Parte con respecto a sus actividades relacionadas con la prestación de servicios de transporte marítimo.

² En consonancia con su notificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG39/1), la Parte UE entiende que el concepto de «vinculación efectiva y continua» con la economía de un Estado miembro consagrado en el artículo 54 del TFUE equivale al concepto de «operaciones comerciales sustantivas».

- ii) en el caso de Chile:
 - A) la persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de Chile y que lleve a cabo operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Chile; y
 - B) las compañías navieras establecidas fuera de Chile y controladas por personas físicas de Chile, cuyos buques estén registrados en Chile y enarboles su pabellón;
- n) «explotación»: la realización, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la venta u otras formas de disposición de una empresa por un inversor de una Parte en el territorio de la otra Parte;
- o) «rendimientos»: todos los importes generados por una inversión o una reinversión, o derivados de ella, incluidos los beneficios, los dividendos, las plusvalías, los cánones, los intereses y los pagos relacionados con derechos de propiedad intelectual, los pagos en especie y todos los demás ingresos lícitos;
- p) «venta y comercialización de servicios de transporte aéreo»: las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluidos todos los aspectos de la comercialización, como los estudios de mercado, la publicidad y la distribución; estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables; y
- q) «servicio»: cualquier servicio de cualquier sector, excepto los prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;
- r) «Tribunal»: el tribunal de primera instancia establecido con arreglo al artículo 17.34.

ARTÍCULO 17.3

Derecho a regular

Las Partes afirman el derecho a regular en su territorio para alcanzar objetivos legítimos en materia de políticas, como la protección de la salud pública, los servicios sociales, la educación, la seguridad, el medio ambiente (incluido el cambio climático), la moral pública, la protección social o de los consumidores, la privacidad y la protección de datos o la promoción y la protección de la diversidad cultural.

ARTÍCULO 17.4

Relación con otros capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre el presente capítulo y el capítulo 25, este último prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. El hecho de que una Parte exija a un proveedor de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación transfronteriza de un servicio en su territorio no implica en sí mismo que el presente capítulo sea aplicable a la prestación transfronteriza del servicio. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte en relación con la fianza o garantía financiera, si tal fianza o garantía financiera constituye una inversión cubierta.

ARTÍCULO 17.5

Denegación de ventajas

Las Partes podrán denegar las ventajas del presente capítulo a un inversor de la otra Parte, o a una inversión cubierta, si la Parte que deniega las ventajas adopta o mantiene medidas relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluida la protección de los derechos humanos, que:

- a) prohíban las transacciones con dicho inversor o inversión cubierta; o
- b) se incumplirían o eludirían si las ventajas previstas en el presente capítulo se concedieran a dicho inversor o inversión cubierta, incluso si las medidas prohíben las transacciones con una persona que sea propietaria o tenga el control de alguno de ellos.

ARTÍCULO 17.6

Subcomité de Servicios e Inversión

Se crea el Subcomité de Servicios e Inversión («el Subcomité») en virtud del artículo 8.8, apartado 1. Al abordar cuestiones relacionadas con la inversión, el Subcomité supervisará y garantizará la correcta aplicación del presente capítulo y de los anexos 17-A, 17-B y 17-C.

SECCIÓN B

LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES Y NO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 17.7

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al establecimiento de una empresa o a la explotación de una inversión cubierta en todas las actividades económicas por un inversor de la otra Parte en su territorio.

2. La presente sección no se aplica a:
 - a) los servicios audiovisuales;

 - b) el cabotaje marítimo nacional¹; o

¹ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje marítimo nacional en el marco del presente capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en Chile o en un Estado miembro y otro puerto o punto situado en Chile o en el mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental, según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en Chile o en un Estado miembro.

- c) los servicios aéreos nacionales e internacionales o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos¹, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, distintos de:
- i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio;
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados; y
 - iv) los servicios de asistencia en tierra.

3. Los artículos 17.8, 17.9, 17.11, 17.12 y 17.13 no se aplican con respecto a la contratación pública.

4. Los artículos 17.8, 17.9, 17.11 y 17.13 no se aplican con respecto a las subvenciones concedidas por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros con respaldo de la administración.

¹ Para mayor seguridad, los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos incluyen los siguientes: el transporte aéreo; los servicios prestados con una aeronave cuya finalidad principal no sea el transporte de mercancías o de pasajeros, sino la extinción aérea de incendios, los vuelos de entrenamiento, los vuelos turísticos, la pulverización, la agrimensura, la cartografía, la fotografía, el paracaidismo, el arrastre de planeadores, el uso de helicópteros grúa en los sectores de la madera y la construcción y otros servicios aéreos agrícolas, industriales y de inspección; el alquiler de aeronaves con tripulación; y los servicios de explotación aeroportuaria.

ARTÍCULO 17.8

Acceso a los mercados

En los sectores o subsectores en los que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las Partes no adoptarán ni mantendrán, con respecto al acceso a los mercados mediante el establecimiento o la explotación por inversores de la otra Parte o por empresas que constituyan inversiones cubiertas, ni sobre la base de la totalidad de su territorio o sobre la base de una subdivisión regional, medidas que:

- a) limiten el número de empresas que pueden realizar una actividad económica concreta, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limiten el valor total de las transacciones o activos en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limiten el número total de operaciones o la cuantía total de la producción, expresada en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹;
- d) restrinjan o exijan determinados tipos de entidad jurídica o empresa conjunta mediante las cuales un inversor de la otra Parte pueda realizar una actividad económica; o

¹ Las letras a), b) y c) no abarcan las medidas tomadas para limitar la producción de un producto agrícola o de la pesca.

- e) limiten el número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector o que una empresa pueda emplear y que sean necesarias para la realización de una actividad específica y estén directamente relacionadas con ella, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 17.9

Trato nacional

1. Las Partes concederán a los inversores de la otra Parte y a las empresas que constituyan una inversión cubierta, con respecto al establecimiento, un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares¹, a sus propios inversores y a sus empresas.
2. Las Partes concederán a los inversores de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, con respecto a la explotación, un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares², a sus propios inversores y a sus inversiones.

¹ Para mayor seguridad, determinar si se concede un trato en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso, basado en hechos, y depende de la totalidad de las situaciones.

² Para mayor seguridad, determinar si se concede un trato en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso, basado en hechos, y depende de la totalidad de las situaciones.

3. El trato concedido por una Parte con arreglo a los apartados 1 y 2 significa:
- a) con respecto a una administración regional o local de Chile, un trato no menos favorable que el más favorable concedido, en situaciones similares, por ese nivel de la administración a los inversores de Chile y a sus inversiones en su territorio;
 - b) con respecto a una administración de un Estado miembro o situada en un Estado miembro, un trato no menos favorable que el más favorable concedido, en situaciones similares, por esa administración a los inversores de dicho Estado miembro y a sus inversiones en su territorio¹.

ARTÍCULO 17.10

Contratación pública

1. Las Partes garantizarán que las empresas de la otra Parte establecidas en su territorio reciban un trato no menos favorable que el concedido, en situaciones similares, a sus propias empresas con respecto a cualquier medida relativa a la compra de bienes o servicios por una entidad contratante para fines gubernamentales.

¹ Para mayor seguridad, el trato concedido por una administración de un Estado miembro o situada en un Estado miembro incluye los niveles regional y local, cuando proceda.

2. La aplicación de la obligación de trato nacional establecida en el presente artículo está supeditada a las excepciones generales y de seguridad establecidas en el artículo 28.3.

ARTÍCULO 17.11

Trato de nación más favorecida

1. Las Partes concederán a los inversores de la otra Parte y a las empresas que constituyan una inversión cubierta, con respecto al establecimiento, un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares¹, a los inversores de un tercer país y a sus empresas.

2. Las Partes concederán a los inversores de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, con respecto a la explotación, un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares², a los inversores de un tercer país y a sus inversiones.

3. Los apartados 1 y 2 no se interpretarán de manera que se obligue a una Parte a ampliar a los inversores de la otra Parte o a las inversiones cubiertas la ventaja de cualquier trato que resulte de medidas que establezcan el reconocimiento de las normas, incluidas las normas o los criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de una persona física o empresa para llevar a cabo una actividad económica, o de medidas prudenciales.

¹ Para mayor seguridad, determinar si se concede un trato en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso, basado en hechos, y depende de la totalidad de las situaciones.

² Para mayor seguridad, determinar si se concede un trato en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso, basado en hechos, y depende de la totalidad de las situaciones.

4. Para mayor seguridad, el trato al que se refieren los apartados 1 y 2 no incluye los procedimientos o mecanismos de solución de diferencias en materia de inversiones establecidos en otros tratados internacionales sobre inversiones y en otros acuerdos comerciales. Las disposiciones sustantivas de otros tratados internacionales sobre inversiones o acuerdos comerciales no constituyen en sí mismas el «trato» al que se refieren los apartados 1 y 2, por lo que no pueden dar lugar a un incumplimiento del presente artículo, a falta de medidas adoptadas o mantenidas por una Parte. Las medidas de una Parte aplicadas con arreglo a dichas disposiciones sustantivas pueden constituir el «trato» del presente artículo y, por tanto, dar lugar a un incumplimiento de este.

ARTÍCULO 17.12

Requisitos de rendimiento

1. Las Partes no impondrán ni harán cumplir ningún requisito ni compromiso o pacto, en relación con el establecimiento de cualquier empresa o la explotación de cualquier inversión de una Parte o de un tercer país en su territorio, para:
 - a) exportar un nivel o porcentaje determinado de mercancías o servicios;
 - b) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido interno;
 - c) adquirir, utilizar o conceder una preferencia a las mercancías producidas o a los servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas físicas o de empresas en su territorio;

- d) vincular de alguna manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones, o con el importe de la entrada de divisas en relación con dicha empresa;
- e) limitar, en su territorio, las ventas de las mercancías o servicios que produzca o preste esa empresa vinculando de alguna forma esas ventas con el volumen o el valor de sus exportaciones o ingresos de divisas;
- f) transferir tecnología, un proceso de producción u otros conocimientos protegidos por derechos de propiedad industrial a una persona física o una empresa de su territorio;
- g) suministrar exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías producidas o los servicios prestados por ella a un mercado regional o mundial específico;
- h) ubicar la sede de ese inversor para una región específica del mundo, que sea mayor que el territorio de la Parte, o el mercado mundial en su territorio;
- i) contratar a un determinado número o porcentaje de sus nacionales;
- j) limitar las exportaciones o las ventas para exportación; o

k) en relación con cualquier contrato de licencia vigente en el momento en el que se imponga o se haga cumplir el requisito, o se haga cumplir cualquier compromiso o pacto o cualquier futuro contrato de licencia¹ celebrado voluntariamente entre el inversor y una persona física o jurídica o cualquier otra entidad en su territorio, siempre que el requisito se imponga o el compromiso o pacto se haga cumplir de forma que constituya una interferencia directa con dicho contrato de licencia mediante el ejercicio de la autoridad gubernamental no judicial de una Parte, adoptar:

- i) una tasa o importe determinados de cánones por debajo de un determinado nivel en virtud de un contrato de licencia; o
- ii) una determinada duración de un contrato de licencia.

2. Para mayor seguridad, la letra k) del apartado 1 no se aplica si el contrato de licencia se celebra entre el inversor y una Parte.

3. Las Partes no condicionarán la recepción ni la recepción continuada de una ventaja, en relación con el establecimiento o la explotación de una empresa en su territorio, de una Parte o de un tercer país, al cumplimiento de ninguno de los requisitos siguientes:

- a) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido interno;

¹ A efectos del presente apartado, se entenderá por «contrato de licencia» el contrato sobre la concesión de una licencia de tecnología, proceso de producción u otro conocimiento protegido por derechos de propiedad industrial.

- b) adquirir, utilizar o conceder una preferencia a las mercancías producidas o a los servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas físicas o de empresas de su territorio;
- c) vincular de alguna manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones, o con el importe de la entrada de divisas en relación con dicha empresa;
- d) limitar, en su territorio, las ventas de las mercancías o servicios que produzca o preste esa empresa vinculando de alguna forma esas ventas con el volumen o el valor de sus exportaciones o ingresos de divisas; o
- e) limitar las exportaciones o las ventas para exportación.

4. El apartado 3 no se interpretará de manera que se impida a las Partes condicionar la recepción o la recepción continuada de una ventaja, en relación con el establecimiento o la explotación de una empresa en su territorio por un inversor de una Parte o un tercer país, al cumplimiento del requisito de situar en su territorio la producción, la prestación de un servicio, la formación o el empleo de trabajadores, la construcción o ampliación de determinadas instalaciones o la realización de actividades de investigación y desarrollo.

5. El apartado 1, letras f) y k), no se aplican si:
- a) una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31 o el artículo 31 *bis* del Acuerdo sobre los ADPIC, o adopta o mantiene medidas que exijan la divulgación de datos o información de dominio privado que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 39, apartado 3, del Acuerdo sobre los ADPIC y sean compatibles con él; o
 - b) el requisito se impone o el compromiso o pacto es ejecutado por un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia para poner remedio a una práctica que, tras un proceso judicial o administrativo, se determine que constituye una violación del Derecho de la competencia de la Parte.
6. El apartado 1, letras a), b) y c), y el apartado 3, letras a) y b), no se aplican a los requisitos de cualificación para mercancías o servicios con respecto a la participación en programas de promoción de las exportaciones y de ayuda exterior.
7. El apartado 3, letras a) y b), no se aplica a los requisitos que imponga una Parte importadora en relación con el contenido de mercancías que se precisen para poder beneficiarse de aranceles preferenciales o de contingentes preferenciales.

8. Para mayor seguridad, el presente artículo no se interpretará de forma que se exija a las Partes que permitan que un servicio determinado se preste a nivel transfronterizo cuando adopten o mantengan restricciones o prohibiciones sobre dicha prestación de servicios que sean compatibles con las reservas, condiciones o cualificaciones especificadas en relación con un sector, subsector o actividad enumerado en los anexos 17-A, 17-B y 17-C.

9. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los compromisos contraídos por una Parte en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

ARTÍCULO 17.13

Altos directivos y consejos de administración

Las Partes no exigirán que una empresa de la otra Parte que sea una inversión cubierta designe a personas físicas de una nacionalidad determinada como miembros de los consejos de administración, o para ocupar puestos de alta dirección, como ejecutivos o directivos.

ARTÍCULO 17.14

Medidas no conformes

1. Los artículos 17.9, 17.11, 17.12 y 17.13 no se aplican a:
 - a) cualquier medida no conforme vigente mantenida por:
 - i) en el caso de la Parte UE:
 - A) la Unión Europea, tal como se establece en el apéndice 17-A-1;
 - B) la administración central de un Estado miembro, tal como se establece en el apéndice 17-A-1;
 - C) un nivel regional de la administración de un Estado miembro, tal como se establece en el apéndice 17-A-1; o
 - D) un nivel local de la administración; y
 - ii) en el caso de Chile:
 - A) la administración central, tal como se establece en el apéndice 17-A-2;

- B) un nivel regional de la administración, tal como se establece en el apéndice 17-A-2; o
- C) un nivel local de la administración;
- b) la continuación o la rápida renovación de toda medida no conforme contemplada en la letra a); o
- c) una modificación de cualquiera de las medidas no conformes contempladas en la letra a) del presente apartado, en la medida en que la modificación en cuestión no reduzca el grado de conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con el artículo 17.9, 17.11, 17.12 o 17.13.

2. Los artículos 17.9, 17.11, 17.12 y 17.13 no se aplican a las medidas de una Parte con respecto a los sectores, subsectores o actividades que figuran en su lista del anexo 17-B.

3. Las Partes no exigirán, en virtud de una medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que figure entre sus reservas enumeradas en el anexo 17-B, a un inversor de la otra Parte, por motivos de nacionalidad, que venda o disponga de otro modo de una inversión cubierta existente en el momento en que la medida entre en vigor.

4. El artículo 17.8 no se aplica a ninguna medida de las Partes que sea coherente con los compromisos establecidos en el anexo 17-C.

5. Los artículos 17.9 y 17.11 no se aplican a ninguna medida de las Partes que constituya una exención o dispensa de lo dispuesto en el artículo 3 o 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, con arreglo a lo dispuesto específicamente en los artículos 3 a 5 de dicho Acuerdo.

6. Para mayor seguridad, los artículos 17.9 y 17.11 no se interpretarán de manera que se impida a las Partes establecer requisitos de información, incluso con fines estadísticos, en relación con el establecimiento o la explotación de inversores de la otra Parte o de inversiones cubiertas, siempre que no constituya un medio para eludir las obligaciones de dicha Parte con arreglo a esos artículos.

SECCIÓN C

PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

Artículo 17.15

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte y que afecten a:

- a) las inversiones cubiertas; y

- b) los inversores de una Parte con respecto a la explotación de una inversión cubierta.

ARTÍCULO 17.16

Inversiones y medidas reglamentarias

1. El artículo 17.3 se aplica a la presente sección de conformidad con el presente artículo.
2. La presente sección no se interpretará como el compromiso de una Parte de no modificar su marco jurídico y regulador, en particular de una manera que pueda afectar negativamente a la explotación de las inversiones cubiertas o a las expectativas de beneficios del inversor.
3. Para mayor seguridad, el mero hecho de que una Parte no haya concedido, renovado o mantenido, o haya modificado o reducido, una subvención o ayuda, no constituye un incumplimiento de las obligaciones de la presente sección, incluso si ello da lugar a pérdidas o daños a la inversión cubierta:
 - a) en ausencia de cualquier compromiso específico con arreglo a Derecho o contractual para conceder, renovar o mantener esa subvención o ayuda; o
 - b) de conformidad con los términos y condiciones asociados a la concesión, la renovación, la modificación, la reducción o el mantenimiento de la subvención o ayuda.

4. Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en la presente sección se interpretará de manera que se impida a una Parte suspender la concesión de una subvención¹ o solicitar su devolución si tal acción ha sido ordenada por una de sus autoridades competentes², o se la conmine a compensar por ello al inversor.

ARTÍCULO 17.17

Trato de los inversores y de las inversiones cubiertas

1. Las Partes concederán en su territorio a las inversiones cubiertas y a los inversores de la otra Parte, con respecto a sus inversiones cubiertas, un trato justo y equitativo, así como plena protección y seguridad, de conformidad con los apartados 2 a 6.

¹ En el caso de la Parte UE, «subvención» incluye las «ayudas estatales», tal como se definen en el Derecho de la Unión.

² En el caso de la Parte UE, a la hora de aplicar el Derecho de la Unión Europea en materia de ayudas estatales, las autoridades competentes facultadas para ordenar las acciones mencionadas en el presente apartado son la Comisión Europea o un órgano jurisdiccional o tribunal de un Estado miembro.

2. Se considerará que una Parte incumple la obligación de dar un trato justo y equitativo a la que se hace referencia en el apartado 1 si una medida o una serie de medidas constituyen¹:

- a) una denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos;
- b) un incumplimiento esencial de las garantías procesales en procedimientos judiciales y administrativos;
- c) una arbitrariedad manifiesta;

¹ Para mayor seguridad, al determinar si una medida o una serie de medidas constituyen una violación del trato justo y equitativo, el Tribunal tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- i) en relación con las letras a) y b), si la medida o el conjunto de medidas implican una falta grave que atente contra la corrección judicial; el mero hecho de que la impugnación por un inversor de la medida impugnada en un procedimiento interno haya sido rechazada o desestimada o haya fracasado de otro modo no constituye en sí mismo una denegación de justicia en el sentido de la letra a);
- ii) en relación con las letras c) y d), si la medida o el conjunto de medidas no se basaban manifiestamente en motivos o hechos, o se basaban manifiestamente en motivos ilegítimos tales como prejuicios o parcialidad; la mera ilegalidad o una aplicación meramente incoherente o cuestionable de una política o procedimiento no constituye en sí misma una arbitrariedad manifiesta en el sentido de la letra c), mientras que un rechazo total e injustificado de una ley o reglamento, o de una medida sin motivo, o un comportamiento dirigido específicamente al inversor o a su inversión cubierta con el fin de causar un daño pueden constituir arbitrariedad o discriminación manifiestas en el sentido de las letras c) y d);
- iii) con respecto a la letra e), si una Parte actuó *ultra vires* y si los episodios de presunto acoso o coacción se repitieron y se mantuvieron.

- d) una discriminación específica por motivos claramente injustos, como la raza, el sexo o las creencias religiosas; o
- e) un trato abusivo de los inversores, como coacción, intimidación o acoso.

3. A la hora de determinar el incumplimiento contemplado en el apartado 2, el Tribunal podrá tener en cuenta representaciones específicas e inequívocas presentadas a un inversor por una Parte, en las que el inversor se haya basado razonablemente para decidir realizar o mantener la inversión cubierta, pero que la Parte haya frustrado posteriormente.

4. Se entiende por «plena protección y seguridad» las obligaciones de una Parte en relación con la seguridad física de los inversores y las inversiones cubiertas¹.

5. Para mayor seguridad, el incumplimiento de otra disposición del presente Acuerdo, o de cualquier otro acuerdo internacional, no constituye un incumplimiento del presente artículo.

6. El hecho de que una medida infrinja el Derecho de una de las Partes no significa, por sí mismo, que se haya incumplido el presente artículo. Para determinar si la medida incumple el presente artículo, el Tribunal tendrá en cuenta si la Parte en cuestión ha actuado de forma incompatible con los apartados 1 a 4.

¹ Para mayor seguridad, se entiende por «plena protección y seguridad» las obligaciones de una Parte en relación con la seguridad física de los inversores y las inversiones cubiertas.

ARTÍCULO 17.18

Trato en caso de conflicto

1. Los inversores de una Parte cuyas inversiones cubiertas sufran pérdidas como consecuencia de guerras u otros conflictos armados, revoluciones u otros conflictos civiles, o estados de emergencia nacional¹ en el territorio de la otra Parte, recibirán de dicha Parte un trato no menos favorable que el que conceda esta Parte a sus propios inversores, o a los inversores de cualquier tercer país, con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro tipo de acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los inversores de una Parte que, en cualquiera de las situaciones mencionadas en dicho apartado, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte recibirán de esta Parte una restitución o compensación pronta, adecuada y efectiva si tales pérdidas se derivan de:

- a) la requisita de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas armadas o las autoridades de la otra Parte; o
- b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas armadas o las autoridades de la otra Parte, cuando la situación no lo requiera.

3. El importe de la compensación contemplada en el apartado 2 del presente artículo se determinará de conformidad con el artículo 17.19, apartado 2, desde la fecha de requisita o destrucción hasta la fecha del pago efectivo.

¹ Para mayor seguridad, la mera declaración de un estado de emergencia nacional no constituye en sí misma un incumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 17.19

Expropiación¹

1. Las Partes no nacionalizarán ni expropiará inversiones cubiertas, ya sea directa o indirectamente, a través de medidas de efecto equivalente a una nacionalización o expropiación («expropiación»), excepto:

- a) por interés público;
- b) de forma no discriminatoria;
- c) a cambio del pago de una compensación rápida, adecuada y efectiva; y
- d) con el respeto de las garantías procesales.

2. La compensación contemplada en el apartado 1, letra c):

- a) se abonará sin demora;
- b) será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada en el momento inmediatamente anterior a que tuviera lugar la expropiación («la fecha de la expropiación») o a hacerse pública la inminente expropiación, si esta última fecha es anterior;

¹ Para mayor seguridad, el presente artículo se interpretará de conformidad con lo dispuesto en el anexo 17-D.

- c) será plenamente realizable y libremente transferible en cualquier moneda libremente convertible; y
- d) incluirá intereses a un tipo comercial razonable desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

3. El inversor afectado tendrá derecho, con arreglo al Derecho de la Parte expropiadora, a que un órgano judicial u otra autoridad independiente de esa Parte efectúe un rápido examen de su demanda y de la valoración de su inversión, de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo.

4. El presente artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias concedidas en relación con derechos de propiedad intelectual ni a la revocación, limitación o creación de tales derechos, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC¹.

ARTÍCULO 17.20

Transferencias²

1. Las Partes permitirán que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen, libremente y sin demora, en una moneda libremente convertible y al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluyen:

- a) las aportaciones al capital;

¹ Para mayor seguridad, la revocación de derechos de propiedad intelectual contemplada en el presente apartado incluye la cancelación o anulación de tales derechos, y la limitación de derechos de propiedad intelectual incluye también excepciones a tales derechos.

² Para mayor seguridad, el presente artículo está sujeto al anexo 17-E.

- b) los beneficios, los dividendos, las plusvalías y otros rendimientos, el producto de la venta de la totalidad o de parte de la inversión, o bien de la liquidación parcial o total de la inversión cubierta;
- c) los intereses, los pagos de cánones, las tasas de gestión, la asistencia técnica y otras tasas;
- d) los pagos efectuados en el marco de un contrato celebrado por el inversor de la otra Parte, o por su inversión cubierta, incluidos los pagos efectuados con arreglo a un acuerdo de préstamo;
- e) los sueldos y las demás remuneraciones del personal contratado en el extranjero cuyo trabajo esté relacionado con una inversión cubierta;
- f) los pagos efectuados con arreglo a los artículos 17.18 y 17.19; y
- g) los pagos derivados de la aplicación de la sección D.

2. Las Partes no podrán exigir a sus inversores que transfieran, ni podrán penalizarlos por no transferir, los ingresos, ganancias, beneficios u otros importes que se deriven de las inversiones cubiertas en el territorio de la otra Parte o que sean atribuibles a estas.

ARTÍCULO 17.21

Subrogación

Si una Parte, o cualquier organismo designado por ella, efectúa un pago a un inversor de esa Parte en virtud de una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya suscrito con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte, en cuyo territorio se haya realizado la inversión cubierta, reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho que el inversor hubiera poseído con arreglo al presente capítulo con respecto a la inversión cubierta de no ser por la subrogación, y el inversor no ejercerá estos derechos en la medida de la subrogación.

ARTÍCULO 17.22

Rescisión

1. En caso de rescisión del presente Acuerdo con arreglo al artículo 41.14, la presente sección y la sección D seguirán siendo efectivas, durante un período de cinco años a partir de la fecha de rescisión, con respecto a las inversiones realizadas antes de la rescisión.
2. El período mencionado en el apartado 1 se prorrogará por un único período adicional de cinco años, siempre que no esté en vigor ningún otro acuerdo de protección de las inversiones entre las Partes.

3. El presente artículo no se aplicará si finaliza la aplicación provisional del presente Acuerdo y este no entra en vigor.

ARTÍCULO 17.23

Relación con otros acuerdos

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Acuerdos entre los Estados miembros y Chile enumerados en el anexo 17-F, incluidos los derechos y obligaciones derivados de ellos, dejarán de tener efecto y serán sustituidos por esta parte del presente Acuerdo.

2. En caso de aplicación provisional de las secciones C y D del presente capítulo de conformidad con el artículo 41.5, apartado 2, la aplicación de los acuerdos enumerados en el anexo 17-F, incluidos los derechos y obligaciones derivados de ellos, se suspenderá a partir de la fecha desde la cual las Partes apliquen provisionalmente las secciones C y D del presente capítulo de conformidad con el artículo 41.5. Si finaliza la aplicación provisional y el presente Acuerdo no entra en vigor, cesará la suspensión y los acuerdos enumerados en el anexo 17-F volverán a surtir efecto.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, podrá presentarse una demanda con arreglo a un acuerdo enumerado en el anexo 17-F, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en dicho acuerdo, a condición de que:

- a) la demanda se derive de un supuesto incumplimiento de dicho acuerdo que se haya producido antes de la fecha de suspensión de este con arreglo al apartado 2 o, si el acuerdo no se hubiera suspendido con arreglo al apartado 2, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
- b) no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de suspensión de dicho acuerdo con arreglo al apartado 2 o, si el acuerdo no se hubiera suspendido con arreglo al apartado 2, desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, si finaliza la aplicación provisional de las secciones C y D del presente capítulo y el presente Acuerdo no entra en vigor, podrá presentarse una demanda con arreglo al presente Acuerdo, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en este, a condición de que:

- a) la demanda se derive de un presunto incumplimiento del presente Acuerdo que haya tenido lugar durante el período de aplicación provisional de las secciones C y D del presente capítulo; y
- b) no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de finalización de la aplicación provisional hasta la fecha de presentación de la demanda.

5. A efectos del presente artículo, no se aplicará la definición de «entrada en vigor del presente Acuerdo» que figura en el artículo 41.5.

ARTÍCULO 17.24

Conducta empresarial responsable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 33, las Partes alentarán a las inversiones cubiertas a que incorporen en sus políticas internas principios y directrices reconocidos internacionalmente de responsabilidad social de las empresas o de conducta empresarial responsable, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, de la OIT, y los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, de las Naciones Unidas.
2. Las Partes reafirman la importancia de que los inversores realicen un proceso de diligencia debida para determinar, prevenir, mitigar y tener en cuenta los riesgos e impactos medioambientales y sociales de sus inversiones.

SECCIÓN D

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS Y SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA DE INVERSIONES

SUBSECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 17.25

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente sección se aplica a las diferencias entre, por un lado, un demandante de una Parte y, por otro, la otra Parte, derivadas de un presunto incumplimiento con arreglo al artículo 17.9, apartado 2, o al artículo 17.11, apartado 2, o a la sección C, que presuntamente cause pérdidas o daños al demandante o a su empresa establecida localmente.
2. La presente sección se aplica también a las reconvenções de conformidad con el artículo 17.31.
3. Las demandas relativas a la reestructuración de la deuda de una Parte se decidirán de conformidad con el anexo 17-G.

4. A efectos de la presente sección, se entenderá por:
- a) «demandante»: el inversor de una Parte que es parte en una diferencia en materia de inversiones con la otra Parte y que pretende presentar o ha presentado una demanda con arreglo a la presente sección, bien:
 - i) en su propio nombre; o
 - ii) en nombre de una empresa establecida localmente que sea de su propiedad o esté bajo su control; se tratará a la empresa establecida localmente como nacional de otro Estado contratante a efectos del artículo 25, apartado 2, letra b), del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, de 18 de marzo de 1965 (Convenio del CIADI);
 - b) «partes en la diferencia»: el demandante y el demandado;
 - c) «Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI»: el Reglamento por el que se rige el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
 - d) «Convenio del CIADI»: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;
 - e) «empresa establecida localmente»: la persona jurídica establecida en el territorio de una de las Partes, que es propiedad o está bajo el control de un inversor de la otra Parte¹;

¹ Una persona jurídica: i) es propiedad de una persona de la otra Parte si más del 50 % de la participación en el capital social es propiedad efectiva de una persona de dicha Parte; ii) está bajo el control de una persona de la otra Parte si dicha persona está facultada para designar a la mayoría de sus directores o para dirigir legalmente de otro modo sus operaciones.

- f) «Convención de Nueva York»: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958;
- g) «parte al margen de la diferencia»: bien Chile, cuando el demandado es la Parte UE; bien la Parte UE, cuando Chile es el demandado;
- h) «procedimiento»: salvo disposición en contrario, todo procedimiento ante el Tribunal o el Tribunal de Apelación con arreglo a la presente sección;
- i) «demandado»: bien Chile, bien, en el caso de la Parte UE, la Unión Europea o el Estado miembro de que se trate, según se determine con arreglo al artículo 17.28;
- j) «financiación de terceros»: toda financiación proporcionada a una parte en la diferencia por una persona que no sea parte en la diferencia para financiar, total o parcialmente, los costes del procedimiento a cambio de una remuneración dependiente del resultado de la diferencia, o en forma de donación o ayuda¹;
- k) «Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI»: el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; y
- l) «Reglamento sobre transparencia de la CNUDMI»: el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado.

¹ Para mayor seguridad, dicha financiación podrá ser proporcionada, directa o indirectamente, a una parte en la diferencia, a su filial o a su representante.

SUBSECCIÓN 2

SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DIFERENCIAS Y CONSULTAS

ARTÍCULO 17.26

Mediación

1. Las partes en la diferencia podrán acordar en cualquier momento recurrir a la mediación.
2. El recurso a la mediación es voluntario y sin perjuicio de la posición jurídica de cualquiera de las partes en la diferencia.
3. Los procedimientos de mediación se regirán por las normas establecidas en el anexo 17-H y, cuando estén disponibles, por las normas sobre mediación adoptadas por el Subcomité¹. El Subcomité hará todo lo posible para garantizar que las normas sobre mediación se adopten a más tardar el primer día de la aplicación provisional o de la entrada en vigor del presente Acuerdo, según proceda, y, en cualquier caso, no más tarde de dos años después de esa fecha.
4. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Subcomité establecerá una lista de seis personas de moral intachable y competencia reconocida en los ámbitos del Derecho, el comercio, la industria o las finanzas, en las que se pueda confiar para que emitan un juicio independiente, y que estén dispuestas a ejercer como mediadores y sean capaces de hacerlo.

¹ Los plazos contemplados en el anexo 17-H podrán ser modificados mediante acuerdo entre las partes en la diferencia.

5. El mediador será designado por acuerdo entre las partes en la diferencia. Las partes en la diferencia podrán solicitar conjuntamente al presidente del Tribunal que designe a un mediador de la lista establecida con arreglo al presente artículo o, a falta de una lista, entre las personas propuestas por las Partes. Los mediadores cumplirán, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el anexo 17-I.

6. Una vez que las partes en la diferencia hayan acordado recurrir a la mediación, los plazos establecidos en el artículo 17.27, apartados 5 y 8, el artículo 17.54, apartado 10, y el artículo 17.55, apartado 5, se suspenderán desde la fecha en la que se acordó recurrir a la mediación hasta la fecha en la que cualquiera de las partes en la diferencia decida poner fin a la mediación mediante notificación por escrito al mediador y a la otra parte en la diferencia. A petición de ambas partes en la diferencia, el Tribunal o el Tribunal de Apelación suspenderán el procedimiento.

ARTÍCULO 17.27

Consultas y solución amistosa

1. Toda diferencia puede, y, en la medida de lo posible, debe, solucionarse de forma amistosa por medio de negociaciones, buenos oficios o mediación y, cuando sea posible, antes de la presentación de una solicitud de consultas con arreglo al presente artículo. La solución podrá acordarse en cualquier momento, incluso después de que se haya iniciado el procedimiento.

2. Una solución alcanzada de mutuo acuerdo entre las partes en la diferencia con arreglo al apartado 1 se notificará a la parte al margen de la diferencia en los quince días siguientes a la fecha en la que se acuerde. Las partes en la diferencia deberán respetar y cumplir cualquier solución alcanzada de mutuo acuerdo de conformidad con el presente artículo o con el artículo 17.26. El Subcomité mantendrá bajo vigilancia la aplicación de la solución alcanzada de mutuo acuerdo, y la Parte en la solución alcanzada de mutuo acuerdo informará periódicamente al Subcomité sobre su aplicación.
3. Si una diferencia no puede resolverse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el demandante de una Parte que alegue el incumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1, y que desee presentar una demanda presentará una solicitud de consultas a la otra Parte.
4. La solicitud contendrá la información siguiente:
- a) el nombre y la dirección del demandante y, si la solicitud se presenta en nombre de una empresa establecida localmente, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la empresa establecida localmente;
 - b) una descripción de la inversión y de su propiedad y control;
 - c) las disposiciones mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1, supuestamente incumplidas;
 - d) el fundamento jurídico y los hechos de la demanda, incluidas las medidas presuntamente contrarias a las disposiciones mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1;

- e) el resarcimiento que se pretende obtener y el importe estimado de los daños y perjuicios reclamados; y
 - f) la información relativa al titular real final y la estructura corporativa del demandante, así como las pruebas que demuestren que el demandante es un inversor de la otra Parte y que posee o controla la inversión y, si actúa en nombre de una empresa establecida localmente, que posee o controla la empresa establecida localmente.
5. A menos que las partes en la diferencia acuerden un plazo más largo, las consultas se iniciarán en los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de consultas.
6. Salvo pacto en contrario de las partes en la diferencia, el lugar de las consultas será:
- a) Santiago, si las consultas se refieren a un presunto incumplimiento por parte de Chile;
 - b) Bruselas, si las consultas se refieren a un presunto incumplimiento por parte de la Unión Europea; o
 - c) la capital del Estado miembro de que se trate, si las consultas se refieren a un presunto incumplimiento por parte de dicho Estado miembro exclusivamente.
7. Las partes en la diferencia podrán acordar que las consultas se celebren por videoconferencia u otros medios, si procede.

8. La solicitud de consultas se presentará:

- a) en los tres años siguientes a la fecha en la que el demandante o, si el demandante actúa en nombre de la empresa establecida localmente, la fecha en la que la empresa establecida localmente haya tenido, o debería haber tenido, conocimiento por primera vez de la medida supuestamente incompatible con las disposiciones mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1, y de las pérdidas o daños que supuestamente se hayan producido; o
- b) en los dos años siguientes a la fecha en la que el demandante o, si el demandante actúa en nombre de la empresa establecida localmente, la fecha en la que la empresa establecida localmente desista de la demanda o de los procedimiento ante un órgano jurisdiccional nacional con arreglo al Derecho de la Parte; y, en cualquier caso, a más tardar en los cinco años siguientes a la fecha en la que el demandante o, si el demandante actúa en nombre de la empresa establecida localmente, la fecha en la que la empresa establecida localmente haya tenido, o debería haber tenido, conocimiento por primera vez de la medida supuestamente incompatible con las disposiciones mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1, y de las pérdidas o daños que supuestamente se hayan producido.

9. En caso de que el demandante no haya presentado una demanda con arreglo al artículo 17.30 en los dieciocho meses siguientes a la presentación de la solicitud de consultas, se considerará que ha retirado su solicitud de consultas y, si procede, la notificación en la que solicita la determinación del demandado con arreglo al artículo 17.28, y no podrá presentar ninguna demanda con arreglo a la presente sección con respecto al mismo presunto incumplimiento. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo entre las partes en la diferencia que participen en las consultas.

10. Un incumplimiento continuado no podrá renovar ni interrumpir los plazos establecidos en el apartado 8.

11. Si la solicitud de consultas se refiere a un presunto incumplimiento del Acuerdo por parte de la Parte UE, se enviará a la Unión Europea. Si se detecta un presunto incumplimiento del Acuerdo por parte de un Estado miembro, la solicitud de consultas se enviará también al Estado miembro de que se trate.

SUBSECCIÓN 3

PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA Y CONDICIONES PREVIAS

Artículo 17.28

Solicitud de determinación del demandado

1. Si la diferencia no puede solucionarse en los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud de consultas, la solicitud se refiere a un presunto incumplimiento del Acuerdo por parte de la Parte UE y la intención del demandante es iniciar un procedimiento con arreglo al artículo 17.30, este último enviará a la Unión Europea una notificación en la que solicite la determinación del demandado.

2. En la notificación se señalarán las medidas con respecto a las cuales el demandante tiene la intención de iniciar un procedimiento. Si se señala una medida de un Estado miembro, la notificación se enviará también al Estado miembro en cuestión.

3. La Parte UE, tras proceder a la determinación, informará al demandante, lo antes posible y, en cualquier caso, en los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la notificación contemplada en el apartado 1, de si el demandado será la Unión Europea o un Estado miembro¹.
4. Si el demandante no ha sido informado de la determinación en los sesenta días siguientes a la entrega de la notificación contemplada en el apartado 3, el demandado será:
- a) el Estado miembro, si la medida o medidas señaladas en la notificación a la que se refiere el apartado 1 son exclusivamente medidas de un Estado miembro; o
 - b) la Unión Europea, si la medida o medidas señaladas en la notificación a la que se refiere el apartado 1 incluyen medidas de la Unión Europea.
5. Si el demandante presenta una demanda con arreglo al artículo 17.30, lo hará sobre la base de la determinación comunicada con arreglo al apartado 3 del presente artículo y, si tal determinación no ha sido comunicada al demandante, sobre la base del apartado 4.

¹ Para mayor seguridad, la Parte UE procederá a esta determinación únicamente sobre la base de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 912/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte (DO L 257 de 28.8.2014, p. 121).

6. Si la Unión Europea o un Estado miembro actúan como demandados a raíz de una determinación realizada con arreglo al apartado 3, ni la Unión Europea ni el Estado miembro en cuestión podrán alegar la inadmisibilidad de la demanda, la incompetencia del Tribunal ni la carencia de fundamento o de validez de una demanda o un laudo sobre la base de que la parte demandada adecuada debería haber sido la Unión en lugar del Estado miembro, o viceversa.

7. El Tribunal y el Tribunal de Apelación estarán obligados por la determinación efectuada con arreglo al apartado 3 y, si tal determinación no ha sido comunicada al demandante, por la designación de conformidad con el apartado 4.

8. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo, ni las normas de solución de diferencias, impedirá el intercambio de toda la información relacionada con una diferencia entre la Unión Europea y el Estado miembro en cuestión.

ARTÍCULO 17.29

Requisitos para la presentación de una demanda

1. Antes de presentar una demanda, el demandante deberá:
 - a) retirar toda demanda o procedimiento pendiente ante cualquier órgano jurisdiccional nacional o internacional con arreglo al Derecho nacional o internacional en relación con cualquier medida que supuestamente constituya un incumplimiento de las disposiciones contempladas en el artículo 17.25, apartado 1;

- b) presentar una renuncia por escrito al inicio de cualquier demanda o procedimiento ante un órgano jurisdiccional nacional o internacional en el marco del Derecho nacional o internacional en relación con cualquier medida que supuestamente constituya un incumplimiento de las disposiciones contempladas en el artículo 17.25, apartado 1;
- c) presentar una declaración de que no ejecutará ningún laudo dictado con arreglo a la presente sección antes de que este sea definitivo con arreglo al artículo 17.56 ni solicitará el recurso, la reconsideración, la retirada, la anulación, la revisión o la interposición de ningún otro procedimiento similar ante un órgano jurisdiccional de Derecho nacional o internacional con respecto a un laudo dictado con arreglo a la presente sección.

2. El Tribunal desestimará toda demanda de un demandante que haya presentado otra demanda ante el Tribunal o ante cualquier otro órgano jurisdiccional nacional o internacional en relación con la misma medida que la supuestamente incompatible con las disposiciones mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1, a menos que el demandante retire dicha demanda pendiente. El presente apartado no se aplica si el demandante presenta una demanda ante un órgano jurisdiccional nacional para obtener medidas cautelares o declarativas.

3. A efectos del presente artículo, el demandante incluye al inversor y, si el inversor actuó en nombre de la empresa establecida localmente, a la empresa establecida localmente. Además, a efectos del apartado 1, letra a), y el apartado 2, el demandante también incluye:

- a) si presenta la demanda un inversor que actúe en su propio nombre, a todas las personas que, directa o indirectamente, tengan una participación en la propiedad del inversor o estén controladas por él y aleguen haber sufrido las mismas pérdidas o daños¹ que el inversor; o
- b) si presenta la demanda un inversor que actúe en nombre de una empresa establecida localmente, a todas las personas que, directa o indirectamente, tengan una participación en la propiedad de la empresa establecida localmente o estén controladas por la empresa establecida localmente y aleguen haber sufrido las mismas pérdidas o daños² que la empresa establecida localmente.

¹ Para mayor seguridad, la misma pérdida o daño significa una pérdida o daño derivado de la misma medida que la persona pretende recuperar en la misma calidad que el demandante (por ejemplo, si el demandante presenta una demanda en calidad de accionista, esta disposición abarcaría a una persona vinculada que también persiguiera la recuperación como accionista).

² Para mayor seguridad, la misma pérdida o daño significa una pérdida o daño derivado de la misma medida que la persona pretende recuperar en la misma calidad que el demandante (por ejemplo, si el demandante presenta una demanda en calidad de accionista, esta disposición abarcaría a una persona vinculada que también persiguiera la recuperación como accionista).

ARTÍCULO 17.30

Presentación de una demanda

1. Si la diferencia no puede resolverse en un plazo de seis meses a partir de la presentación de la solicitud de consultas y, si procede, han transcurrido al menos tres meses desde la presentación de la notificación en la que se solicita la determinación del demandado con arreglo al artículo 17.28, el demandante, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el presente artículo y en el artículo 17.32, podrá presentar una demanda ante el Tribunal.

2. Las demandas podrán presentarse ante el Tribunal con arreglo a una de las normas de solución de diferencias que figuran a continuación:
 - a) el Convenio del CIADI, siempre y cuando tanto el demandado como el Estado del demandante sean partes en el Convenio del CIADI;
 - b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre y cuando el demandado o el Estado del demandante sean parte en el Convenio del CIADI;
 - c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o
 - d) cualquier otra normativa que acuerden las partes en la diferencia a petición del demandante.

3. Las normas sobre solución de diferencias contempladas en el apartado 2 se aplican a reserva de las normas establecidas en la presente sección, completadas por cualquier norma adoptada por el Subcomité.
4. Todas las demandas especificadas por el demandante en la presentación de su demanda con arreglo al presente artículo se basarán en la información señalada en su solicitud de consultas con arreglo al artículo 17.27, apartado 4, letras c) y d).
5. No se admitirán las demandas presentadas en nombre de una categoría formada por un número de demandantes no identificados o presentadas por un representante con la intención de dirigir el proceso actuando en interés de un número de demandantes identificados o no identificados que hayan delegado todas las decisiones relacionadas con el proceso en su nombre.
6. Para mayor seguridad, un demandante no podrá presentar una demanda con arreglo a la presente sección si ha realizado su inversión por medio de declaraciones fraudulentas, ocultación, corrupción o con un comportamiento que equivalga a abuso procesal.

ARTÍCULO 17.31

Reconvenciones

1. El demandado podrá presentar una reconvención sobre la base del incumplimiento por parte del demandante de una obligación internacional aplicable en los territorios de ambas Partes¹, derivada de los hechos de la demanda².
2. La reconvención se presentará a más tardar en el escrito de contestación a la demanda o en una fase posterior del procedimiento si el Tribunal decide que el retraso está justificado dadas las circunstancias.
3. Para mayor seguridad, el consentimiento del demandante a los procedimientos de la presente sección, contemplado en el artículo 17.32, incluye la presentación de reconvenciones por parte del demandado.

¹ Para mayor seguridad, las obligaciones contempladas en el presente apartado se basarán en compromisos jurídicos a los que las Partes hayan dado su consentimiento.

² A petición de una Parte, el Consejo Conjunto emitirá interpretaciones vinculantes con arreglo al artículo 17.38, apartado 6, para aclarar el alcance de las obligaciones internacionales a las que se hace referencia en el presente apartado.

ARTÍCULO 17.32

Consentimiento

1. El demandado da su consentimiento para la presentación de una demanda con arreglo a la presente sección.
2. Se considerará que el consentimiento mencionado en el apartado 1 y la presentación de una demanda con arreglo a la presente sección satisfacen los requisitos de:
 - a) el artículo 25 del Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, en relación con el consentimiento por escrito de las partes en la diferencia; y
 - b) el artículo II de la Convención de Nueva York, en relación con el acuerdo por escrito.
3. Se considera que el demandante da su consentimiento de conformidad con los procedimientos contemplados en la presente sección en el momento de presentar una demanda con arreglo al artículo 17.30.

ARTÍCULO 17.33

Financiación de terceros

1. Si una parte en la diferencia ha recibido o está recibiendo financiación de terceros, o ha acordado recibir financiación de terceros, la parte en la diferencia que se beneficie de ella comunicará a la otra parte en la diferencia y a la división del Tribunal o, si la división del Tribunal no está establecida, al presidente del Tribunal, el nombre y la dirección del tercero financiador y, en su caso, del titular real final y la estructura corporativa.
2. La parte en la diferencia procederá a la comunicación prevista en el apartado 1 en el momento de la presentación de una demanda o, si la financiación de terceros se acuerda después de la presentación de una demanda, sin demora, tan pronto como se celebre el acuerdo o se conceda la donación o la ayuda. La parte en la diferencia notificará inmediatamente al Tribunal cualquier cambio en la información divulgada.
3. El Tribunal podrá ordenar la divulgación de información adicional sobre el acuerdo de financiación y el tercero financiador si lo considera necesario en cualquier fase del procedimiento.

SUBSECCIÓN 4

SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA DE INVERSIONES

ARTÍCULO 17.34

Tribunal de primera instancia

1. Se crea un tribunal de primera instancia («el Tribunal») para conocer de las demandas presentadas con arreglo al artículo 17.30.
2. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité Conjunto nombrará a nueve jueces para formar parte del Tribunal. Tres de los jueces serán nacionales de un Estado miembro, otros tres serán nacionales de Chile y los tres miembros restantes serán nacionales de terceros países. A la hora de nombrar a los jueces, se anima al Comité Conjunto a que considere la necesidad de garantizar la diversidad y una representación equitativa de género.
3. El Comité Conjunto podrá decidir aumentar o reducir el número de jueces por múltiplos de tres. Los nombramientos adicionales se realizarán con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 2.

4. Los jueces deberán estar en posesión de las cualificaciones necesarias en los países de los que son nacionales para el ejercicio de la función jurisdiccional o bien ser juristas de reconocida competencia. Deberán tener experiencia demostrada en Derecho internacional público. Es conveniente que tengan conocimientos especializados sobre Derecho internacional en materia de inversiones, Derecho mercantil internacional y solución de diferencias que surjan en el marco de acuerdos internacionales de inversión o de comercio.

5. Los jueces serán nombrados para un mandato de cinco años. No obstante, el mandato de cinco (dos nacionales de un Estado miembro, dos nacionales de Chile y un nacional de un tercer país) de los nueve jueces nombrados inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que se determinarán por sorteo, se ampliará a ocho años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. El juez nombrado para sustituir a otro cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato. Cuando expire el mandato de un juez que preste servicio en una división del Tribunal, este podrá, con la autorización del presidente del Tribunal, seguir prestando servicio en la división hasta que finalice el procedimiento de dicha división, y se considerará que, a efectos de este procedimiento únicamente, sigue siendo juez del Tribunal.

6. El Tribunal tendrá un presidente y un vicepresidente responsables de las cuestiones organizativas, con la asistencia de la Secretaría. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por sorteo para un mandato de dos años de entre los jueces nacionales de terceros países. Ejercerán sus funciones sobre la base de una rotación, que decidirán por sorteo los copresidentes del Comité Conjunto. El vicepresidente ejercerá las funciones de presidente cuando el presidente no esté disponible.

7. El Tribunal atenderá los asuntos en divisiones formadas por tres jueces, de los cuales uno deberá ser nacional de un Estado miembro, otro deberá ser nacional de Chile y el miembro restante deberá ser nacional de un tercer país. La división estará presidida por el juez que sea nacional de un tercer país.
8. Cuando se presente una demanda con arreglo al artículo 17.30, el presidente del Tribunal establecerá, con carácter rotatorio, la composición de la división del Tribunal que considerará el asunto, garantizando que la composición de las divisiones sea aleatoria e imprevisible, al tiempo que se ofrece a todos los jueces igualdad de oportunidades para ejercer sus funciones.
9. No obstante lo dispuesto en el apartado 7 del presente artículo, las partes en la diferencia podrán acordar que un asunto se someta a la consideración de un único juez que sea nacional de un tercer país, que será designado por el presidente del Tribunal. El demandado considerará favorablemente la solicitud del demandante, en particular si la compensación o los daños reclamados son relativamente bajos. Dicha solicitud debe formularse al mismo tiempo que se presenta la demanda con arreglo al artículo 17.30.
10. El Tribunal elaborará sus propios procedimientos de trabajo, tras debatir con las Partes.
11. Los jueces estarán disponibles en todo momento y a la mayor brevedad y se mantendrán al día de las actividades de solución de diferencias en el marco de esta parte del Acuerdo.
12. A fin de garantizar su disponibilidad, los jueces recibirán un anticipo mensual, que se determinará mediante decisión del Comité Conjunto. El presidente del Tribunal (y, cuando proceda, el vicepresidente) recibirá unos honorarios equivalentes a los determinados con arreglo al artículo 17.35, apartado 11, por cada día trabajado en el desempeño de las funciones de presidente del Tribunal con arreglo a la presente sección.

13. El anticipo será abonado por las Partes teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo en una cuenta gestionada por la Secretaría del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Si una Parte no paga el anticipo, la otra Parte podrá optar por pagar. Seguirán debiéndose todos los atrasos, con los intereses correspondientes. El Comité Conjunto revisará periódicamente el importe y el reparto de los honorarios y podrá recomendar los ajustes pertinentes.

14. Salvo que el Comité Conjunto adopte una decisión con arreglo al apartado 15 del presente artículo, el importe de los demás honorarios y gastos de los jueces de una división del Tribunal se determinará con arreglo a la regla 14, apartado 1, del Reglamento Administrativo y Financiero del Convenio del CIADI vigente en la fecha de la presentación de la demanda y lo repartirá el Tribunal entre las partes en la diferencia de conformidad con el artículo 17.54, apartados 5, 6 y 7.

15. Previa decisión del Comité Conjunto, el anticipo mensual y los demás honorarios y gastos podrán transformarse de forma permanente en un salario regular. En ese caso, los jueces desempeñarán sus funciones a tiempo completo y el Comité Conjunto fijará su salario y las cuestiones organizativas conexas. Los jueces que reciban un salario regular no estarán autorizados a ejercer otra profesión, sea o no retribuida, salvo que el presidente del Tribunal les conceda una autorización con carácter excepcional.

16. La Secretaría del CIADI actuará como Secretaría del Tribunal y le facilitará la asistencia adecuada. El Tribunal repartirá los gastos de esa asistencia entre las partes en la diferencia de conformidad con el artículo 17.54, apartados 5, 6 y 7.

ARTÍCULO 17.35

Tribunal de Apelación

1. Se crea un Tribunal de Apelación permanente para atender los recursos de los laudos dictados por el Tribunal.
2. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité Conjunto nombrará a seis miembros del Tribunal de Apelación. Dos de los miembros serán nacionales de un Estado miembro, otros dos serán nacionales de Chile y los dos miembros restantes serán nacionales de terceros países. A la hora de nombrar a los miembros del Tribunal de Apelación, se anima al Comité Conjunto a que considere la necesidad de garantizar la diversidad y una representación equitativa de género.
3. El Comité Conjunto podrá decidir aumentar el número de miembros del Tribunal de Apelación por múltiplos de tres. Los nombramientos adicionales se realizarán con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 2.
4. Los miembros del Tribunal de Apelación deberán estar en posesión de las cualificaciones necesarias en los países de los que son nacionales para el ejercicio de la función jurisdiccional del más alto nivel o bien ser juristas de reconocida competencia. Deberán tener experiencia demostrada en Derecho internacional público. Es conveniente que tengan conocimientos especializados sobre Derecho internacional en materia de inversiones, Derecho mercantil internacional y solución de diferencias que surjan en el marco de acuerdos internacionales de inversión o de comercio.

5. Los miembros del Tribunal de Apelación serán nombrados para un mandato de cinco años. No obstante, el mandato de tres de los seis miembros nombrados inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que se determinarán por sorteo, se ampliará a ocho años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. El miembro nombrado para sustituir a otro cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato. Cuando expire el mandato de un miembro que preste servicio en una división del Tribunal de Apelación, este podrá, con la autorización del presidente del Tribunal, seguir prestando servicio en la división hasta que finalice el procedimiento de dicha división, y se considerará que, a efectos de este procedimiento únicamente, sigue siendo miembro del Tribunal de Apelación.

6. El Tribunal de Apelación tendrá un presidente y un vicepresidente responsables de las cuestiones organizativas, con la asistencia de la Secretaría. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por sorteo para un período de dos años de entre los miembros nacionales de terceros países. Ejercerán sus funciones sobre la base de una rotación, que decidirán por sorteo los copresidentes del Comité Conjunto. El vicepresidente ejercerá las funciones de presidente cuando el presidente no esté disponible.

7. El Tribunal de Apelación atenderá los recursos en divisiones formadas por tres miembros, de los cuales uno deberá ser nacional de un Estado miembro, otro deberá ser nacional de Chile y el miembro restante deberá ser nacional de un tercer país. La división estará presidida por el miembro nacional de un tercer país.

8. El presidente del Tribunal de Apelación establecerá, con carácter rotatorio, la composición de la división que considerará cada recurso, garantizando que la composición de cada división sea aleatoria e imprevisible, al tiempo que se ofrece a todos los miembros igualdad de oportunidades para ejercer sus funciones.

9. El Tribunal de Apelación elaborará sus propios procedimientos de trabajo, tras debatir con las Partes.
10. Todos los miembros que ejerzan sus funciones en el Tribunal de Apelación estarán disponibles en todo momento y a la mayor brevedad y se mantendrán al día de las actividades de solución de diferencias en el marco de esta parte del Acuerdo.
11. A fin de garantizar su disponibilidad, los miembros del Tribunal de Apelación recibirán un anticipo mensual, así como una retribución por día trabajado como miembros, que se determinará mediante decisión del Comité Conjunto. El presidente del Tribunal (y, cuando proceda, el vicepresidente) recibirá unos honorarios por cada día trabajado en el desempeño de las funciones de presidente del Tribunal con arreglo a la presente sección.
12. Las Partes abonarán la remuneración de los miembros, teniendo en cuenta sus niveles de desarrollo respectivos, mediante ingreso en una cuenta gestionada por la Secretaría del CIADI. Si una Parte no paga el anticipo, la otra Parte podrá optar por pagar. Seguirán debiéndose todos los atrasos, con los intereses correspondientes. El Comité Conjunto revisará periódicamente el importe y el reparto de los honorarios y podrá recomendar los ajustes pertinentes.
13. Previa decisión del Comité Conjunto, el anticipo mensual y los honorarios por día trabajado podrán transformarse de forma permanente en un salario regular. En ese caso, los miembros del Tribunal de Apelación desempeñarán sus funciones a tiempo completo y el Comité Conjunto fijará su remuneración y las cuestiones organizativas conexas. Los miembros que reciban un salario regular no estarán autorizados a ejercer otra profesión, sea o no retribuida, salvo que el presidente del Tribunal de Apelación les conceda una autorización con carácter excepcional.

14. La Secretaría del CIADI actuará como Secretaría del Tribunal de Apelación y le facilitará la asistencia adecuada. El Tribunal de Apelación repartirá los gastos de esa asistencia entre las partes en la diferencia de conformidad con el artículo 17.54, apartados 5, 6 y 7.

ARTÍCULO 17.36

Código ético

1. Los jueces del Tribunal y los miembros del Tribunal de Apelación serán elegidos de entre personas cuya independencia esté fuera de toda duda. No estarán vinculados a ningún Gobierno¹. No recibirán instrucciones de ningún Gobierno u organización con respecto a asuntos relacionados con la diferencia. No participarán en la consideración de ninguna diferencia de manera que se genere un conflicto de intereses directo o indirecto. Cumplirán lo dispuesto en el anexo 17-I. Una vez que hayan sido nombrados, se abstendrán de actuar como asesores o como expertos o testigos nombrados por una parte en cualquier diferencia pendiente o nueva en materia de inversiones con arreglo al presente Acuerdo o a cualquier otro acuerdo o sistema jurídico nacional.

¹ Para mayor seguridad, el hecho de que una persona perciba ingresos de una administración, haya trabajado anteriormente para alguna administración o tenga una relación familiar con un funcionario público no hace en sí mismo que esa persona sea inelegible.

2. Si una parte en la diferencia considera que un juez o un miembro del Tribunal de Apelación no cumple los requisitos establecidos en el apartado 1, enviará un anuncio de recusación del nombramiento al presidente del Tribunal o al presidente del Tribunal de Apelación, según proceda. El anuncio de recusación deberá enviarse en los quince días siguientes a la fecha en la que se comunique a la parte en la diferencia la composición de la división del Tribunal o del Tribunal de Apelación, o en los quince días siguientes a la fecha en la que dicha parte conozca los hechos pertinentes, en caso de que no hubiera sido razonablemente posible que los conociera en el momento de la composición de la división. El anuncio de recusación deberá exponer los motivos de la recusación.

3. Si, en los quince días siguientes a la fecha del anuncio de recusación, el juez o miembro del Tribunal de Apelación recusado ha optado por no dimitir de esa división, el presidente del Tribunal o el presidente del Tribunal de Apelación, según proceda, después de oír a las partes en la diferencia y después de dar al juez o miembro del Tribunal de Apelación la oportunidad de formular observaciones, tomará su decisión en los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del anuncio de recusación y la comunicará inmediatamente a las partes en la diferencia y a los demás jueces o miembros de la división.

4. Las recusaciones contra el nombramiento en una división del presidente del Tribunal las decidirá el presidente del Tribunal de Apelación y viceversa.

5. Tras una recomendación motivada del presidente del Tribunal de Apelación¹, las Partes, mediante decisión del Comité Conjunto, podrán decidir la expulsión de un juez del Tribunal o de un miembro del Tribunal de Apelación en caso de que su comportamiento sea incoherente con las obligaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo e incompatible con su permanencia como miembro del Tribunal o del Tribunal de Apelación. En caso de que el comportamiento en cuestión sea el del presidente del Tribunal de Apelación, será el presidente del Tribunal quien presente la recomendación motivada. El artículo 17.34, apartado 2, y el artículo 17.35, apartado 2, se aplicarán, *mutatis mutandis*, para cubrir las vacantes que puedan producirse con arreglo al presente apartado.

ARTÍCULO 17.37

Mecanismo multilateral de solución de diferencias

Las Partes se esforzarán por cooperar para el establecimiento de un tribunal multilateral y un mecanismo de apelación para la solución de diferencias en materia de inversiones. A partir de la entrada en vigor entre las Partes de un acuerdo internacional que establezca dicho mecanismo multilateral aplicable a las diferencias en el marco de esta parte del presente Acuerdo, se suspenderá la aplicación de las partes pertinentes de la presente sección. El Comité Conjunto podrá adoptar una decisión en la que se especifiquen las posibles disposiciones transitorias necesarias.

¹ La presente recomendación se entiende sin perjuicio de la capacidad del Comité Conjunto para llamar la atención del presidente del Tribunal de Apelación sobre el comportamiento de un juez del Tribunal o de un miembro del Tribunal de Apelación que pueda ser incoherente con las obligaciones establecidas en el apartado 1 e incompatible con su permanencia como miembro del Tribunal o del Tribunal de Apelación.

SUBSECCIÓN 5

DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 17.38

Derecho aplicable y normas de interpretación

1. El Tribunal determinará si la medida con respecto a la cual el demandante presenta una demanda es incompatible con alguna de las disposiciones mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1.
2. En su determinación, el Tribunal aplicará el presente Acuerdo y otras normas de Derecho internacional aplicables entre las Partes. Interpretará el presente Acuerdo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho internacional público, codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
3. Para mayor seguridad, al determinar la coherencia de una medida con las disposiciones mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1, el Tribunal tendrá en cuenta, cuando proceda, el Derecho de una Parte como un elemento de hecho. Al hacerlo, el Tribunal seguirá la interpretación predominante dada a dicho Derecho por los órganos jurisdiccionales o las autoridades de esa Parte y ningún sentido que el Tribunal haya dado a dicho Derecho será vinculante para los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte.

4. Para mayor seguridad, el Tribunal no será competente para determinar la legalidad de una medida que supuestamente constituya un incumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1, con arreglo al Derecho de una parte en la diferencia.

5. Para mayor seguridad, si un inversor de una Parte presenta una demanda con arreglo a la presente sección, incluida una demanda alegando que una Parte ha incumplido el artículo 17.17, la carga de la prueba recaerá en el inversor, que tendrá que demostrar sus alegaciones, en consonancia con los principios generales de Derecho internacional aplicables a la diferencia.

6. En caso de que surjan serias dudas sobre cuestiones de interpretación relativas a la sección C¹ o D, el Consejo Conjunto podrá adoptar decisiones de interpretación del presente Acuerdo. Esta interpretación será vinculante para el Tribunal y para el Tribunal de Apelación. El Consejo Conjunto podrá decidir que una interpretación tenga efecto vinculante a partir de una fecha determinada.

ARTÍCULO 17.39

Interpretación de los anexos

1. A raíz de una solicitud de consultas con arreglo al artículo 17.27, apartado 3, el demandado podrá pedir por escrito al Subcomité que determine si la medida objeto de la solicitud de consultas entra en el ámbito de aplicación de una medida no conforme establecida en el anexo 17-A o 17-B y, en caso afirmativo, en qué medida.

¹ Con arreglo a lo establecido en el artículo 17.25.

2. Esta petición se presentará al Subcomité lo antes posible tras la recepción de la solicitud de consultas. Tras la petición al Subcomité, se suspenderán los plazos mencionados en los artículos 17.27, apartados 5 y 8, 17.54, apartado 10, y 17.55, apartado 5.
3. El Subcomité intentará de buena fe proceder a la determinación solicitada. Cualquier determinación de este tipo se transmitirá sin demora a las partes en la diferencia.
4. Si el Subcomité no ha procedido a la determinación en los tres meses siguientes a la petición, dejará de aplicarse la suspensión de los plazos.

ARTÍCULO 17.40

Otras demandas

Si se presentan demandas con arreglo a la presente sección y al capítulo 38 u otro acuerdo internacional en relación con el mismo presunto incumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1, y existe la posibilidad de que se solapen las compensaciones; o la otra demanda internacional podría tener un impacto significativo en la resolución de la demanda presentada con arreglo a la presente sección, el Tribunal, si procede, tras oír a las partes en la diferencia, tendrá en cuenta los procedimientos con arreglo al capítulo 38 u otro acuerdo internacional en su resolución, orden o laudo. A tal fin, también podrá suspender el procedimiento. Al actuar con arreglo al presente artículo, el Tribunal respetará el artículo 17.54, apartado 10.

ARTÍCULO 17.41

Antielusión

Para mayor seguridad, el Tribunal se inhibirá si la diferencia hubiera surgido, o fuera razonablemente previsible, en el momento en el que el demandante adquirió la propiedad o el control de la inversión objeto de la diferencia o se comprometió con una reestructuración corporativa y el Tribunal determine, basándose en los hechos del asunto, que el demandante adquirió la propiedad o el control de la inversión o se comprometió con la reestructuración corporativa con la finalidad principal de presentar la demanda con arreglo a la presente sección. La posibilidad de inhibirse en tales circunstancias se entiende sin perjuicio de otras objeciones en materia de competencia que pudiera albergar el Tribunal.

ARTÍCULO 17.42

Demandas manifiestamente carentes de fundamento jurídico

1. A más tardar en los treinta días siguientes a la constitución de la división del Tribunal con arreglo al artículo 17.34, apartado 7, y, en cualquier caso, antes de la primera sesión de dicha división, o treinta días después de que el demandado haya tenido conocimiento de los hechos en los que se basa la objeción, este podrá interponer una objeción alegando que la demanda carece manifiestamente de fundamento jurídico.
2. El demandado deberá especificar el fundamento de la objeción con la mayor precisión posible.

3. El Tribunal, después de ofrecer a las partes en la diferencia la posibilidad de presentar sus observaciones acerca de la objeción, dictará, en la primera sesión de la división o poco después de esta, una resolución o un laudo provisional sobre la objeción que recoja los motivos de esta. En caso de que se reciba la objeción después de la primera sesión de la división del Tribunal, este dictará una resolución o un laudo provisional tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no más tarde de ciento veinte días después de haberse presentado la objeción. A la hora de decidir sobre la objeción, el Tribunal considerará que los hechos alegados por el demandante son ciertos, y también podrá tener en cuenta cualquier hecho pertinente no controvertido.

4. La resolución del Tribunal se entenderá sin perjuicio del derecho de una parte en la diferencia a presentar una objeción, con arreglo al artículo 17.43 o en el transcurso del procedimiento, al fundamento jurídico de una demanda, sin menoscabo de la autoridad del Tribunal para abordar otras objeciones como cuestiones preliminares.

ARTÍCULO 17.43

Demandas infundadas con arreglo a Derecho

1. Sin perjuicio de la autoridad del Tribunal para abordar otras objeciones como cuestiones preliminares, ni del derecho del demandado a plantear tales objeciones en cualquier momento oportuno, el Tribunal abordará y resolverá como cuestión preliminar cualquier objeción planteada por el demandado en la que alegue que, con arreglo a Derecho, una demanda, o cualquier parte de ella, presentada con arreglo a la presente sección no es una demanda en relación con la cual pueda dictarse un laudo favorable para el demandante con arreglo al artículo 17.54, aunque se haya dado por sentado que los hechos alegados por el demandante son ciertos. El Tribunal también podrá considerar cualquier hecho pertinente que no sea objeto de la diferencia.

2. Una objeción con arreglo al apartado 1 del presente artículo se presentará ante el Tribunal lo antes posible después de que se constituya la división del Tribunal y, en cualquier caso, no más tarde de la fecha que este fije para que el demandado presente su escrito de contestación. Una objeción con arreglo al apartado 1 no podrá presentarse mientras estén pendientes procedimientos con arreglo al artículo 17.42, a menos que el Tribunal autorice la formulación de una objeción con arreglo al presente artículo, tras haber tenido debidamente en cuenta las circunstancias del caso.

3. Tras recibir una objeción con arreglo al apartado 1, y a menos que considere la objeción manifiestamente infundada, el Tribunal suspenderá cualquier procedimiento en cuanto al fondo, establecerá un calendario para examinar la objeción que sea compatible con cualquier otro calendario que haya establecido para examinar cualquier otra cuestión preliminar y dictará una resolución o un laudo provisional sobre la objeción, indicando los motivos.

ARTÍCULO 17.44

Transparencia

1. El Reglamento sobre transparencia de la CNUDMI se aplicará, *mutatis mutandis*, a las diferencias con arreglo a la presente sección, con las siguientes normas adicionales.

2. Los siguientes documentos se incluirán en la lista de documentos a los que se refiere el artículo 3, apartado 1, del Reglamento sobre transparencia de la CNUDMI: el acuerdo de mediación al que se refiere el artículo 17.26, la solicitud de consultas a la que se refiere el artículo 17.27, la notificación en la que se solicita la determinación del demandado y la determinación del demandado a las que se refiere el artículo 17.28, el aviso de impugnación y la decisión sobre la impugnación a los que se refiere el artículo 17.36 y la solicitud de acumulación a la que se refiere el artículo 17.53.
3. Para mayor seguridad, las pruebas documentales podrán ponerse a disposición pública de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento sobre transparencia de la CNUDMI.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento sobre transparencia de la CNUDMI, la Parte UE o Chile, según proceda, pondrán a disposición pública, de manera oportuna y antes de la constitución de la división, la solicitud de consultas contemplada en el artículo 17.27, así como la notificación en la que se solicita la determinación del demandado y la determinación del demandado contempladas en el artículo 17.28, a reserva de la expurgación de la información confidencial o protegida¹. Estos documentos podrán ponerse a disposición pública mediante comunicación al archivo contemplado en el Reglamento sobre transparencia de la CNUDMI.
5. Toda parte en la diferencia que tenga la intención de utilizar en una audiencia información designada como confidencial o protegida informará de ello al Tribunal.

¹ Para mayor seguridad, «información confidencial o protegida» se entenderá tal y como se define y determina en el artículo 7 del Reglamento sobre transparencia de la CNUDMI.

6. Toda parte en la diferencia que alegue que determinada información constituye información confidencial o protegida la designará claramente como tal cuando la presente al Tribunal.

7. Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en la presente sección obligará al demandado a impedir que se haga pública cualquier información que deba facilitarse de conformidad con su Derecho.

ARTÍCULO 17.45

Medidas provisionales

El Tribunal podrá ordenar la imposición de medidas cautelares provisionales para preservar los derechos de una parte en la diferencia o para garantizar que su competencia sea plenamente eficaz, incluso mediante la emisión de una orden para proteger las pruebas que se encuentran en posesión o bajo control de una parte en la diferencia o para proteger su competencia. El Tribunal no podrá ordenar la incautación de activos ni podrá impedir la aplicación del trato que constituya presuntamente una infracción.

ARTÍCULO 17.46

Desistimiento

En caso de que el demandante, tras presentar una demanda con arreglo a la presente sección, no tome ninguna medida en el procedimiento durante ciento ochenta días consecutivos, o durante cualquier otro plazo que las partes en la diferencia puedan acordar, se considerará que ha retirado la demanda y ha desistido del procedimiento. El Tribunal, a petición del demandado, y tras notificarlo a las partes en la diferencia, tomará nota del desistimiento en una orden y dictará un laudo sobre las costas. La autoridad del Tribunal expirará una vez que haya emitido la orden. El demandante no podrá presentar posteriormente ninguna demanda sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 17.47

Garantía del pago de costas

1. Para mayor seguridad, previa solicitud por el demandado, el Tribunal podrá ordenar al demandante que deposite una garantía para el pago de la totalidad o una parte de las costas si existen motivos razonables para creer que hay riesgo de que no pueda hacer frente a una posible resolución sobre las costas dictada contra él.
2. Si la garantía para el pago de las costas no se deposita en su totalidad en los treinta días siguientes a la orden del Tribunal o en cualquier otro plazo fijado por el Tribunal, este informará de ello a las partes en la diferencia. El Tribunal podrá ordenar la suspensión o la conclusión del proceso.

3. El Tribunal tendrá en cuenta todas las pruebas aportadas en relación con las circunstancias contempladas en el apartado 1, incluida la existencia de financiación por terceros.

ARTÍCULO 17.48

Parte al margen de la diferencia

1. En los treinta días siguientes a la recepción, o inmediatamente después de que se haya resuelto cualquier diferencia sobre información confidencial o protegida, el demandado entregará a la parte al margen de la diferencia:

- a) la solicitud de consultas contemplada en el artículo 17.27, la notificación en la que se solicita la determinación contemplada en el artículo 17.28, la demanda contemplada en el artículo 17.30 y cualquier otro documento anejo a esos documentos;
- b) a petición de la Parte al margen de la diferencia:
 - i) los escritos procesales, las observaciones, las solicitudes y otros documentos presentados ante el Tribunal por una parte en la diferencia;
 - ii) los documentos presentados por escrito al Tribunal por un tercero;

- iii) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, si están disponibles; y
 - iv) las órdenes, los laudos y las resoluciones del Tribunal; y
- c) previa solicitud y a cargo de la parte al margen de la diferencia, la totalidad o parte de las pruebas que se hayan presentado ante el Tribunal.
2. La Parte al margen de la diferencia tiene derecho a asistir a una audiencia que se celebre con arreglo a la presente sección.
3. El tribunal aceptará o, tras celebrar consultas con las partes en la diferencia, podrá invitar a que la Parte al margen de la diferencia formule observaciones oralmente o por escrito sobre la interpretación del presente Acuerdo. El Tribunal velará por que se dé a las partes en la diferencia una oportunidad razonable para formular observaciones sobre cualquier presentación realizada por la parte al margen de la diferencia.

ARTÍCULO 17.49

Intervención de terceros

1. El Tribunal admitirá la intervención en calidad de tercero de cualquier persona que pueda demostrar un interés directo y actual en las circunstancias específicas de la diferencia («parte coadyuvante»). La intervención se limitará a apoyar, total o parcialmente, la situación jurídica de una de las partes en la diferencia.

2. La solicitud de intervención deberá presentarse en los noventa días siguientes a la publicación de la presentación de la demanda con arreglo al artículo 17.30. El Tribunal se pronunciará sobre la solicitud en un plazo de noventa días, tras haber ofrecido a las partes en la diferencia la oportunidad de presentar sus observaciones.
3. Si se concede la solicitud de intervención, el coadyuvante recibirá una copia de todas las órdenes procesales notificadas a las partes en la diferencia, excepto, en su caso, la información confidencial o protegida. El coadyuvante podrá presentar un escrito de formalización de la intervención dentro de un plazo fijado por el Tribunal tras la comunicación de las órdenes procesales. Las partes en la diferencia tendrán la oportunidad de responder al escrito de formalización de la intervención. El coadyuvante estará autorizado a asistir a las audiencias celebradas con arreglo a la presente sección y a hacer una declaración oral.
4. En caso de recurso, el coadyuvante tendrá derecho a intervenir ante el Tribunal de Apelación. El apartado 3 se aplicará *mutatis mutandis*.
5. El derecho de intervención conferido por el presente artículo se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que el Tribunal acepte escritos de *amicus curiae* de terceros que tengan un interés significativo en el procedimiento, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento sobre transparencia de la CNUDMI.
6. Para mayor seguridad, el hecho de que una persona sea acreedora del demandante no se considerará en sí mismo suficiente para demostrar que tiene un interés directo y actual en las circunstancias específicas de la diferencia.

ARTÍCULO 17.50

Informes de expertos

Sin perjuicio del nombramiento de otros tipos de expertos cuando así lo autoricen las normas aplicables que figuran en el artículo 17.30, apartado 2, el Tribunal, a petición de una parte en la diferencia, o por propia iniciativa previa consulta a las partes en la diferencia, podrá nombrar a uno o varios expertos para que le informen por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa al medioambiente, la salud, la seguridad o cualquier otra cuestión planteada por una parte en la diferencia en el procedimiento.

ARTÍCULO 17.51

Indemnización u otro tipo de compensación

El Tribunal no aceptará, a modo de defensa válida o demanda similar, el hecho de que el demandante o la empresa establecida localmente haya recibido, o vaya a recibir, indemnizaciones u otro tipo de compensación en virtud de un contrato de seguro o de garantía con respecto a la totalidad o a una parte de la compensación que solicite en una diferencia iniciada con arreglo a la presente sección.

ARTÍCULO 17.52

Actuación de las Partes

1. Las Partes no interpondrán una demanda internacional con respecto a una diferencia presentada con arreglo al artículo 17.30, a menos que la otra Parte no haya acatado y cumplido el laudo dictado en la diferencia en cuestión. Ello no excluirá la posibilidad de recurrir a un procedimiento de solución de diferencias con arreglo al capítulo 38 con respecto a una medida de aplicación general, incluso cuando presuntamente dicha medida hubiera incumplido el presente Acuerdo en relación con una inversión específica con respecto a la cual se hubiera iniciado una diferencia con arreglo al artículo 17.30. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.48.
2. El apartado 1 no impide que tengan lugar intercambios informales con el único fin de facilitar una solución de la diferencia.

ARTÍCULO 17.53

Acumulación de procedimientos

1. En caso de que dos o más demandas presentadas por separado en el marco de la presente sección tengan una cuestión de hecho o de derecho en común y se deriven de los mismos acontecimientos o circunstancias, el demandado podrá presentar al presidente del Tribunal una petición de consideración acumulada de todas estas demandas o de parte de ellas. La petición deberá establecer:
 - a) el nombre y la dirección de las partes en la diferencia de las demandas que se pretende acumular;

b) el ámbito de la acumulación de procedimientos prevista; y

c) los motivos por los que se pretende obtener la orden.

2. El demandado entregará también la petición a cada demandante en las demandas que pretenda acumular.

3. Si todas las partes en la diferencia de las demandas que se pretende acumular acceden a la consideración acumulada de las demandas, las partes en la diferencia presentarán una petición conjunta al presidente del Tribunal con arreglo al apartado 1. El presidente del Tribunal, a menos que determine que la solicitud es manifiestamente infundada, constituirá, en los treinta días siguientes a la recepción de dicha solicitud, una nueva división («la división de acumulación») del Tribunal con arreglo al artículo 17.34, que será competente para conocer, total o parcialmente, de todas o algunas de las demandas objeto de dicha solicitud.

4. Si las partes en la diferencia contempladas en el apartado 3 del presente artículo no han alcanzado un acuerdo sobre la acumulación en los treinta días siguientes a la recepción por parte del último demandante de la petición de acumulación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el presidente del Tribunal constituirá una división del Tribunal, con arreglo al artículo 17.34, que estará a cargo de la acumulación. La división a cargo de la acumulación asumirá la competencia sobre algunas demandas o sobre todas ellas, en su totalidad o en parte, si, tras considerar los puntos de vista de las partes en la diferencia, está convencida de que las demandas presentadas con arreglo al artículo 17.30 tienen una cuestión de hecho o de derecho en común y se derivan de los mismos acontecimientos o circunstancias, y la acumulación respondería mejor a los intereses de una resolución justa y eficaz de las demandas, incluido el interés de coherencia de los laudos.

5. Si los demandantes no han llegado a un acuerdo sobre las normas de solución de diferencias de la lista que figura en el artículo 17.30, apartado 2, en los treinta días siguientes a la fecha de recepción por parte del último demandante de la solicitud de consideración acumulada, la consideración acumulada de las demandas se presentará a la división del Tribunal a cargo de la acumulación con arreglo a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a reserva de las normas establecidas en la presente sección.

6. Las divisiones del Tribunal constituidas con arreglo al artículo 17.34 se inhibirán en relación con las demandas, o partes de estas, sobre las que tenga competencia la división a cargo de la acumulación y se suspenderán los procedimientos de esas divisiones. El laudo que dicte la división del Tribunal a cargo de la acumulación en relación con las partes de las demandas sobre las que haya asumido la competencia será vinculante para las divisiones que tengan competencia sobre el resto de las demandas a partir de la fecha en la que el laudo se convierta en definitivo con arreglo al artículo 17.56.

7. El demandante cuya demanda sea objeto de acumulación podrá retirar su demanda, o la parte que esté sujeta a acumulación, del procedimiento de solución de diferencias con arreglo al presente artículo, y dicha demanda o parte de ella no podrá volver a presentarse con arreglo al artículo 17.30.

8. A petición del demandado, la división del Tribunal a cargo de la acumulación podrá decidir, sobre la misma base y con el mismo efecto que se establecen en los apartados 3 a 6, si asume la competencia plena o parcial sobre una demanda que entre en el ámbito de aplicación del apartado 1 y que se haya presentado después del inicio de un proceso de acumulación.

9. A petición de uno de los demandantes, la división del Tribunal a cargo de la acumulación podrá tomar medidas para preservar la confidencialidad de la información confidencial o protegida de dicho demandante con respecto a otros demandantes. Estas medidas podrán incluir la presentación de versiones expurgadas de documentos que contengan información confidencial o protegida de cara a los demás demandantes o acuerdos para celebrar partes de la audiencia en privado.

ARTÍCULO 17.54

Laudo provisional

1. Si el Tribunal concluye que el demandado ha incumplido alguna de las disposiciones mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1, según alegación del demandante, podrá, sobre la base de una petición del demandante y tras oír a las partes en la diferencia, conceder solo:
 - a) una indemnización pecuniaria y los intereses que sean aplicables; y
 - b) la restitución de bienes, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar una indemnización pecuniaria y los intereses que sean aplicables, en lugar de la restitución, determinado de manera coherente con el artículo 17.19.

En caso de que se haya presentado la demanda en nombre de una empresa establecida localmente, cualquier laudo con arreglo al presente apartado establecerá lo siguiente:

- a) toda indemnización pecuniaria e intereses se abonarán a la empresa establecida localmente;
- b) cualquier restitución de la propiedad se hará a la empresa establecida localmente.

Para mayor seguridad, el Tribunal no podrá dictar reparaciones distintas de las mencionadas en el párrafo primero, ni ordenar la derogación, el cese o la modificación de la medida o medidas en cuestión.

2. La indemnización pecuniaria no será superior a la pérdida sufrida por el demandante o, si el demandante actuó en nombre de la empresa establecida localmente, por la empresa establecida localmente, como resultado del incumplimiento de las disposiciones pertinentes mencionadas en el artículo 17.25, apartado 1, de donde se deducirá el importe de los daños y perjuicios o las indemnizaciones que ya hayan sido abonados por la Parte en cuestión. El Tribunal establecerá dicha indemnización basándose en las alegaciones de las partes en la diferencia y considerará, si procede, la culpa concurrente, ya sea deliberada o negligente, o la ausencia de mitigación de los daños.

3. Para mayor seguridad, si un inversor de una Parte presenta una demanda con arreglo al artículo 17.30, solo podrá recuperar las pérdidas o daños que haya sufrido en calidad de inversor de la Parte.

4. El Tribunal no concederá resarcimientos de carácter punitivo.

5. El Tribunal dictaminará que la parte en la diferencia que resulte perdedora se haga cargo de las costas del procedimiento. En circunstancias excepcionales, el Tribunal podrá repartir las costas entre las partes en la diferencia si determina que el reparto es apropiado dadas las circunstancias del caso.
6. El Tribunal también asignará otros costes razonables, incluidos los costes razonables de representación y asistencia jurídica, a la parte perdedora en la diferencia cuando desestime una demanda y dicte un laudo con arreglo al artículo 17.42 o 17.43. En otras circunstancias, el Tribunal determinará la asignación de otros costes razonables, incluidos los costes razonables de representación y asistencia jurídica entre las partes en la diferencia, teniendo en cuenta el resultado del procedimiento y otras circunstancias pertinentes, como el comportamiento de las partes en la diferencia.
7. En caso de que las demandas solo se hayan ganado parcialmente, se ajustarán las costas en proporción al número o al alcance de las partes ganadas.
8. El Tribunal de Apelación abordará los gastos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
9. A más tardar un año después de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité Conjunto adoptará normas complementarias sobre los honorarios, con el fin de determinar el importe máximo de los gastos de representación y asistencia jurídica que podrán soportar categorías específicas de partes en la diferencia que resulten perdedoras, teniendo en cuenta sus recursos financieros.

10. El Tribunal emitirá un laudo provisional en los veinticuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la demanda. Si no puede respetarse este plazo, el Tribunal adoptará una decisión al respecto, en la que indicará a las partes en la diferencia las razones del retraso, así como una fecha estimada para la emisión del laudo provisional.

ARTÍCULO 17.55

Procedimiento de apelación

1. Las partes en la diferencia podrán recurrir un laudo provisional ante el Tribunal de Apelación en los noventa días siguientes a su emisión. Los motivos para recurrir un laudo son los siguientes:

- a) que el Tribunal haya incurrido en error en su interpretación o aplicación del Derecho aplicable;
- b) que el Tribunal haya incurrido manifiestamente en error en su apreciación de los hechos, incluida, si procede, la apreciación del Derecho de una Parte; o
- c) los contemplados en el artículo 52 del Convenio del CIADI, en la medida en que no estén contemplados en la letra a) o b).

2. El Tribunal de Apelación desestimaré el recurso si lo considera infundado. Podrá desestimarlo también por procedimiento acelerado cuando resulte evidente que es manifiestamente infundado.

3. Si el Tribunal de Apelación considera que el recurso está bien fundado, su resolución modificará o revocará, total o parcialmente, las constataciones y conclusiones jurídicas del laudo provisional. Su resolución especificará de manera precisa cómo se han modificado o revocado las constataciones y conclusiones pertinentes del Tribunal.
4. Si los hechos establecidos por el Tribunal lo permiten, el Tribunal de Apelación aplicará sus propias constataciones y conclusiones jurídicas a esos hechos y dictará una resolución definitiva. Si esto no es posible, devolverá el asunto al Tribunal.
5. Por regla general, el procedimiento de recurso no excederá de ciento ochenta días a partir de la fecha en la que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de recurrir hasta la fecha en la que el Tribunal de Apelación dicte su resolución. En caso de que el Tribunal de Apelación considere que no puede dictar su resolución en el plazo de ciento ochenta días, informará por escrito a las partes en la diferencia sobre el motivo del retraso y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en el que la dictará. En ningún caso la duración del procedimiento superará los doscientos setenta días.
6. La parte en la diferencia que interponga un recurso deberá depositar una garantía del pago de los costes de apelación.
7. Los artículos 17.33, 17.44, 17.45, 17.46 y 17.48 y, si procede, otras disposiciones de la presente sección, se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento de recurso.

ARTÍCULO 17.56

Laudo definitivo

1. Un laudo provisional emitido con arreglo a la presente sección pasará a ser definitivo si ninguna de las partes en la diferencia lo ha recurrido con arreglo al artículo 17.55.
2. Si se ha recurrido un laudo provisional y el Tribunal de Apelación ha desestimado el recurso con arreglo al artículo 17.55, el laudo provisional pasará a ser definitivo en la fecha en la que el Tribunal de Apelación desestime el recurso.
3. Si se ha recurrido un laudo provisional y el Tribunal de Apelación ha dictado una resolución definitiva, el laudo provisional, según haya sido modificado o revocado por el Tribunal de Apelación, pasará a ser definitivo en la fecha en la que el Tribunal de Apelación dicte la resolución definitiva.
4. Si se ha recurrido un laudo provisional y, tras modificar o revocar sus constataciones y conclusiones jurídicas, el Tribunal de Apelación ha devuelto el asunto al Tribunal, este último, tras oír a las partes en la diferencia, si procede, revisará su laudo provisional para reflejar las constataciones y conclusiones del Tribunal de Apelación. El Tribunal estará obligado por las constataciones realizadas por el Tribunal de Apelación. El Tribunal procurará emitir su laudo revisado en los noventa días siguientes a la recepción de la resolución del Tribunal de Apelación. El laudo provisional revisado pasará a ser definitivo noventa días después de la fecha de su emisión.

5. El laudo definitivo incluirá cualquier resolución definitiva del Tribunal de Apelación dictada con arreglo al artículo 17.55.

ARTÍCULO 17.57

Ejecución de laudos

1. Los laudos dictados con arreglo a la presente sección no serán ejecutables hasta que sean definitivos con arreglo al artículo 17.56. Los laudos definitivos dictados con arreglo a la presente sección serán vinculantes entre las partes en la diferencia y no serán objeto de apelación, reconsideración, retirada, anulación o cualquier otro recurso¹.

2. Las Partes reconocerán que los laudos dictados con arreglo a la presente sección son vinculantes y harán cumplir la obligación pecuniaria en su territorio como si se tratase de una sentencia definitiva de un órgano jurisdiccional nacional de la Parte correspondiente.

3. La ejecución del laudo se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la ejecución de sentencias o laudos que estén vigentes donde se solicite dicha ejecución.

4. Para mayor seguridad, el artículo 41.10 no impedirá el reconocimiento, la ejecución ni la observancia de los laudos dictados con arreglo a la presente sección.

¹ Para mayor seguridad, esto no impide que una parte en la diferencia solicite al Tribunal que revise o interprete un laudo de conformidad con las normas de solución de diferencias aplicables cuando esta posibilidad esté disponible con arreglo a las normas aplicables.

5. A efectos del artículo I de la Convención de Nueva York, los laudos definitivos dictados con arreglo a la presente sección son laudos arbitrales relativos a demandas que se considera que surgen a raíz de una relación o transacción comercial.

6. Para mayor seguridad y a reserva de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, si se presenta una demanda para resolver una diferencia con arreglo al artículo 17.30, apartado 2, letra a), el laudo definitivo dictado con arreglo a la presente sección se considerará un laudo con arreglo a la sección 6 del Convenio del CIADI.

CAPÍTULO 18

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 18.1

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios prestados por los proveedores de servicios de la otra Parte. Estas medidas incluyen medidas que afectan a:

a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio;

- b) la compra, la utilización o el pago de un servicio;
- c) en conexión con la prestación de un servicio, el acceso a servicios que una Parte debe obligatoriamente ofrecer al público en general, así como su utilización, incluidas las redes de distribución, transporte o telecomunicaciones; y
- d) la prestación de una fianza o cualquier otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. El presente capítulo no se aplica a:

- a) los servicios financieros, según se definen en el artículo 25.2;
- b) los servicios audiovisuales;
- c) el cabotaje marítimo nacional¹;

¹ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje marítimo nacional en el marco del presente capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en Chile o en un Estado miembro y otro puerto o punto situado en Chile o en el mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental, según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en Chile o en un Estado miembro.

- d) los servicios aéreos nacionales e internacionales o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos¹, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, distintos de:
- i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio;
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados; y
 - iv) los servicios de asistencia en tierra;
- e) la contratación pública; y
- f) las subvenciones o ayudas proporcionadas por una Parte o una empresa estatal, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros con respaldo de la administración;

¹ Para mayor seguridad, los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos incluyen los servicios siguientes: el transporte aéreo; los servicios prestados con una aeronave cuya finalidad principal no sea el transporte de mercancías o de pasajeros, sino la extinción aérea de incendios, los vuelos de entrenamiento, los vuelos turísticos, la pulverización, la agrimensura, la cartografía, la fotografía, el paracaidismo, el arrastre de planeadores, el uso de helicópteros grúa en los sectores de la madera y la construcción y otros servicios aéreos agrícolas, industriales y de inspección; el alquiler de aeronaves con tripulación; y los servicios de explotación aeroportuaria.

ARTÍCULO 18.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo y de los anexos 17-A, 17-B y 17-C, se entenderá por:

- a) «servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves»: tales actividades cuando se realizan en una aeronave o en parte de ella mientras está fuera de servicio; no incluyen el llamado mantenimiento de línea;
- b) «servicios de sistemas de reserva informatizados»: los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios, la disponibilidad, las tarifas y las reglas de tarificación de los transportistas aéreos, por medio de los cuales pueden hacerse reservas o expedirse billetes;
- c) «comercio transfronterizo de servicios» o «prestación transfronteriza de servicios»: la prestación de un servicio:
 - i) desde el territorio de una Parte, en el territorio de la otra Parte; o
 - ii) en el territorio de una Parte, al consumidor del servicio de la otra Parte;

- d) «empresa»: toda persona jurídica, sucursal u oficina de representación constituida mediante establecimiento;
- e) «servicios de asistencia en tierra»: la prestación en un aeropuerto, mediante el pago de una tasa o por contrato, de los servicios siguientes: representación, administración y supervisión de la compañía aérea; asistencia a los pasajeros; asistencia de equipajes; asistencia a las operaciones en pista; catering, excepto la preparación de alimentos; asistencia de carga y correo aéreos; repostaje de combustible de aeronaves; mantenimiento y limpieza de aeronaves; transporte de superficie; operaciones de vuelo, administración de tripulación y planificación de vuelos; los servicios de asistencia en tierra no incluyen: la autoasistencia; la seguridad; el mantenimiento de línea; la reparación y el mantenimiento de aeronaves; la gestión o explotación de infraestructuras aeroportuarias centralizadas esenciales, como las instalaciones de deshielo, los sistemas de distribución de combustible, los sistemas de asistencia de equipajes y los sistemas fijos de transporte dentro del aeropuerto;

- f) se entenderá por «persona jurídica de una Parte»¹:
- i) en el caso de la Parte UE:
 - A) la persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de al menos uno de sus Estados miembros y que lleve a cabo operaciones comerciales sustantivas² en el territorio de la Unión Europea; y
 - B) las compañías navieras establecidas fuera de la Unión Europea y controladas por personas físicas de un Estado miembro, cuyos buques estén registrados en un Estado miembro y enarboles su pabellón;
 - ii) en el caso de Chile:
 - A) la persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de Chile y que lleve a cabo operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Chile; y
 - B) las compañías navieras establecidas fuera de Chile y controladas por personas físicas de Chile, cuyos buques estén registrados en Chile y enarboles su pabellón;

¹ Para mayor seguridad, las compañías navieras a las que se hace referencia en la presente definición solo se consideran personas jurídicas de una Parte con respecto a sus actividades relacionadas con la prestación de servicios de transporte marítimo.

² En consonancia con su notificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG39/1), la Parte UE entiende que el concepto de «vinculación efectiva y continua» con la economía de un Estado miembro consagrado en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea equivale al concepto de «operaciones comerciales sustantivas».

- g) «venta y comercialización de servicios de transporte aéreo»: las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluidos todos los aspectos de la comercialización, como los estudios de mercado, la publicidad y la distribución; estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;
- h) «servicio»: cualquier servicio de cualquier sector, excepto los prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;
- i) «servicio prestado en el ejercicio de la autoridad gubernamental»: todo servicio no prestado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios; y
- j) «proveedor de servicios de una Parte»: toda persona física o jurídica de una Parte cuya intención sea prestar un servicio o que preste un servicio.

ARTÍCULO 18.3

Derecho a regular

Las Partes reafirman el derecho a regular en su territorio para alcanzar objetivos legítimos en materia de políticas, como la protección de la salud pública, los servicios sociales, la educación, la seguridad, el medio ambiente (incluido el cambio climático), la moral pública, la protección social o de los consumidores, la privacidad y la protección de datos o la promoción y la protección de la diversidad cultural.

ARTÍCULO 18.4

Trato nacional

1. Las Partes concederán a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.
2. El trato concedido por una Parte con arreglo al apartado 1 significa:
 - a) con respecto a una administración regional o local de Chile, un trato no menos favorable que el más favorable concedido, en situaciones similares, por ese nivel de la administración a sus propios servicios y proveedores de servicios;
 - b) con respecto a una administración de un Estado miembro o situada en un Estado miembro, un trato no menos favorable que el más favorable concedido, en situaciones similares, por esa administración a sus propios servicios y proveedores de servicios.
3. Las Partes podrán cumplir los requisitos del apartado 1 concediendo a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que conceden a sus propios servicios y proveedores de servicios.
4. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en cuestión en comparación con los servicios o proveedores de servicios de la otra Parte.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de manera que se exija a las Partes compensar las desventajas competitivas inherentes al carácter extranjero de determinados servicios o proveedores de servicios.

ARTÍCULO 18.5

Trato de nación más favorecida

1. Las Partes concederán a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares, a los servicios y proveedores de servicios de un tercer país.
2. El apartado 1 no se interpretará de manera que se obligue a una Parte a ampliar a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte el beneficio de cualquier trato que resulte de medidas que establezcan el reconocimiento de las normas, incluidas las normas o los criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de una persona física o empresa para llevar a cabo una actividad económica, o de medidas prudenciales.
3. Para mayor seguridad, el trato al que se refiere el apartado 1 no incluye los procedimientos o mecanismos de solución de diferencias en materia de inversiones establecidos en otros tratados internacionales o acuerdos comerciales. Las disposiciones sustantivas de otros tratados internacionales o acuerdos comerciales no constituyen en sí mismas el trato al que se refiere el apartado 1, por lo que no pueden dar lugar a un incumplimiento del presente artículo, a falta de medidas adoptadas o mantenidas por una Parte. Las medidas de una Parte aplicadas con arreglo a dichas disposiciones sustantivas pueden constituir el «trato» del presente artículo y, por tanto, dar lugar a un incumplimiento de este.

ARTÍCULO 18.6

Presencia local

Las Partes no exigirán a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una empresa o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

ARTÍCULO 18.7

Acceso a los mercados

En los sectores o subsectores en los que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las Partes no adoptarán ni mantendrán, ni sobre la base de la totalidad de su territorio ni sobre la base de una subdivisión regional, medidas que:

- a) impongan limitaciones:
 - i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- iii) al número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresada en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹; o
 - iv) al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para la prestación de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- b) restrinjan o exijan determinados tipos de entidad jurídica o empresa conjunta mediante las cuales un proveedor de servicios pueda prestar un servicio.

¹ Este inciso no abarca las medidas de una Parte que limiten los insumos para la prestación de servicios.

ARTÍCULO 18.8

Medidas no conformes

1. Los artículos 18.4, 18.5 y 18.6 no se aplican a:
 - a) cualquier medida no conforme vigente mantenida por:
 - i) en el caso de la Parte UE:
 - A) la Unión Europea, tal como se establece en el apéndice 17-A-1;
 - B) la administración central de un Estado miembro, tal como se establece en el apéndice 17-A-1;
 - C) un nivel regional de la administración de un Estado miembro, tal como se establece en el apéndice 17-A-1; o
 - D) un nivel local de la administración; y
 - ii) en el caso de Chile:
 - A) la administración central, tal como se establece en el apéndice 17-A-2;

B) un nivel regional de la administración, tal como se establece en el apéndice 17-A-2; o

C) un nivel local de la administración;

b) la continuación o la rápida renovación de toda medida no conforme contemplada en la letra a); o

c) una modificación de cualquiera de las medidas no conformes contempladas en la letra a) del presente apartado, en la medida en que la modificación en cuestión no reduzca el grado de conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 18.4, 18.5 y 18.6.

2. Los artículos 18.4, 18.5 y 18.6 no se aplican a ninguna medida de una Parte con respecto a los sectores, subsectores o actividades que figuran en el anexo 17-B.

3. El artículo 18.7 no se aplica a ninguna medida de una Parte con respecto a los sectores, subsectores o actividades que figuran en el anexo 17-C.

ARTÍCULO 18.9

Denegación de ventajas

Las Partes podrán denegar las ventajas del presente capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si la Parte que deniega las ventajas adopta o mantiene medidas relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluida la protección de los derechos humanos, que:

- a) prohíban las transacciones con ese proveedor de servicios o con una persona que tenga su propiedad o control; o
- b) se incumplirían o eludirían si las ventajas del presente capítulo se concedieran a ese proveedor de servicios.

ARTÍCULO 18.10

Subcomité de Servicios e Inversión

1. Se crea el Subcomité de Servicios e Inversión («el Subcomité») en virtud del artículo 8.8, apartado 1. Al abordar cuestiones relacionadas con los servicios, el Subcomité supervisará y garantizará la correcta aplicación de los capítulos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 y de los anexos 17-A, 17-B, 17-C, 19-A, 19-B, 19-C, 21-A y 21-B.

CAPÍTULO 19

PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ARTÍCULO 19.1

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las medidas de una Parte que afecten al rendimiento de actividades económicas mediante la entrada y estancia temporal en su territorio de personas físicas de la otra Parte que sean personas en visita de negocios con fines de establecimiento, inversores, personas desplazadas en un marco intraempresarial, personas en visita de negocios de breve duración, proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes.
2. El presente capítulo no se aplica a los sectores que figuran en el artículo 18.1, apartado 2, letras b), c) y d).
3. El presente capítulo no se aplica a las medidas de una Parte que afecten a personas físicas de la otra Parte cuya intención sea acceder al mercado de trabajo ni a las medidas en materia de ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo con carácter permanente.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a las Partes aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte en su territorio, en particular medidas necesarias para proteger la integridad y garantizar el desplazamiento ordenado de las personas físicas a través de su frontera, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o reduzcan las ventajas que correspondan a la otra Parte en virtud de esta parte del presente Acuerdo.

5. No se considerará que el mero hecho de que una Parte exija a las personas de la otra Parte que obtengan un visado anule o menoscabe las ventajas que corresponden a la otra Parte en virtud de esta parte del presente Acuerdo.
6. En la medida en que no se contraigan compromisos en el presente capítulo, seguirán aplicándose todos los requisitos establecidos en el Derecho de una Parte en relación con la entrada y la estancia temporal de las personas físicas, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la duración de la estancia.
7. No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, seguirán aplicándose todos los requisitos establecidos en el Derecho de una Parte en relación con las medidas sobre el trabajo y la seguridad social, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias sobre salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios.
8. Los compromisos contraídos en el presente capítulo sobre la entrada y la estancia temporal de las personas físicas con fines empresariales no se aplican en los casos en los que la intención o el efecto de la entrada y la estancia temporal sea interferir o influir de algún modo en el resultado de una diferencia o una negociación en materia laboral o de gestión o en el empleo de cualquier persona física implicada en dicha diferencia.

ARTÍCULO 19.2

Definiciones

1. Las definiciones de los artículos 17.2 y 18.2 se aplican al presente capítulo y a los anexos 19-A, 19-B y 19-C, con excepción de la definición de inversor que figura en el artículo 17.2, apartado 1, letra j).

2. A efectos del presente capítulo y de los anexos 19-A, 19-B y 19-C, se entenderá por:
- a) «vendedores empresariales»: personas en visita de negocios de breve duración:
 - i) que sean representantes de un proveedor de servicios o mercancías de una Parte, a efectos de negociar la venta de servicios o mercancías o de celebrar acuerdos para vender servicios o mercancías para ese proveedor, incluso: asistiendo a reuniones o conferencias; celebrando consultas con homólogos, anotando pedidos o negociando contratos con empresas situadas en el territorio de la otra Parte;
 - ii) que no se dediquen a la prestación de un servicio en el marco de un contrato celebrado entre una empresa que no tenga presencia comercial en el territorio de la Parte en la que permanecen de forma temporal las personas en visita de negocios de breve duración y un consumidor de dicho territorio; y
 - iii) que no sean comisionistas;
 - b) «personas en visita de negocios con fines de establecimiento»: las personas físicas que ocupen un cargo superior en el seno de una persona jurídica de una Parte y que estén encargadas del establecimiento de una empresa de esa persona jurídica en el territorio de la otra Parte, que no ofrezcan ni presten servicios ni ejerzan ninguna otra actividad económica distinta de las requeridas para fines de establecimiento y que no reciban remuneración de una fuente situada en la otra Parte;
 - c) «proveedores de servicios contractuales»: las personas físicas empleadas por una persona jurídica de una Parte que no esté establecida en el territorio de la otra Parte ni sea una agencia de colocación y prestación de servicios de personal u opere a través de una agencia de este tipo y que haya celebrado un contrato de buena fe con un consumidor final de la otra Parte para prestar servicios en esa otra Parte, por el que se exija la presencia temporal de sus empleados en dicha Parte para cumplir el contrato de prestación de servicios¹;

¹ El contrato de servicios al que se refieren las letras b) y c) será conforme con los requisitos del Derecho de la Parte en la que se ejecute el contrato.

- d) «profesionales independientes»: las personas físicas que se dediquen a prestar un servicio, estén establecidas como trabajadores por cuenta propia en el territorio de una Parte, pero no en el territorio de la otra Parte, y hayan celebrado un contrato de buena fe, que no sea a través de una agencia de colocación y prestación de servicios de personal, con un consumidor final para prestar servicios en esta otra Parte, por el que se exija su presencia temporal en dicha Parte¹;
- e) «instaladores y encargados del mantenimiento»: las personas en visita de negocios de breve duración que posean conocimientos especializados esenciales para una obligación contractual del vendedor o del arrendador, que presten servicios o formen a trabajadores para que presten servicios, en virtud de una garantía u otro contrato de servicios relacionado con la venta o el arrendamiento de maquinaria o equipos comerciales o industriales, incluidos servicios informáticos y conexos, adquiridos o arrendados a una empresa situada fuera del territorio de la Parte en relación con la cual se solicita la entrada y la estancia temporal durante todo el período de vigencia del contrato de garantía o de servicios;
- f) «personas desplazadas en un marco intraempresarial»: las personas físicas que hayan estado empleadas por una persona jurídica de una Parte, o hayan sido socias de una persona jurídica de una Parte, durante al menos un año, que sean trasladadas temporalmente a una empresa de esa persona jurídica situada en el territorio de la otra Parte y que pertenezcan a una de las categorías siguientes:
- i) directivos;
 - ii) especialistas;
 - iii) trabajadores en formación;
- g) «inversor»: la persona física que establece, en el territorio de la otra Parte, una empresa en la que ella o la persona jurídica que la emplea han comprometido, o están en proceso de comprometer, una cantidad sustancial de capital y que desarrolla o administra el

¹ El contrato de servicios al que se refieren las letras b) y c) será conforme con los requisitos del Derecho de la Parte en la que se ejecute el contrato.

funcionamiento de esa empresa en calidad de supervisor o ejecutivo;

- h) «directivos»: las personas físicas que ocupan altos cargos en el seno de una persona jurídica de una Parte, que dirigen fundamentalmente la gestión de la empresa en el territorio de la otra Parte¹ y de cuya supervisión o dirección general se encargan principalmente ejecutivos de alto nivel, el consejo de administración o los accionistas de la empresa o sus equivalentes, y entre cuyas responsabilidades se encuentren:
- i) dirigir la empresa o uno de sus departamentos o subdivisiones;
 - ii) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, técnicas o de gestión; y
 - iii) ejercer la facultad de contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relacionadas con el personal;
- i) «personas en visita de negocios de breve duración»: las personas físicas que deseen entrar y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte, que no se dediquen a realizar ventas directas al público en general, que no reciban remuneración alguna de una fuente situada en la otra Parte y que pertenezcan a una de las categorías siguientes:
- i) vendedores empresariales;
 - ii) instaladores y encargados del mantenimiento;
- j) «especialistas»: las personas físicas que trabajan en el seno de una persona jurídica de una Parte y poseen conocimientos especializados esenciales para los ámbitos de actividad, las técnicas o la gestión de la empresa; al evaluar estos conocimientos, se tendrán en cuenta no solo los conocimientos específicos de la empresa, sino también si la persona tiene un alto nivel de cualificación, en particular si cuenta con la experiencia profesional adecuada en el

¹ Para mayor seguridad, esta definición no excluye a los directivos que, aunque no realicen directamente tareas relativas a la prestación efectiva de los servicios, realicen, en el ejercicio de sus funciones descritas en la presente definición, las tareas necesarias para la prestación de los servicios.

caso de un tipo de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida su posible pertenencia a una profesión acreditada; y

- k) «trabajadores en formación»: las personas físicas que posean un título universitario y sean trasladadas temporalmente con fines de desarrollo profesional o para obtener formación en técnicas o métodos empresariales¹.

ARTÍCULO 19.3

Personas desplazadas en un marco intraempresarial, personas en visita de negocios con fines de establecimiento e inversores

1. A reserva de las condiciones y cualificaciones pertinentes especificadas en el anexo 19-A, las Partes:
 - a) permitirán la entrada y la estancia temporal de las personas desplazadas en un marco intraempresarial, las personas en visita de negocios con fines de establecimiento y los inversores de la otra Parte;
 - b) permitirán el empleo en su territorio de las personas desplazadas en un marco intraempresarial de la otra Parte;

¹ A efectos de la autorización previa, podrá exigirse a la empresa de acogida que presente un programa de formación en el que figure la duración de la estancia y demuestre que el fin de la estancia es la formación. En el caso de AT, CZ, DE, ES, FR, HU y LT, la formación debe estar vinculada a la titulación universitaria que se ha obtenido.

- c) no mantendrán ni adoptarán limitaciones, en forma de contingentes numéricos o mediante una prueba de necesidades económicas, con respecto al número total de personas físicas en un sector específico a las que se permita la entrada como personas en visita de negocios con fines de establecimiento o inversores, o que puedan ser empleadas como personas desplazadas en un marco intraempresarial, ya sea sobre la base de una subdivisión territorial o sobre la base de todo su territorio; y
- d) concederán a las personas desplazadas en un marco intraempresarial, a las personas en visita de negocios con fines de establecimiento y a los inversores de la otra Parte, con respecto a su estancia temporal en su territorio, un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares, a sus propias personas físicas.

2. La duración admisible de la estancia será la siguiente:

- a) en el caso de Chile, un período de hasta dos años prorrogable, sin necesidad de solicitar la residencia permanente, siempre que sigan cumpliéndose las condiciones en las que se basa la estancia; y
- b) en el caso de la Parte UE, un período de hasta tres años para directivos y especialistas; hasta un año para los trabajadores en formación y los inversores; y hasta noventa días dentro de cualquier período de seis meses para las personas en visita de negocios con fines de establecimiento.

ARTÍCULO 19.4

Personas en visita de negocios de breve duración

1. A reserva de las exclusiones del ámbito de aplicación establecidas en el artículo 17.7, apartado 2, y de las condiciones y cualificaciones pertinentes especificadas en el anexo 19-A, las Partes permitirán la entrada y la estancia temporal de las personas en visita de negocios de breve duración sin necesidad de permiso de trabajo, prueba de necesidades económicas u otros procedimientos de autorización previa de intención similar.
2. Si las personas en visita de negocios de breve duración de una Parte participan en la prestación de un servicio a un consumidor en el territorio de la Parte en la que se encuentran temporalmente, dicha Parte concederá a estas personas, con respecto a la prestación de dicho servicio, un trato no menos favorable que el que concede, en situaciones similares, a sus propios proveedores de servicios.
3. La duración admisible de la estancia será de un período de hasta noventa días en cualquier período de doce meses.

ARTÍCULO 19.5

Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes

1. Las Partes permitirán la entrada y la estancia temporal de los proveedores de servicios contractuales de la otra Parte en su territorio, en los sectores, subsectores y actividades especificados en el anexo 19-B, a reserva de las condiciones y cualificaciones pertinentes especificadas en dicho anexo, y a condición de que:
 - a) las personas físicas estén contratadas para la prestación de un servicio como empleados de una persona jurídica que haya obtenido un contrato de servicios que no supere los doce meses;
 - b) las personas físicas que entren en la otra Parte hayan sido contratadas como empleados de la persona jurídica mencionada en la letra a) durante al menos un año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de una solicitud de entrada en la otra Parte y posean, en la fecha de solicitud de entrada, al menos tres años de experiencia profesional, obtenida después de haber alcanzado la mayoría de edad, en el sector de actividad objeto del contrato;
 - c) las personas físicas que entren en la otra Parte deberán estar en posesión:
 - i) una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente¹; y
 - ii) cualificaciones profesionales, si son necesarias para realizar una actividad con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte en la que se presta el servicio;

¹ Si la titulación o cualificación no se ha obtenido en la Parte en la que se presta el servicio, dicha Parte podrá evaluar si es equivalente a una titulación universitaria exigida en su territorio.

- d) la persona física no perciba remuneración alguna por la prestación de servicios en el territorio de la otra Parte aparte de la remuneración pagada por la persona jurídica que la emplea; y
- e) el acceso concedido con arreglo al presente artículo se refiera únicamente a la actividad de servicio objeto del contrato y no faculte para utilizar la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio.

2. Las Partes permitirán la entrada y la estancia temporal de los profesionales independientes de la otra Parte en su territorio, en los sectores, subsectores y actividades especificados en el anexo 19-B, a reserva de las condiciones y cualificaciones pertinentes especificadas en dicho anexo, y a condición de que:

- a) el contrato celebrado no exceda de doce meses;
- b) las personas físicas posean, en la fecha de solicitud de entrada y estancia temporal, al menos seis años de experiencia profesional en el sector de actividad objeto del contrato;
- c) las personas físicas que entren en el territorio de la otra Parte deberán estar en posesión de:
 - i) una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente¹; y

¹ Si la titulación o cualificación no se ha obtenido en la Parte en la que se presta el servicio, dicha Parte podrá evaluar si es equivalente a una titulación universitaria exigida en su territorio.

- ii) cualificaciones profesionales, si son necesarias para realizar una actividad con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte en la que se presta el servicio;
 - d) el acceso concedido con arreglo al presente artículo se refiera únicamente a la actividad de servicio objeto del contrato; no confiera el derecho a utilizar la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio.
3. Las Partes no adoptarán ni mantendrán limitaciones al número total de proveedores de servicios contractuales o profesionales independientes de la otra Parte a los que se permita la entrada y la estancia temporal en forma de contingentes numéricos o mediante una prueba de necesidades económicas.
4. Las Partes concederán a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes de la otra Parte, con respecto a la prestación de sus servicios en su territorio, un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares, a sus propios proveedores de servicios.
5. La duración admisible de la estancia será la siguiente:
- a) en el caso de la Parte UE, un período acumulado de hasta seis meses en cualquier período de doce meses, o bien una duración igual a la del contrato, si esta es inferior; y
 - b) en el caso de Chile, un período de hasta un año, prorrogable siempre que sigan cumpliéndose las condiciones en las que se base la estancia.

ARTÍCULO 19.6

Medidas no conformes

En el grado en que la medida pertinente afecte a la entrada o la estancia temporal de las personas físicas con fines empresariales, el artículo 19.3, apartado 1, letras c) y d), y el artículo 19.5, apartados 3 y 4, no se aplican a:

- a) ninguna medida no conforme vigente que mantenga una Parte a nivel de:
 - i) en el caso de la Parte UE:
 - A) la Unión Europea, tal como se especifica en el apéndice 17-A-1;
 - B) la administración central de un Estado miembro, tal como se especifica en el apéndice 17-A-1;
 - C) una administración regional de un Estado miembro, tal como se especifica en el apéndice 17-A-1; o
 - D) una administración local, distinta de la mencionada en la letra C); y
 - ii) en el caso de Chile:
 - A) la administración central, tal como se especifica en el apéndice 17-A-2;

- B) una subdivisión regional, tal como se especifica en el apéndice 17-A-2; o
 - C) una administración local;
- b) la continuación o la rápida renovación de toda medida no conforme contemplada en la letra a);
 - c) una modificación de cualquier medida no conforme contemplada en las letras a) y b) del presente artículo, en la medida en que no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con el artículo 19.3, apartado 1, letras c) y d), y el artículo 19.5, apartados 3 y 4; o
 - d) ninguna medida de una Parte que sea coherente con una condición o cualificación especificada en el anexo 17-B.

ARTÍCULO 19.7

Transparencia

1. Las Partes pondrán a disposición pública información relativa a la entrada y la estancia temporal de las personas físicas de la otra Parte contempladas en el artículo 19.1, apartado 1.

2. La información mencionada en el apartado 1 del presente artículo incluirá, si procede, la siguiente:

- a) las categorías de visados, permisos u otro tipo similar de autorización en relación con la entrada y la estancia temporal;
- b) la documentación necesaria y las condiciones que deben cumplirse;
- c) el método de presentación de una solicitud y las opciones sobre el lugar de presentación (en las oficinas consulares o en línea);
- d) las tasas de tramitación de solicitudes y un calendario indicativo de la tramitación de una solicitud;
- e) la duración máxima de la estancia con arreglo a cada tipo de autorización contemplado en la letra a) del presente apartado;
- f) las condiciones para cualquier posible prórroga o renovación;
- g) las reglas sobre las personas dependientes que acompañen al interesado;
- h) los procedimientos de revisión o recurso disponibles; y
- i) la legislación pertinente de aplicación general sobre la entrada y la estancia temporal de personas físicas.

3. Con respecto a la información mencionada en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las Partes se esforzarán por informarse mutuamente sin demora de la introducción de cualquier nuevo requisito o procedimiento, o de cualquier cambio en los requisitos o procedimientos, que afecten a la solicitud efectiva de autorización de entrada y estancia temporal y, cuando proceda, de permiso de trabajo en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 19.8

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 38 no se aplica a la denegación de autorización de entrada y estancia temporal, a menos que la cuestión se refiera a una práctica habitual.

CAPÍTULO 20

NORMATIVA NACIONAL

ARTÍCULO 20.1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por las Partes en relación con los requisitos y procedimientos en materia de licencias, los requisitos y procedimientos en materia de cualificación y las normas técnicas¹ que afectan a:

- a) la prestación transfronteriza de servicios;
- b) la prestación de un servicio o el ejercicio de cualquier otra actividad económica mediante el establecimiento de una empresa o la explotación de una inversión cubierta; o
- c) la prestación de un servicio por medio de la estancia temporal de las categorías de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte, definidas en el artículo 19.1.

2. El presente capítulo solo se aplica a los sectores en los que una Parte haya contraído compromisos específicos con arreglo a los capítulos 17, 18 y 19 y en la medida en que estos compromisos específicos sean aplicables.

¹ Para mayor seguridad, en lo que concierne a las medidas relativas a normas técnicas, el presente capítulo solo se aplica a las medidas que afectan al comercio de servicios.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el presente capítulo no se aplica a los requisitos y procedimientos en materia de licencias, a los requisitos y procedimientos en materia de cualificación ni a las normas técnicas en relación con:

- a) la fabricación de productos químicos básicos y otros productos químicos;
- b) la fabricación de productos de caucho;
- c) la fabricación de productos de plástico;
- d) la fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos;
- e) la fabricación de pilas y baterías primarias; y
- f) el reciclado de residuos y desechos metálicos y no metálicos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente capítulo no se aplica a las medidas de una Parte en la medida en que constituyan limitaciones sujetas a la inclusión en las listas con arreglo a los artículos 17.5, 17.6, 17.11, apartados 1 y 2, 18.4, 18.6, 18.7, 18.8, apartados 1 y 2, 19.3, apartado 1, 19.4, apartado 2, 19.5, apartado 1, y 19.6.

5. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «autorización»: el permiso para llevar a cabo cualquiera de las actividades mencionadas en el apartado 1, letras a), b) y c), que resulte de un procedimiento al que un solicitante debe someterse para demostrar que cumple los requisitos en materia de licencias, los requisitos en materia de cualificación o las normas técnicas;

- b) «autoridad competente»: cualquier administración o autoridad central, regional o local, u organismo no gubernamental en el ejercicio de facultades delegadas por una administración o autoridad central, regional o local, que esté facultada para tomar una decisión en relación con la autorización para prestar un servicio, incluso por medio del establecimiento de una empresa, o en relación con la autorización para realizar cualquier otra actividad económica;
- c) «procedimientos en materia de licencias»: las normas administrativas o de procedimiento que debe cumplir una persona física o jurídica que solicite una autorización, incluida una modificación o renovación de una autorización, para demostrar que cumple los requisitos en materia de licencias;
- d) «requisitos en materia de licencias»: los requisitos sustantivos, distintos de los de cualificación, que debe cumplir una persona física o jurídica para obtener, modificar o renovar una autorización;
- e) «procedimientos en materia de cualificación»: las normas administrativas o de procedimiento que debe cumplir una persona física para demostrar que cumple los requisitos en materia de cualificación para obtener una autorización; y
- f) «requisitos en materia de cualificación»: los requisitos sustantivos relacionados con la competencia de una persona física para prestar un servicio y que esta debe cumplir para obtener, modificar o renovar una autorización.

6. A efectos del presente capítulo, también se aplican las definiciones establecidas en los artículos 17.2 y 18.2.

ARTÍCULO 20.2

Condiciones en materia de licencias y cualificación

1. Las Partes velarán por que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de licencias y los requisitos y procedimientos en materia de cualificación se basen en criterios que impidan a las autoridades competentes ejercer su facultad de apreciación de forma arbitraria.
2. Los criterios mencionados en el apartado 1 serán:
 - a) claros;
 - b) objetivos y transparentes¹; y
 - c) accesibles con antelación para el público y las personas interesadas.
3. Al adoptar normas técnicas, las Partes alentarán a sus autoridades competentes a adoptar normas técnicas elaboradas por medio de procesos abiertos y transparentes, y alentarán a los organismos designados para elaborar normas técnicas, incluidas las organizaciones internacionales pertinentes², a que recurran a procesos abiertos y transparentes.

¹ Para mayor seguridad, dichos criterios podrán incluir, entre otras cosas, la competencia y la habilidad para prestar un servicio o realizar cualquier otra actividad económica, incluso hacerlo de manera coherente con los requisitos reglamentarios de una Parte, como los requisitos sanitarios y medioambientales. Las autoridades competentes podrán valorar el peso que se dará a cada criterio.

² Se entiende por «organizaciones internacionales pertinentes», los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de las Partes.

4. Las autorizaciones se concederán, a reserva de su disponibilidad, en cuanto se haya determinado, a la vista de un examen oportuno, que se cumplen las condiciones para obtenerlas.
5. Cuando el número de licencias disponibles para una determinada actividad esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, las Partes aplicarán un procedimiento de selección entre los posibles candidatos en el que se den todas las garantías de imparcialidad y transparencia y, en concreto, se haga la publicidad adecuada del inicio, el desarrollo y la finalización del procedimiento.
6. A reserva de lo dispuesto en el apartado 5, al establecer las normas del procedimiento de selección, las Partes podrán tener en cuenta objetivos legítimos en materia de políticas, incluidas consideraciones sobre la salud, la seguridad, la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 20.3

Procedimientos en materia de licencias y de cualificación

1. Los procedimientos y formalidades en materia de licencias y de cualificación deberán ser claros, se harán públicos con antelación y no constituirán por sí mismos una restricción a la prestación de un servicio o la realización de cualquier otra actividad económica. Las Partes se esforzarán por simplificar al máximo estos procedimientos y formalidades y no complicarán ni retrasarán indebidamente la prestación del servicio ni la realización de cualquier otra actividad económica.

2. Si se requiere una autorización, las Partes publicarán o pondrán a disposición pública de otro modo, sin demora, la información necesaria para que el solicitante cumpla los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar dicha autorización. Dicha información incluirá, como mínimo, lo siguiente, en la medida en que exista:

- a) los requisitos y procedimientos;
- b) la información de contacto de las autoridades competentes pertinentes;
- c) las tasas;
- d) las normas técnicas;
- e) los procedimientos de recurso o revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;
- f) los procedimientos de vigilancia o garantía de cumplimiento de los términos y condiciones de las licencias y las cualificaciones;
- g) las oportunidades de participación pública, ya sea mediante audiencias o presentación de observaciones; y
- h) los plazos indicativos para la tramitación de las solicitudes.

3. Cualquier tasa de autorización¹ que puedan tener que abonar los solicitantes deberá ser razonable y transparente y no deberá, por sí misma, restringir la prestación del servicio pertinente ni la realización de la actividad económica en cuestión.
4. Las Partes velarán por que los procedimientos utilizados por la autoridad competente, así como sus decisiones, en el proceso de autorización sean imparciales con respecto a todos los solicitantes. La autoridad competente adoptará sus decisiones de forma independiente y no estará obligada a rendir cuentas a ninguna persona que preste los servicios o realice las actividades económicas para las que se requiera la autorización.
5. Si se aplican plazos específicos para la presentación de solicitudes, se concederá a los solicitantes un plazo razonable para ello. Si es posible, la autoridad competente debe aceptar las solicitudes en formato electrónico en las mismas condiciones de autenticidad que las presentadas en papel.
6. La autoridad competente empezará a tramitar una solicitud sin demora indebida tras su presentación. Las Partes se esforzarán por establecer el plazo indicativo para la tramitación de una solicitud y, a petición del solicitante y sin demora indebida, velarán por que la autoridad competente facilite información sobre el estado de la solicitud. Las Partes velarán por que la tramitación de una solicitud, incluida la decisión final, se realice en un plazo razonable a partir de la fecha de presentación de una solicitud completa.

¹ Las tasas de autorización no incluyen las tasas por el uso de recursos naturales, los pagos de subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones ni las contribuciones obligatorias a la prestación del servicio universal.

7. En un plazo razonable tras la recepción de una solicitud que considere incompleta, la autoridad competente informará al solicitante, le indicará, en la medida posible, la información adicional necesaria para completar la solicitud y le dará la oportunidad de corregir las deficiencias.
8. En lugar de documentos originales, la autoridad competente aceptará copias de documentos autenticados de conformidad con el Derecho de la Parte en cuestión, salvo que dicha autoridad competente necesite los documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización.
9. Si la autoridad competente rechaza una solicitud, se informará al solicitante, bien a petición de este, bien por iniciativa de la autoridad competente, por escrito y sin demora injustificada. En principio, el solicitante será informado de las razones por las que se rechaza su solicitud y de los plazos para recurrir tal decisión. Se permitirá que el solicitante vuelva a presentar una solicitud en un plazo razonable.
10. Las Partes garantizarán que la autorización, una vez concedida, surta efecto sin demora indebida y de conformidad con los términos y condiciones especificados en ella.
11. Cuando se exijan exámenes para la obtención de una autorización, la autoridad competente velará por que dichos exámenes se programen a intervalos razonablemente frecuentes y establecerá plazos razonables que permitan a los solicitantes presentarse.

ARTÍCULO 20.4

Revisión

Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el apartado 4 del artículo V del GATS entran en vigor, las Partes los revisarán conjuntamente. Si la revisión conjunta determina que la incorporación de tales resultados a esta parte del presente Acuerdo mejoraría las disciplinas contenidas en él, las Partes determinarán conjuntamente si se incorporan dichos resultados a esta parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20.5

Administración de las medidas de aplicación general

Las Partes velarán por que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios se administren de forma razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 20.6

Recurso de resoluciones administrativas

Las Partes mantendrán o instituirán tribunales o procedimientos judiciales, de arbitraje o administrativos que proporcionen, a petición de un inversor o un proveedor de servicios afectado, una revisión rápida y, cuando esté justificado, las medidas correctivas oportunas con respecto a las resoluciones administrativas que afecten al establecimiento, la prestación transfronteriza de servicios o la presencia temporal de personas físicas con fines empresariales. Si tales procedimientos no son independientes del organismo encargado de la resolución administrativa de que se trate, las Partes se asegurarán de que los procedimientos permitan una revisión objetiva e imparcial.

CAPÍTULO 21

RECONOCIMIENTO MUTUO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 21.1

Reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales

1. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a las Partes exigir que las personas físicas posean las cualificaciones y la experiencia profesional necesarias especificadas en el territorio en el que se realice la actividad para el sector de actividad en cuestión.

2. Las Partes animarán a los organismos o autoridades profesionales pertinentes para el sector de actividad en cuestión, en su territorio, a que elaboren y presenten recomendaciones conjuntas sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales al Subcomité de Servicios e Inversión contemplado en el artículo 18.10. Dichas recomendaciones conjuntas estarán respaldadas por una evaluación basada en datos de:

- a) el valor económico de un acuerdo previsto sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales («el acuerdo de reconocimiento mutuo»); y
- b) la compatibilidad de los regímenes respectivos, es decir, el grado en que son compatibles los requisitos aplicados por cada Parte para la autorización, la concesión de licencias, el funcionamiento y la certificación.

3. Tras la recepción de una recomendación conjunta, el Subcomité de Servicios e Inversión examinará su coherencia con esta parte del presente Acuerdo en un plazo razonable. A raíz de la revisión, el Subcomité podrá elaborar una recomendación para que el Consejo Conjunto adopte, con arreglo al artículo 8.5, apartado 1, letra a), una decisión sobre el acuerdo de reconocimiento mutuo, con el fin de determinar o modificar los acuerdos de reconocimiento mutuo establecidos en el anexo 21-B¹.

4. El acuerdo mencionado en el apartado 3 del presente artículo establecerá las condiciones para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en la Parte UE y de las cualificaciones profesionales adquiridas en Chile en relación con una actividad cubierta por los capítulos 17, 18, 19 y 26.

¹ Para mayor seguridad, los acuerdos de reconocimiento mutuo no darán lugar al reconocimiento automático de las cualificaciones profesionales, sino que establecerán, en interés de ambas Partes, las condiciones para que las autoridades competentes concedan el reconocimiento de dichas cualificaciones.

5. Las directrices relativas a acuerdos sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales establecidas en el anexo 21-A se tendrán en cuenta en la elaboración de las recomendaciones conjuntas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, y las tendrá en cuenta el Consejo Conjunto para determinar si adopta el acuerdo contemplado en el apartado 3 del presente artículo.

CAPÍTULO 22

SERVICIOS DE ENTREGA

ARTÍCULO 22.1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente capítulo establece los principios del marco regulador para todos los servicios de entrega.
2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «servicios de entrega»: los servicios postales, de mensajería o urgentes, incluidas las actividades de recogida, clasificación, transporte y entrega de envíos postales;

- b) «servicios de entrega urgente»: la recogida, la clasificación, el transporte y la entrega de los envíos postales a mayor velocidad y de forma fiable, y pueden incluir elementos de valor añadido, como la recogida desde el punto de origen, la entrega personal al destinatario, el seguimiento, la posibilidad de cambiar el destino y el destinatario en tránsito o la confirmación de la recepción;
- c) «servicios de correo rápido»: los servicios internacionales de entrega urgente prestados a través de la Cooperativa EMS, la asociación voluntaria de operadores postales designados de la Unión Postal Universal;
- d) «licencia»: la autorización concedida a un proveedor concreto de servicios de entrega por una autoridad reguladora competente, en la que se establecen los procedimientos, las obligaciones y los requisitos específicos del sector de los servicios de entrega;
- e) «envío postal»: el envío de hasta 31,5 kg presentado en la forma definitiva en la que deba ser transportado por cualquier tipo de proveedor de servicios de entrega, público o privado, que podrá incluir, por ejemplo, una carta, un paquete, un diario o un catálogo;
- f) «monopolio postal»: el derecho exclusivo a prestar determinados servicios de entrega en el territorio de una Parte, con arreglo a las disposiciones legales de esa Parte; y
- g) «servicio universal»: la prestación permanente de un servicio de entrega de una calidad específica en todos los puntos del territorio de una Parte a precios asequibles para todos los usuarios.

ARTÍCULO 22.2

Servicio universal

1. Las Partes tienen derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desean mantener. Las Partes que mantengan una obligación de servicio universal la administrarán de manera transparente, no discriminatoria y neutral con respecto a todos los proveedores de servicios de entrega sujetos a ella.
2. Si una Parte exige que los servicios de correo rápido entrantes se presten sobre la base de un servicio universal, no otorgará un trato preferencial a estos servicios sobre otros servicios internacionales de entrega urgente.

ARTÍCULO 22.3

Prevención de prácticas distorsionadoras del mercado

Las Partes velarán por que un prestador de servicios de entrega sujeto a una obligación de servicio universal o a un monopolio postal no incurra en prácticas distorsionadoras del mercado, tales como:

- a) la utilización de ingresos derivados de la prestación de un servicio sujeto a una obligación de servicio universal o a un monopolio postal para subvencionar la prestación de un servicio de entrega urgente o cualquier servicio de entrega no universal; o

- b) la diferenciación injustificable entre clientes, como empresas, remitentes de envíos masivos o agrupadores de correo con respecto a las tarifas u otros términos y condiciones para la prestación de un servicio sujeto a una obligación de servicio universal o a un monopolio postal.

ARTÍCULO 22.4

Licencias

1. Si una Parte exige una licencia para la prestación de un servicio de entrega, deberá hacer públicos:
 - a) todos los requisitos en materia de concesión de licencias y los plazos normalmente necesarios para tomar una decisión en relación con una solicitud de licencia; y
 - b) los términos y condiciones de la licencia.
2. Los procedimientos, las obligaciones y los requisitos de una licencia deberán ser transparentes, no discriminatorios y basados en criterios objetivos.

3. Si la autoridad competente rechaza una solicitud de licencia, informará al solicitante por escrito de los motivos. Las Partes establecerán o mantendrán un procedimiento de recurso a través de un organismo independiente de las partes implicadas en el procedimiento de solicitud de la licencia. Dicho organismo puede ser un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 22.5

Independencia de las autoridades reguladoras

1. Las Partes velarán por que ninguna autoridad responsable de regular los servicios de entrega rinda cuentas a ningún proveedor de servicios de entrega, y por que las decisiones y procedimientos que adopte la autoridad reguladora sean imparciales, no discriminatorios y transparentes con respecto a todos los participantes en el mercado en su territorio.
2. Las Partes velarán por que la autoridad responsable de regular los servicios de entrega realice sus tareas a su debido tiempo y disponga de los recursos financieros y humanos adecuados.

CAPÍTULO 23

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 23.1

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo establece los principios del marco regulador para el suministro de redes y servicios de telecomunicaciones liberalizados en virtud de los capítulos 17 y 18.
2. El presente capítulo no se aplicará a los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante el uso de redes y servicios de telecomunicaciones o ejerzan control editorial sobre ellos.

ARTÍCULO 23.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «recursos asociados»: los servicios, las infraestructuras físicas y otros recursos asociados con una red o servicio de telecomunicaciones que permitan o apoyen el suministro de servicios a través de esa red o servicio, o tengan potencial para ello; pueden comprender edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores;
- b) «instalaciones esenciales»: las instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones:
 - i) proporcionadas exclusiva o predominantemente por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y
 - ii) cuya sustitución con miras a prestar un servicio no sea viable económica o técnicamente;
- c) «interconexión»: el enlace de las redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o distintos proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios del mismo proveedor o de otro, y acceder a los servicios prestados por otro proveedor, con independencia de si dichos servicios son prestados por los proveedores interesados o por cualquier otro proveedor que tenga acceso a la red;

- d) «servicios de acceso a internet»: los servicios públicos de telecomunicaciones que proporcionan acceso a internet en el territorio de una Parte y, por ende, proporcionan conectividad entre prácticamente todos los puntos extremos conectados a internet, con independencia de la tecnología de red y del equipo terminal utilizados;
- e) «circuitos arrendados»: los servicios o las instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados, incluidos los que tengan carácter virtual, que reserven capacidad para su uso exclusivo por parte de un usuario o la pongan a disposición de este;
- f) «proveedor principal»: todo proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones capaz de incidir sustancialmente en las condiciones de participación, en lo relativo al precio y la oferta, en el mercado correspondiente de redes o servicios de telecomunicaciones, bien por su control sobre las instalaciones esenciales o el uso de su posición en el mercado;
- g) «elementos de la red»: las instalaciones o los equipos utilizados para prestar un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades de esas instalaciones o equipos;
- h) «portabilidad de los números»:
- i) en el caso de la Parte UE, la capacidad de todo cliente que así lo solicite de conservar su número de teléfono existente, en la misma ubicación en el caso de los abonados a línea fija, al cambiar de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones a otro de la misma categoría, sin menoscabo de la calidad, fiabilidad o comodidad; y

- ii) en el caso de Chile, la capacidad de un usuario final de conservar, previa solicitud, su número de teléfono existente al cambiar de proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, sin menoscabo de la calidad, la fiabilidad o la comodidad;
- i) «red pública de telecomunicaciones»: toda red de telecomunicaciones que se utilice, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos de terminación de la red;
- j) «servicio público de telecomunicaciones»: todo servicio de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general;
- k) «suscriptor»: toda persona física o jurídica que sea parte de un contrato con un proveedor de servicios de telecomunicaciones para la prestación de dichos servicios;
- l) «telecomunicaciones»: la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;
- m) «red de telecomunicaciones»: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento (*routers*) y demás recursos, incluidos los elementos de red que no estén activos, que permitan la transmisión y recepción de señales por cable, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos;
- n) «autoridad reguladora de las telecomunicaciones»: el organismo u organismos a los que una Parte haya encomendado la regulación de las redes y los servicios de telecomunicaciones contemplados en el presente capítulo¹;

¹ Para mayor seguridad, las autoridades reguladoras de las telecomunicaciones comprenden toda autoridad a la que las Partes encomienden el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

- o) «servicio de telecomunicaciones»: todo servicio que consista, en su totalidad o principalmente, en la transmisión y recepción de señales, incluidas las de radiodifusión, a través de redes de telecomunicaciones, incluidas las redes utilizadas para la radiodifusión;
- p) «servicio universal»: el conjunto mínimo de servicios de calidad específica que debe ponerse a disposición de todos los usuarios en el territorio de una Parte independientemente de su localización geográfica y a un precio asequible; y
- q) «usuario»: toda persona física o jurídica que utilice una red o servicio público de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 23.3

Autoridad reguladora de las telecomunicaciones

1. Las Partes velarán por que su autoridad reguladora de las telecomunicaciones sea jurídicamente distinta y funcionalmente independiente de todo proveedor de redes, servicios o equipos de telecomunicaciones, así como por que las decisiones que su autoridad reguladora de las telecomunicaciones adopte y los procedimientos que esta aplique sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.
2. La Parte que mantenga la propiedad o el control de los proveedores de redes, servicios o equipos de telecomunicaciones garantizará que exista una separación estructural efectiva entre la función reguladora de las telecomunicaciones y las actividades relacionadas con tal propiedad o control.

3. Con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad de las autoridades reguladoras de las telecomunicaciones, las Partes velarán por que su autoridad reguladora de las telecomunicaciones no tenga intereses financieros ni mantenga una función operativa o de gestión en ningún proveedor de redes, servicios o equipos de telecomunicaciones.
4. Las Partes velarán por que los proveedores de redes, servicios o equipos de telecomunicaciones no influyan en las decisiones y los procedimientos de la autoridad reguladora de las telecomunicaciones.
5. Las Partes otorgarán a su autoridad reguladora de las telecomunicaciones la potestad reglamentaria y supervisora, así como los recursos financieros y humanos adecuados, para llevar a cabo las tareas que se le asignen a fin de hacer cumplir las obligaciones establecidas en el presente capítulo. Tal potestad se ejercerá de manera transparente y oportuna. Esas tareas se harán públicas de forma clara y fácilmente accesible, en particular cuando esas se asignen a más de un organismo.
6. Las Partes otorgarán a su autoridad reguladora de las telecomunicaciones la facultad de garantizar que los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones le proporcionen, sin demora y previa solicitud, toda la información, incluida la información financiera, que sea necesaria para que la autoridad reguladora de las telecomunicaciones pueda llevar a cabo sus tareas de conformidad con el presente capítulo. Cualquier información facilitada se tratará de conformidad con los requisitos de confidencialidad.

7. Las Partes garantizarán que todo usuario o proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones afectado por una decisión emitida por su autoridad reguladora de las telecomunicaciones tenga derecho a recurrir tal decisión ante un órgano de apelación independiente de la autoridad reguladora de las telecomunicaciones y de las demás partes afectadas por la decisión. En tanto no se resuelva el recurso, la decisión de la autoridad reguladora de las telecomunicaciones seguirá siendo válida, a menos que se concedan medidas provisionales de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes.

ARTÍCULO 23.4

Autorización para suministrar redes o servicios de telecomunicaciones

1. Cuando las Partes exijan una autorización para el suministro de redes o servicios de telecomunicaciones, fijarán el plazo razonable normalmente necesario para que la autoridad reguladora de las telecomunicaciones tome una decisión con respecto a la solicitud de autorización, comunique tal plazo al solicitante de manera transparente y se esfuerce por tomar una decisión sobre la solicitud en el plazo comunicado¹.
2. Los criterios de autorización y los procedimientos aplicables serán tan simples como sea posible, objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados. Todas las obligaciones y condiciones que se impongan a una autorización o que estén asociadas con ella serán no discriminatorias, transparentes y proporcionadas, y estarán relacionadas con los servicios prestados.

¹ Para mayor seguridad, el presente artículo no impide a las Partes autorizar el suministro de redes o servicios de telecomunicaciones tras una simple notificación, sin tener que esperar a una decisión de la autoridad reguladora de las telecomunicaciones.

3. Las Partes garantizarán que el solicitante reciba por escrito los motivos de la denegación o la revocación de una autorización, o de la imposición de condiciones específicas al proveedor. En caso de denegación, revocación o imposición, el solicitante podrá recurrir ante un órgano de apelación.

4. Las tasas administrativas que se impongan a los proveedores, en caso de que las haya, serán objetivas, transparentes, no discriminatorias y acordes con los costes administrativos en que se haya incurrido razonablemente para gestionar, controlar y aplicar las obligaciones establecidas en el presente capítulo¹.

ARTÍCULO 23.5

Interconexión

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.9, las Partes garantizarán que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de su respectivo territorio tengan el derecho y, a petición de otro proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio, la obligación de negociar la interconexión a efectos del suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

¹ Las tasas administrativas no incluirán los pagos por derechos de utilización de recursos escasos ni las contribuciones obligatorias para la prestación de servicios universales.

ARTÍCULO 23.6

Acceso y utilización

1. Las Partes garantizarán que se conceda a los proveedores de servicios de la otra Parte acceso a cualquier red o servicio público de telecomunicaciones, así como que se les permita la utilización de tales redes o servicios, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios¹. Esta obligación será aplicable según lo dispuesto, en los apartados 2 a 5, entre otros.

2. Las Partes velarán por que todo proveedor de servicios de la otra Parte tenga acceso a cualquier red o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones ofrecidos dentro o más allá de las fronteras de esa Parte, así como que puedan utilizar tales redes o servicios, incluidos los servicios de circuitos privados arrendados, y a tal fin garantizarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, que tal proveedor esté autorizado a:

- a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que sirva de interfaz con la red y que sea necesario para prestar sus servicios;
- b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes públicas de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otro proveedor de servicios de telecomunicaciones; y
- c) utilizar los protocolos de explotación de su elección para la prestación de cualquier servicio, salvo los que sean necesarios para garantizar la disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones al público en general.

¹ A los efectos del presente artículo, se entenderá por «no discriminatorio» el trato nacional y de nación más favorecida, tal como se define en los artículos 17.9, 17.11, 18.4 y 18.5, así como en términos y condiciones no menos favorables que aquellos que se prestan, en situaciones similares, a cualquier otro usuario de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones en situaciones similares.

3. Las Partes garantizarán que los proveedores de servicios de la otra Parte puedan utilizar las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones para la circulación de información dentro del territorio y más allá de las fronteras de esta, incluidas las comunicaciones intraempresariales de esos proveedores de servicios, así como para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otro modo en forma legible por máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, una Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones, a reserva de que tales medidas no se apliquen de una forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

5. Las Partes garantizarán que no se impongan al acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones de sus respectivos territorios, así como a la utilización de estos, más condiciones de las necesarias para:

- a) salvaguardar las responsabilidades en materia de servicios públicos de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus servicios a disposición del público en general; o
- b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 23.7

Solución de diferencias en materia de telecomunicaciones

1. En caso de que surjan diferencias entre los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones en relación con los derechos o las obligaciones que se derivan del presente capítulo, las Partes velarán por que la autoridad reguladora de las telecomunicaciones emita, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia, una decisión vinculante dentro de un plazo razonable para resolver tales diferencias.
2. Las Partes garantizarán que la decisión adoptada por la autoridad reguladora de las telecomunicaciones se ponga a disposición pública, con sujeción a las exigencias que imponga el secreto comercial en el marco de sus leyes y reglamentos. La autoridad reguladora de las telecomunicaciones facilitará a las partes en la diferencia una exposición completa de los motivos en los que se base la decisión. Las partes en la diferencia tendrán derecho a recurrir tal decisión, de conformidad con el artículo 23.3, apartado 7.
3. Las Partes velará por que el procedimiento a que se refieren los apartados 1 y 2 no impida a ninguna de las partes en la diferencia interponer una acción ante una autoridad judicial de conformidad con las leyes y los reglamentos de la Parte.

ARTÍCULO 23.8

Salvaguardias competitivas respecto a los proveedores principales

Las Partes adoptarán o mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente, sean un proveedor principal, empleen o sigan empleando prácticas contrarias a la competencia; entre ellas:

- a) realizar operaciones de interfinanciación contrarias a la competencia;
- b) utilizar información obtenida de competidores, con resultados contrarios a la competencia; y
- c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para suministrar servicios.

ARTÍCULO 23.9

Interconexión con los proveedores principales

1. Las Partes garantizarán que los proveedores principales de redes o servicios públicos de telecomunicaciones faciliten la interconexión en cualquier punto técnicamente viable de la red. Los proveedores principales facilitarán tal interconexión:
 - a) en términos y condiciones —incluidos los relativos a tarifas, normas técnicas, especificaciones, calidad y mantenimiento— que no sean discriminatorios, y de una calidad no inferior a la facilitada para sus propios servicios similares, o para servicios similares de sus filiales u otras empresas asociadas;
 - b) de manera oportuna, en términos y condiciones —incluidos los relativos a tarifas, normas técnicas, especificaciones, calidad y mantenimiento— que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para la prestación del servicio; y
 - c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, a un precio que refleje el coste de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
2. Las Partes pondrán a disposición pública los procedimientos aplicables para la interconexión con un proveedor principal.

3. Las Partes velarán por que los proveedores principales pongan a disposición pública sus acuerdos de interconexión o sus ofertas de interconexión de referencia, según proceda.

ARTÍCULO 23.10

Acceso a las instalaciones esenciales de los proveedores principales

Las Partes otorgarán a su respectiva autoridad reguladora de las telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores principales de su territorio pongan sus instalaciones esenciales a disposición de los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, en condiciones razonables y no discriminatorias, para el suministro de redes o servicios de telecomunicaciones, salvo que, sobre la base de los hechos recopilados y la evaluación del mercado realizada por la autoridad reguladora de las telecomunicaciones, se determine que no es necesario para lograr una competencia efectiva. Las instalaciones esenciales de un proveedor principal pueden incluir elementos de la red, servicios de circuitos arrendados y recursos asociados.

ARTÍCULO 23.11

Escasez de recursos

1. Las Partes garantizarán que la asignación y la concesión de los derechos de uso de recursos escasos, incluido el espectro radioeléctrico, los números y los derechos de paso, se lleven a cabo de una forma abierta, objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y proporcionada, y con el fin de lograr objetivos de interés general. Los procedimientos, las condiciones y las obligaciones que corresponden a los derechos de uso se basarán en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.
2. Las Partes harán que el uso actual de las bandas de frecuencia asignadas se ponga a disposición pública, pero no es preciso identificar detalladamente el espectro radioeléctrico asignado para usos gubernamentales específicos.
3. Las medidas de una Parte por las que se atribuya y asigne espectro y se gestione la frecuencia no son medidas incompatibles *per se* con los artículos 17.8 y 18.7. En consecuencia, las Partes mantienen el derecho a establecer y aplicar medidas de gestión del espectro y de las frecuencias que pueden tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios de telecomunicaciones, siempre que lo haga de manera compatible con la presente parte. Este derecho comprende la posibilidad de asignar bandas de frecuencias teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras y la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 23.12

Portabilidad de los números

Las Partes velarán por que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de sus respectivos territorios faciliten la portabilidad de los números de manera oportuna y en condiciones y términos razonables.

ARTÍCULO 23.13

Servicio universal

1. Las Partes tendrán derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea mantener, así como el ámbito de aplicación y ejecución.
2. No se considerará que las obligaciones de servicio universal menoscaban la competencia *per se*, siempre y cuando se administren de forma proporcionada, transparente, objetiva y no discriminatoria. La administración de tales obligaciones será neutra respecto a la competencia y no será más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por las Partes.
3. Las Partes velarán por que todos los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones puedan participar en los procedimientos de designación de los proveedores del servicio universal, que se llevarán a cabo mediante un mecanismo eficaz, transparente y no discriminatorio.

4. Si las Partes deciden financiar la prestación del servicio universal por parte de un proveedor, garantizarán que tal financiación no exceda el coste neto ocasionado por la obligación de servicio universal.

ARTÍCULO 23.14

Confidencialidad de la información

1. Las Partes velarán por que los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones que obtengan información confidencial de otro proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones en el proceso de negociación de acuerdos de conformidad con los artículos 23.5, 23.6, 23.9 y 23.10 utilicen esa información únicamente para el propósito para el cual fue suministrada y respeten en todo momento su confidencialidad.

2. Las Partes garantizarán la confidencialidad de las telecomunicaciones y los datos de tráfico conexos transmitidos al utilizar las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que cualquier medida que adopte a tal fin no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta del comercio de servicios.

ARTÍCULO 23.15

Tenencia de acciones por extranjeros

En lo que respecta al suministro de redes o servicios de telecomunicaciones, a excepción de la radiodifusión pública, a través de presencia comercial, las Partes no impondrá requisitos para las empresas conjuntas ni limitarán la participación de capital extranjero, expresada como límite porcentual máximo de la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTÍCULO 23.16

Acceso abierto y no discriminatorio a Internet

1. Las Partes adoptarán o mantendrán medidas para garantizar que los proveedores de servicios de acceso a internet permitan a los usuarios de dichos servicios acceder a la información, los contenidos y los servicios de su elección y distribuirlos.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes relativas a la legalidad de la información, el contenido o los servicios mencionados en ese apartado.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los proveedores de servicios de acceso a internet podrán aplicar medidas de gestión de la red no discriminatorias¹, razonables, transparentes y proporcionadas que sean coherentes con las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes.

¹ Sin perjuicio de las excepciones previstas en las leyes y los reglamentos de las Partes.

4. Las Partes adoptarán o mantendrán medidas para garantizar que los proveedores de servicios de acceso a internet permitan a los usuarios de dichos servicios utilizar los dispositivos de su elección, siempre que dichos dispositivos no perjudiquen la seguridad de otros dispositivos, de la red o de los servicios prestados a través de esta.

ARTÍCULO 23.17

Itinerancia móvil internacional

1. Las Partes procurarán cooperar para promover tarifas transparentes y razonables de los servicios de itinerancia móvil internacional de formas que contribuyan a promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar de los consumidores.
2. Las Partes podrán adoptar medidas para mejorar la transparencia y la competencia con respecto a las tarifas de itinerancia móvil internacional y las alternativas tecnológicas a los servicios de itinerancia, tales como:
 - a) garantizar que los consumidores puedan acceder fácilmente a la información relativa a las tarifas al por menor; y
 - b) minimizar los obstáculos al uso de alternativas tecnológicas a la itinerancia que permitan a los usuarios procedentes del territorio de una Parte que visiten el territorio de otra Parte acceder a los servicios de telecomunicaciones utilizando los dispositivos de su elección.

CAPÍTULO 24

SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 24.1

Ámbito de aplicación, definiciones y principios

1. En el presente capítulo se exponen los principios relativos a la liberalización de servicios de transporte marítimo internacional conforme a los capítulos 17, 18 y 19.
2. A efectos del presente capítulo, así como de los capítulos 17, 18 y 19 y de los anexos 17-A, 17-B y 17-C, se entenderá por:
 - a) «servicios de estaciones y depósitos de contenedores»: las actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado o vaciado, su reparación y su preparación para la expedición;
 - b) «servicios de despacho de aduana» o «servicios de intermediarios de aduana»: las actividades consistentes en la realización por cuenta de otra parte de los trámites aduaneros relativos a la importación, la exportación o el transporte de cargamentos, ya constituyan tales servicios la principal actividad del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal;

- c) «operaciones de transporte puerta a puerta o multimodal»: el transporte de cargamento mediante el uso de más de un modo de transporte, que implique un trayecto marítimo internacional, con un único documento de transporte;
- d) «servicios de enlace»: el transporte previo y el redireccionamiento por mar, entre puertos situados en una Parte, de cargamento internacional, especialmente en contenedores, de camino a un destino fuera del territorio de esa Parte;
- e) «servicios de expedición de cargamentos»: la actividad consistente en la organización y el seguimiento de las operaciones de expedición, en nombre de los expedidores, por medio de la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentos y el suministro de información comercial;
- f) «cargamento internacional»: el cargamento transportado entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte o de un tercer país, o entre un puerto de un Estado miembro y un puerto de otro Estado miembro;
- g) «servicios de transporte marítimo internacional»: el transporte de pasajeros o de carga por buques marítimos entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte o de un tercer país, incluida la contratación directa con proveedores de otros servicios de transporte, con el fin de englobar las operaciones de transporte puerta a puerta o multimodal al amparo de un único documento de transporte, pero sin incluir el derecho a la prestación de esos otros servicios de transporte;

- h) «servicios de agencia marítima»: las actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras, con los siguientes fines:
- i) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, así como la expedición de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, la adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, la preparación de documentos y el suministro de información comercial; o
 - ii) la organización, en nombre de las compañías, de la escala del barco o la asunción de los cargamentos en caso necesario;
- i) «servicios marítimos auxiliares»: los servicios de carga y descarga del transporte marítimo, despacho de aduana, estaciones y depósitos de contenedores, agencia marítima y expedición de cargamentos marítimos; y
- j) «servicios de carga y descarga del transporte marítimo»: las actividades desarrolladas por las empresas de carga y descarga, incluidas las empresas explotadoras de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores en caso de que estos trabajadores estén organizados de manera independiente de las empresas de carga y descarga o empresas explotadoras de terminales; las actividades contempladas incluyen la organización y supervisión de:
- i) la carga y descarga del cargamento de un buque;

- ii) el amarre y desamarre del cargamento; y
- iii) la recepción, la entrega y la custodia de cargamentos antes de su expedición o después del desembarque.

3. Teniendo en cuenta los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional, serán de aplicación los principios siguientes:

- a) las Partes aplicarán efectivamente el principio de libre acceso a los mercados y al tráfico marítimo internacionales sobre una base comercial y no discriminatoria; y
- b) las Partes concederán a los buques que enarbolan pabellón de la otra Parte o que sean explotados por proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que concedan a sus propios buques; por ejemplo, por lo que respecta al acceso a los puertos, el uso de infraestructuras y servicios portuarios, y el uso de los servicios marítimos auxiliares, así como las tasas y gravámenes conexos, las instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.

4. Al aplicar los principios mencionados en el apartado 3, las Partes:

- a) no introducirán disposiciones sobre reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos y el comercio en buques de línea, y, en un plazo razonable, pondrán fin a tales acuerdos de reparto de cargamentos en caso de que existan en acuerdos previos; y

- b) suprimirán y se abstendrán de introducir, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier medida unilateral u obstáculo administrativo, técnico o de otra índole que puedan constituir una restricción encubierta o tener efectos restrictivos sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.
5. Las Partes permitirán a los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte establecer y explotar una empresa en su territorio de conformidad con las condiciones establecidas en su lista de compromisos específicos de los anexos 17-A, 17-B y 17-C, respectivamente.
6. Las Partes pondrán a disposición de los proveedores de transporte marítimo internacional de la otra Parte los siguientes servicios portuarios en condiciones razonables y no discriminatorias: practica, remolque y remolcador, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recogida de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios del capitán del puerto, ayudas a la navegación, servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluidos las comunicaciones, el agua y los suministros eléctricos, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque.
7. Las Partes permitirán a los prestadores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte reubicar los contenedores vacíos, tanto propios como arrendados, que no se transporten como cargamento a cambio de una remuneración entre puertos de Chile o puertos de un Estado miembro.

CAPÍTULO 25

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 25.1

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo es aplicable a las medidas que las Partes adopten o mantengan respecto a:
 - a) las instituciones financieras de la otra Parte;
 - b) los inversores de la otra Parte, así como las inversiones de esos inversores, en instituciones financieras en el territorio de la Parte; o
 - c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. Para mayor seguridad, el capítulo 17 se aplica a las medidas:
 - a) relativas a un inversor de una Parte, y a una inversión de ese inversor, en un prestador de servicios financieros que no sea una institución financiera; y

- b) distintas de las medidas relacionadas con la prestación de servicios financieros, pero relacionadas con un inversor de una Parte o una inversión de tal inversor en el territorio de la otra Parte en una institución financiera.
3. Las disposiciones de los capítulos 17 y 18 se aplicarán a las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo únicamente en la medida en que esas disposiciones se incorporen e integren en el presente capítulo.
4. Los artículos 17.5, 17.16 a 17.23 y 18.10 se incorporan e integran en el presente capítulo.
5. La sección D del capítulo 17 se incorpora e integra en el presente capítulo únicamente con relación a las alegaciones de que una Parte ha infringido los artículos 17.5, 17.16, 17.17, 17.18, 17.19, 17.20 y 17.21, el artículo 25.3, apartado 2, o el artículo 25.5, apartado 2.
6. El presente capítulo no es aplicable a las medidas que las Partes adopten o mantengan respecto a:
- a) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
 - b) las actividades o los servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema reglamentario de seguridad social; o
 - c) las actividades o servicios realizados por cuenta de las Partes, con la garantía de sus recursos financieros o utilizando dichos recursos, incluidas sus entidades públicas.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, el presente capítulo se aplica en la medida en que las Partes permitan que cualquiera de las actividades o los servicios mencionados en el apartado 6, letras b) o c), sea llevado a cabo por sus instituciones financieras en competencia con una institución pública o una institución financiera.

8. Los artículos 25.3 y 25.5 a 25.9 no se aplican a la contratación pública.

9. Los artículos 25.3 y 25.5 a 25.8 no se aplican a las subvenciones concedidas por las Partes, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros respaldados por los poderes públicos.

ARTÍCULO 25.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo y del anexo 25, se entenderá por:

- a) «prestador transfronterizo de servicios financieros de una Parte»: toda persona de una Parte que intervenga en una actividad comercial consistente en prestar un servicio financiero en el territorio de esa Parte y procure prestar o presta tal servicio financiero de forma transfronteriza;

- b) «prestación transfronteriza de servicios financieros» o «comercio transfronterizo de servicios financieros»: la prestación de un servicio financiero:
- i) desde el territorio de una Parte hasta el territorio de la otra Parte; o
 - ii) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a un consumidor de servicios de la otra Parte;
- c) «institución financiera»: todo proveedor de uno o varios servicios financieros que esté regulado o supervisado con respecto a la prestación de esos servicios como institución financiera con arreglo al Derecho de la Parte en cuyo territorio esté situada, incluidas las sucursales de dicho proveedor de servicios financieros que estén situadas en el territorio de la Parte y cuyo domicilio social esté situado en el territorio de la otra Parte;
- d) «servicio financiero»: todo servicio de carácter financiero, incluidos los servicios de seguros y relacionados con seguros, así como los servicios bancarios y demás servicios financieros (excepto los seguros); Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:
- i) los servicios de seguros y relacionados con los seguros:
 - A) los seguros directos (incluido el coaseguro):
 - 1) los seguros de vida; y
 - 2) los seguros distintos de los seguros de vida;

- B) el reaseguro y la retrocesión;
 - C) la mediación en seguros; por ejemplo, la correduría y las agencias de seguros; y
 - D) los servicios auxiliares de los seguros, como los prestados por consultores y actuarios, así como los servicios de evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; y
- ii) los servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros):
- A) la aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 - B) los préstamos de todo tipo, con inclusión de los créditos personales, los créditos hipotecarios, el descuento de factura (*factoring*) y la financiación de transacciones comerciales;
 - C) el arrendamiento financiero (*leasing*);
 - D) todos los servicios de pago y transferencia de fondos, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios;
 - E) las garantías y los compromisos;

- F) las transacciones por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
- 1) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.);
 - 2) divisas;
 - 3) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones;
 - 4) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, permutas financieras (*swaps*) y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - 5) valores transferibles; o
 - 6) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los lingotes;
- G) la participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente, de manera pública o privada, y el suministro de servicios relacionados con dichas emisiones;
- H) el corretaje de cambios;

- D) la administración de activos, por ejemplo, la administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, la gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, la administración de fondos de pensiones y los servicios de custodia, depósito y fiduciarios;
- J) los servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidos los valores, los productos derivados y otros instrumentos negociables;
- K) la provisión y transferencia de información financiera, y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos; y
- L) los servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en las letras A) a K), incluidas las referencias y los análisis crediticios, los estudios y el asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, así como el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia empresariales;
- e) «proveedor de servicios financieros de una Parte»: toda persona física o jurídica de una Parte que tenga intención de prestar o preste un servicio financiero, pero no sea una entidad pública;
- f) «inversión»: toda inversión según la definición del artículo 17.2, con la salvedad de que, a efectos del presente capítulo y del anexo 25, por lo que se refiere a los «préstamos» y los «instrumentos de deuda»:
- i) un préstamo o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera constituye una inversión únicamente si la Parte en cuyo territorio está situada la institución financiera lo trata como capital reglamentario; y

ii) un préstamo concedido por una institución financiera o un instrumento de deuda que sean propiedad de dicha institución financiera, distintos de un préstamo o de un instrumento de deuda emitido por una institución financiera mencionada en la letra i), no constituye una inversión;

para mayor seguridad, un préstamo concedido por un proveedor de servicios financieros transfronterizos o un instrumento de deuda que sea propiedad de este, distinto de un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por esta, constituye una inversión a efectos del capítulo 17 si tal préstamo o instrumento de deuda cumple los criterios de la definición de «inversión» que figura en el artículo 17.2, letra k);

g) «inversor de una Parte»: toda persona física o jurídica de una Parte que pretenda hacer, esté haciendo o haya hecho una inversión en instituciones financieras en el territorio de la otra Parte;

h) «persona jurídica de una Parte»:

i) en el caso de la Parte UE: toda persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de al menos uno de sus Estados miembros y que lleve a cabo operaciones empresariales sustantivas¹ en el territorio de la Unión Europea; y

ii) en el caso de Chile: toda persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de Chile y que lleve a cabo operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Chile;

¹ De conformidad con su notificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG39/1), la Parte UE entiende que el concepto, consagrado en el artículo 54 del TFUE, de «vinculación efectiva y continua» con la economía de un Estado miembro equivale al concepto de «operaciones empresariales sustantivas».

- i) «nuevo servicio financiero»: todo servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o con la forma de distribución de un producto, que no es prestado por ningún proveedor de servicios financieros de cualquiera de las Partes, pero es prestado en el territorio de la otra Parte;
- j) «entidad pública»:
- i) el gobierno, el banco central o la autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o a realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente a la prestación de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - ii) toda entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones; y
- k) «organismo de autorregulación»: todo organismo no gubernamental, incluidos un mercado de valores y futuros, una agencia de compensación u otra organización o asociación, que ejerza autoridad en materia de regulación o supervisión sobre los proveedores de servicios financieros o las instituciones financieras por disposición legal o estatutaria o mediante delegación de las administraciones o autoridades centrales, regionales o locales, cuando proceda.

ARTÍCULO 25.3

Trato nacional

1. Las Partes concederán a los inversores en instituciones financieras de la otra Parte y a las empresas que constituyan inversiones en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares¹, a sus propios inversores en instituciones financieras y a sus empresas que sean instituciones financieras.
2. Las Partes concederán a los inversores en instituciones financieras de la otra Parte y a sus inversiones en instituciones financieras, con respecto a la explotación, un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares², a sus propios inversores en instituciones financieras y a sus inversiones en instituciones financieras.
3. El trato concedido por las Partes con arreglo a los apartados 1 y 2 significa:
 - a) con respecto a las Administraciones regionales o locales de Chile, un trato no menos favorable que el régimen más favorable que tal nivel de Administración concede, en situaciones similares, a los inversores en instituciones financieras de Chile y a sus inversiones en instituciones financieras en su territorio;

¹ Para mayor seguridad, saber si un trato se concede en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso y basado en hechos, y depende del conjunto de las situaciones.

² Para mayor seguridad, saber si un trato se concede en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso y basado en hechos, y depende del conjunto de las situaciones.

- b) con respecto a la Administración de, o en, un Estado miembro, un trato no menos favorable que el régimen más favorable que tal Administración concede, en situaciones similares, a los inversores en instituciones financieras de dicho Estado miembro y a sus inversiones en instituciones financieras en su territorio¹.

ARTÍCULO 25.4

Contratación pública

1. Las Partes velarán por que las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio reciban un trato no menos favorable que el concedido, en situaciones similares, a sus propias instituciones financieras con respecto a cualquier medida relativa a la compra de bienes o servicios por una entidad contratante para fines gubernamentales.
2. La aplicación de la obligación de trato nacional prevista en el presente artículo seguirá sujeta a las excepciones generales y de seguridad establecidas en el artículo 28.3.

¹ Para mayor seguridad, el trato concedido por la Administración de, o en, un Estado miembro abarca los niveles regional y local de la Administración, en su caso.

ARTÍCULO 25.5

Trato de nación más favorecida

1. Las Partes concederán a los inversores en instituciones financieras de la otra Parte y a sus empresas que constituyan inversiones en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, un trato no menos favorable que el que concedan, en situaciones similares¹, a los inversores en instituciones financieras de un tercer país y a sus empresas que sean instituciones financieras.
2. Las Partes concederán a los inversores en instituciones financieras de la otra Parte y a sus inversiones en instituciones financieras, con respecto a la explotación, un trato no menos favorable que el que concedan, en situaciones similares², a los inversores en instituciones financieras de un tercer país y a sus inversiones en instituciones financieras.
3. Los apartados 1 y 2 no se interpretarán de manera que se obligue a las Partes a ampliar a los inversores en instituciones financieras de la otra Parte o a sus inversiones en instituciones financieras el beneficio de cualquier trato resultante de medidas que prevean el reconocimiento de las normas, incluidas las normas o los criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de una persona física o empresa para llevar a cabo una actividad económica, o de medidas prudenciales.

¹ Para mayor seguridad, saber si un trato se concede en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso y basado en hechos, y depende del conjunto de las situaciones.

² Para mayor seguridad, saber si un trato se concede en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso y basado en hechos, y depende del conjunto de las situaciones.

4. Para mayor seguridad, el trato mencionado en los apartados 1 y 2 no abarca los procedimientos o mecanismos de solución de diferencias en materia de inversión que se establecen en otros tratados internacionales sobre inversiones y en otros acuerdos comerciales. Las disposiciones sustantivas que figuran en otros tratados internacionales o acuerdos comerciales no constituyen en sí mismas un «trato» a que se refieren los apartados 1 y 2, por lo que no pueden dar lugar a una infracción del presente artículo, a falta de medidas adoptadas o mantenidas por una Parte. Las medidas aplicadas por las Partes de conformidad con tales disposiciones sustantivas podrán constituir ese «trato» con arreglo al presente artículo y, por tanto, dar lugar a una infracción del presente artículo.

ARTÍCULO 25.6

Acceso a los mercados

1. En los sectores o subsectores enumerados en la sección B de los apéndices 25-1 y 25-2 en los que se contraigan compromisos de acceso al mercado, las Partes no adoptarán ni mantendrán, con respecto al acceso al mercado mediante el establecimiento o la explotación de instituciones financieras por parte de inversores de la otra Parte, ni a escala de todo su territorio o a escala de una subdivisión regional, medidas que:

- a) limiten el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limiten el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- c) limiten el número total de operaciones de servicios financieros o la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- d) limiten el número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que una institución financiera pueda emplear y que sean necesarias para la prestación de un servicio financiero específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- e) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

2. Para mayor seguridad, el presente artículo no impide a las Partes exigir a una institución financiera que preste determinados servicios financieros a través de entidades jurídicas distintas si, con arreglo al Derecho de esa Parte, la variedad de servicios financieros prestados por la institución financiera no puede prestarse a través de una única entidad.

ARTÍCULO 25.7

Prestación transfronteriza de servicios financieros.

1. Los artículos 18.4, 18.5, 18.6 y 18.7 se incorporan e integran en el presente capítulo y son aplicables a las medidas que afectan a los proveedores de servicios financieros transfronterizos que prestan los servicios financieros especificados en la sección A de los apéndices 25-1 y 25-2.

2. Las Partes permitirán que las persona situadas en su territorio, así como sus personas físicas que se encuentren en cualquier lugar, adquieran servicios financieros transfronterizos de proveedores de servicios financieros de la otra Parte que estén situados en el territorio de esa otra Parte. Esta obligación no exige a las Partes que permitan a tales proveedores hacer negocios u ofrecer sus servicios en su territorio. Las Partes podrán definir «hacer negocios» y «ofrecer sus servicios» a efectos de esta obligación siempre que tales definiciones no sean incompatibles con el apartado 1 del presente artículo.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o la autorización de prestadores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

ARTÍCULO 25.8

Altos directivos y consejos de administración

Las Partes no exigirán que una institución financiera de la otra Parte establecida en su territorio designe a personas físicas con una determinada nacionalidad como miembros de consejos de administración o altos cargos de dirección, como ejecutivos o directivos.

ARTÍCULO 25.9

Requisitos de rendimiento

1. Las Partes no impondrán ni obligarán a cumplir, en lo que concierne al establecimiento o a la explotación de cualquier institución financiera de las Partes o de un tercer país en su territorio, ningún requisito ni ningún compromiso relativo a:
- a) exportar un nivel o porcentaje determinado de mercancías o servicios;
 - b) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido interno;
 - c) adquirir, utilizar o conceder una preferencia a las mercancías producidas o a los servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas físicas o de empresas de su territorio;
 - d) vincular de alguna manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones, o con el importe de la entrada de divisas en relación con dicha institución financiera;
 - e) restringir, en su territorio, las ventas de mercancías o servicios que dicha institución financiera produzca o suministre, relacionándolas de alguna manera con el volumen o el valor de sus exportaciones o sus ingresos en divisas;
 - f) transferir tecnología, un proceso de producción u otros conocimientos protegidos a una persona física o una empresa de su territorio;

- g) suministrar exclusivamente, desde el territorio de la Parte, las mercancías que produce o los servicio que presta a un mercado mundial o regional determinado;
- h) situar la sede de tal institución financiera para una región específica del mundo que es mayor que el territorio de la Parte o el mercado mundial en su territorio;
- i) contratar a un determinado número o porcentaje de sus nacionales; o
- j) limitar las exportaciones o las ventas para exportación.

2. Las Partes no podrán poner como condición, para recibir o seguir recibiendo una ventaja relacionada con el establecimiento o la explotación de cualquier institución financiera de las Partes o de un tercer país en su territorio, el cumplimiento de ninguno de los requisitos siguientes:

- a) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido interno;
- b) adquirir, utilizar o conceder una preferencia a las mercancías producidas o a los servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas físicas o de empresas de su territorio;
- c) vincular de alguna manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones, o con el importe de la entrada de divisas en relación con dicha institución financiera;

- d) restringir, en su territorio, las ventas de mercancías o servicios que dicha institución financiera produzca o suministre, relacionándolas de alguna manera con el volumen o el valor de sus exportaciones o sus ingresos en divisas; o
- e) limitar las exportaciones o las ventas para exportación.

3. El apartado 2 no podrá interpretarse de manera que se impida a las Partes poner como condición, para recibir o seguir recibiendo una ventaja relacionada con el establecimiento o la explotación de instituciones financieras en su territorio por un inversor de las Partes o de un tercer país, el cumplimiento del requisito de situar en su territorio la producción, la prestación de un servicio, la formación o el empleo de trabajadores, la construcción o ampliación de determinadas instalaciones o la realización de actividades de investigación y desarrollo.

4. La letra f) del apartado 1 no se aplicará si:

- a) las Partes autorizan el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31 o el artículo 31 *bis* del Acuerdo sobre los ADPIC, o adopta o mantiene medidas que exijan la divulgación de datos o información de dominio privado que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 39, apartado 3, del Acuerdo sobre los ADPIC y sean compatibles con él. o
- b) el requisito sea impuesto o el compromiso sea ejecutado por un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia con el fin de poner remedio a una práctica que, tras un proceso judicial o administrativo, se determine que constituye una violación de las normas de competencia de las Partes.

5. El apartado 1, letras a), b) y c), y el apartado 2, letras a) y b), no se aplican a los requisitos de cualificación para mercancías o servicios por lo que respecta a la participación en programas de promoción de las exportaciones y de ayuda exterior.
6. El apartado 2, letras a) y b), no se aplicará a los requisitos que imponga una Parte importadora en relación con el contenido de mercancías que se precisen para poder beneficiarse de aranceles preferenciales o de contingentes preferenciales.
7. Para mayor certeza, el presente artículo no podrá interpretarse como una exigencia hacia una Parte para que permita que un servicio determinado se suministre a escala transfronteriza cuando tal Parte adopte o mantenga restricciones o prohibiciones sobre dicha prestación de servicios que sean compatibles con las reservas, condiciones o cualificaciones especificadas en relación con un sector, subsector o actividad enumerada en el anexo 25.
8. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los compromisos de las Partes adquiridos en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

ARTÍCULO 25.10

Medidas no conformes

1. Los artículos 25.3, 25.5, 25.7, 25.8 y 25.9 no son aplicables a:
 - a) ninguna medida no conforme vigente mantenida por:
 - i) en el caso de la Parte UE:
 - A) la Unión Europea, tal como se establece en la sección C del apéndice 25-1;
 - B) la Administración central de un Estado miembro, tal como se establece en la sección C del apéndice 25-1;
 - C) una Administración regional de un Estado miembro, tal como se establece en la sección C del apéndice 25-1; ni
 - D) una Administración local; y
 - ii) en el caso de Chile:
 - A) la Administración central, tal como se establece en la sección C del apéndice 25-2;

B) una Administración regional, tal como se establece en la sección C del apéndice 25-2; o

C) una Administración local;

b) la continuación o la rápida renovación de toda medida no conforme contemplada en la letra a); o

c) una modificación de cualquiera de las medidas no conformes mencionadas en la letra a) del presente apartado, en la medida en que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 25.3, 25.5, 25.7, 25.8 o 25.9.

2. Los artículos 25.3, 25.5, 25.7, 25.8 y 25.9 no se aplicarán a ninguna medida de las Partes con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidos por las Partes en la sección D de los apéndices 25-1 y 25-2, respectivamente.

3. Las Partes no exigirán, en virtud de ninguna medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y cubierta por su la sección D de los apéndices 25-1 y 25-2, respectivamente, que un inversor de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o se desvincule de su institución financiera existente en el momento en que la medida se haga efectiva.

4. El artículo 25.6 no se aplicará a ninguna medida de las Partes con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidos por las Partes en la sección B de los apéndices 25-1 y 25-2, respectivamente.

5. Cuando una Parte haya formulado una reserva respecto a los artículos 17.9, 17.11, 17.12, 17.13, 18.4 o 18.5 de los anexos 17-A o 17-B, la reserva constituirá también una reserva con respecto a los artículos 25.3, 25.5, 25.7, 25.8 o 25.9, según el caso, siempre que la medida, el sector, el subsector o la actividad contemplados en la reserva estén cubiertos por el presente capítulo.

ARTÍCULO 25.11

Excepciones cautelares

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá impedir a las Partes adoptar o mantener medidas por razones cautelares, tales como:
 - a) proteger a los inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros; o
 - b) garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero de las Partes.
2. En caso de que esas medidas no fueran conformes con las disposiciones de la presente parte, no podrán ser utilizadas como medio de evitar los compromisos o las obligaciones de las Partes en virtud de la presente parte.

ARTÍCULO 25.12

Tratamiento de la información

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará de manera que se obligue a las Partes a divulgar información relacionada con los asuntos y cuentas de clientes particulares o cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 25.13

Normativa nacional y transparencia

1. El capítulo 20, a excepción del artículo 20.1, apartado 5, letras c) a f), y el capítulo 36 no se aplicarán a las medidas de las Partes en el ámbito de aplicación del presente capítulo.
2. En la medida de lo posible, y de manera coherente con su sistema jurídico para adoptar medidas, las Partes:
 - a) publicarán por adelantado:
 - i) las leyes y los reglamentos de aplicación general que se propongan adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del presente capítulo; o

- ii) los documentos que faciliten detalles suficientes acerca de toda posible nueva ley o reglamento a fin de que las personas interesadas y la otra Parte puedan evaluar si sus intereses podrían verse afectados significativamente y de qué manera;
- b) darán a las personas interesadas y a la otra Parte la posibilidad razonable de formular observaciones sobre cualquier ley o reglamento propuesto, o cualquier documento publicado de conformidad con la letra a);
- c) examinarán toda observación recibida de conformidad con la letra b). y
- d) establecerán un plazo razonable entre la publicación de cualquier disposición legal o reglamentaria con arreglo a la letra a) inciso i) y la fecha en que los proveedores de servicios financieros deban cumplirlas.

3. El presente artículo se aplica a las medidas de las Partes relativas a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias, así como a los requisitos y procedimientos de cualificación, y se aplica únicamente en sectores para los que las Partes hayan contraído compromisos específicos en virtud del presente capítulo, y en la medida en que dichos compromisos específicos sean aplicables.

4. Si las Partes adoptan o mantienen medidas relativas a la autorización para la prestación de un servicio financiero, se asegurarán de que:

- a) esas medidas se basen en criterios objetivos y transparentes¹;
- b) los procedimientos de autorización sean imparciales y adecuados para que los solicitantes puedan demostrar si cumplen las prescripciones, cuando esas prescripciones existan; y

¹ Tales criterios podrán incluir, entre otros, la competencia y la capacidad de prestar un servicio, incluso la capacidad de hacerlo de manera compatible con las prescripciones de reglamentación de las Partes. Las autoridades competentes podrán evaluar el peso que se dará a cada criterio.

c) los procedimientos de autorización, por sí mismos, no impidan injustificadamente el cumplimiento de las prescripciones.

5. Si las Partes exigen una autorización¹ para la prestación de un servicio financiero, publicará sin demora o pondrá a disposición pública de otro modo la información necesaria para que el solicitante cumpla los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar dicha autorización. Esa información, incluirá, entre otras cosas, de ser posible, lo siguiente:

a) los requisitos y procedimientos para la obtención, el mantenimiento, la modificación y la renovación de dicha autorización;

b) la información de contacto de las autoridades competentes correspondientes;

c) los procedimientos de recurso o de revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;

d) los procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de los términos y las condiciones de las licencias y de los títulos de aptitud; y

e) las oportunidades de participación pública, por ejemplo, a través de audiencias o de la presentación de observaciones.

¹ A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «autorización» el permiso para prestar un servicio financiero, resultante de un procedimiento al que un solicitante debe sujetarse para demostrar el cumplimiento de las prescripciones en materia de licencias o las prescripciones en materia de títulos de aptitud.

6. Si las Partes exigen una autorización para la prestación de un servicio financiero, sus autoridades competentes:

- a) permitirá al solicitante, en la medida de lo posible, presentar una solicitud en cualquier momento a lo largo del año¹;
- b) concederán un plazo razonable para la presentación de solicitudes si existen plazos específicos para ello;
- c) iniciarán la tramitación de la solicitud sin demora indebida;
- d) procurarán aceptar las solicitudes en formato electrónico en las mismas condiciones de autenticidad que las presentadas en papel; y
- e) aceptarán copias de documentos compulsadas de conformidad con el Derecho de la Parte, en lugar de documentos originales, a menos que exijan documentos originales para mantener la integridad del proceso de autorización.

7. Las Partes procurarán simplificar los procedimientos y las formalidades de autorización en la mayor medida posible y no complicarán ni retrasarán indebidamente la prestación del servicio financiero.

8. Las Partes procurarán establecer el plazo indicativo para la tramitación de una solicitud y, a petición del solicitante y sin demora injustificada, facilitarán información sobre el estado de la solicitud.

¹ Para mayor seguridad, las autoridades competentes no están obligadas a comenzar a examinar las solicitudes fuera de sus horarios de trabajo y días hábiles oficiales.

9. Si una autoridad competente considera que una solicitud está incompleta para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos de las Partes, en un plazo razonable y en la medida de lo posible:

- a) informará al solicitante de que la solicitud está incompleta;
- b) a petición del solicitante, detallará la información adicional necesaria para completar la solicitud u orientará de otro modo sobre las razones por las que la solicitud se considera incompleta; y
- c) dará al solicitante la posibilidad¹ de presentar la información adicional necesaria para completar la solicitud.

10. Si ninguna de las medidas establecidas en el apartado 9, letras a), b) o c), es factible, las autoridades competentes se asegurarán de que, si la solicitud se deniega por ser incompleta, se informará de ello al solicitante en un plazo razonable.

11. Las Partes garantizarán que, en lo que atañe a las tasas de autorización² que cobran, sus autoridades competentes proporcionen a los solicitantes una lista de tasas o información sobre la manera en que se determinan sus cantidades, y que no utilicen las tasas como una forma de evitar cumplir los compromisos u obligaciones de la Parte de que se trate.

¹ Esa oportunidad no implica que la autoridad competente tenga que prorrogar los plazos.

² Las tasas de autorización no incluyen las tasas para el uso de los recursos naturales, los pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones ni las contribuciones obligatorias al suministro del servicio universal.

12. Una autoridad competente adoptará una decisión de manera independiente y no tendrá que rendir cuentas ante ninguna persona que preste los servicios para los cuales sea necesaria la licencia o autorización.

13. Las Partes garantizarán que la tramitación de una solicitud, incluida la decisión final, se complete en un plazo razonable a partir de la fecha de presentación de una solicitud completa y que se informe al solicitante de la decisión relativa a la solicitud, en la medida de lo posible, por escrito.

12. En caso de que la autoridad competente rechace una solicitud, se informará al solicitante, bien a petición de este, bien por iniciativa de la autoridad competente, por escrito y sin demora injustificada. En la medida de lo posible, se informará al solicitante de los motivos por los que se desestima su solicitud y de los plazos para recurrir tal decisión. Debe permitirse que el solicitante vuelva a presentar una solicitud en un plazo razonable.

15. En caso de que se exijan exámenes para la concesión de una autorización, la autoridad competente velará por que dichos exámenes se organicen a intervalos razonablemente frecuentes y establezcan un plazo razonable para que los solicitantes puedan solicitar presentarse al mismo.

16. Las Partes garantizarán que las autorizaciones, una vez concedidas, surtas efecto, sin demoras indebidas, de conformidad con los términos y condiciones especificados en ellas.

ARTÍCULO 25.14

Nuevos servicios financieros en el territorio de una Parte

1. Las Partes permitirán a las instituciones financieras de la otra Parte que no sean sucursales prestar cualquier nuevo servicio financiero que las Partes permitirían prestar a sus propias instituciones financieras de conformidad con su Derecho, en situaciones similares, siempre que la introducción de los nuevos servicios financieros no requiera nuevas leyes o reglamentos, o la modificación de leyes o reglamentos vigentes.
2. Una Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. En caso de que se requiera tal autorización, la decisión correspondiente deberá adoptarse en un plazo razonable y solo podrá denegarse por motivos cautelares.
3. El presente artículo no impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere la posibilidad de autorizar la prestación de un servicio financiero que no se preste en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud estará sujeta al Derecho de la Parte que reciba la solicitud y no estará sujeta a las obligaciones derivadas del presente artículo.

ARTÍCULO 25.15

Organismos de autorregulación

Si una Parte exige a una institución financiera o a un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte que sea miembro de un organismo de autorregulación, participe en él o tenga acceso a él para prestar un servicio financiero en su territorio, velará por que el organismo de autorregulación cumpla las obligaciones establecidas en los artículos 17.9, 17.11, 18.4 y 18.5.

ARTÍCULO 25.16

Sistemas de pago y compensación

De conformidad con los términos y las condiciones que otorguen trato nacional, las Partes concederán a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso normal de operaciones comerciales ordinarias. El presente artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de las Partes.

ARTÍCULO 25.17

Subcomité de Servicios Financieros

1. El Subcomité de Servicios Financieros («Subcomité») creado en virtud del artículo 8.8, apartado 1, estará compuesto por representantes de las Partes responsables de los servicios financieros.
2. El Subcomité:
 - a) supervisará la aplicación del presente capítulo;
 - b) considerará aspectos relativos a servicios financieros que le sean remitidos por una Parte.
 - c) mantendrá un diálogo entre las Partes sobre la regulación del sector de los servicios financieros, con vistas a mejorar el conocimiento mutuo de los respectivos marcos reguladores de las Partes y cooperar en el desarrollo de normas internacionales; y
 - d) participará en los procedimientos de solución de diferencias de conformidad con el artículo 25.20.

ARTÍCULO 25.18

Consultas y debates técnicos

1. Las Partes podrán solicitar debates y consultas técnicos con la otra Parte sobre cualquier cuestión que surja en virtud de la presente parte y que afecte a los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes informarán de los resultados de sus debates y consultas al Subcomité.
2. Las Partes velarán por que, en esos debates y consultas técnicas, su delegación incluya a funcionarios con la experiencia pertinente en el ámbito de los servicios financieros.
3. Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de forma que se exija a una Parte:
 - a) establecer excepciones a sus disposiciones legales y reglamentarias pertinentes relativas al intercambio de información entre los reguladores financieros, o a los requisitos de un acuerdo o arreglo entre las autoridades financieras de las Partes; o
 - b) exigir a las autoridades reguladoras que adopten cualquier medida que interfiera en cuestiones específicas de regulación, supervisión, administración o ejecución.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de manera que se impida a las Partes que exijan formación a efectos de supervisión sobre una institución financiera situada en el territorio de la otra Parte o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte dirigirse a la autoridad reguladora competente de la otra Parte para recabar la información.

5. Para mayor certeza, el presente artículo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del capítulo 38.

ARTÍCULO 25.19

Solución de diferencias

1. El capítulo 38, incluidos los anexos 38-A y 38-B, se aplica, en su versión modificada por el presente artículo, a la solución de diferencias relativas a la aplicación e interpretación del presente capítulo.

2. Además de los requisitos establecidos en el artículo 38.9, los miembros de los grupos especiales tendrán conocimientos especializados o experiencia en materia de legislación o práctica en el ámbito de los servicios financieros, lo que podrá incluir la regulación de las instituciones financieras, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

3. El subcomité recomendará al Comité Conjunto el establecimiento de una lista de al menos quince personas, que cumplan los requisitos a que se refiere el apartado 2, que estén dispuestas a ejercer como miembros del grupo especial y estén capacitadas para hacerlo. El Comité Conjunto establecerá dicha lista a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. La lista estará compuesta por tres sublistas:

- a) una sublista de personas basada en propuestas de la Parte UE;
- b) una sublista de personas basada en propuestas de Chile; y
- c) una sublista de personas que no son nacionales de ninguna de las Partes y que actuarán como presidentes del grupo especial.

4. Cada sublista estará compuesta al menos por cinco personas. El Comité Conjunto velará por que en la lista figure siempre ese número mínimo de personas.

5. A efectos del presente capítulo, la lista a que se refiere el apartado 3 del presente artículo sustituirá, tras su elaboración, a la lista establecida de conformidad con el artículo 38.8, apartado 1.

ARTÍCULO 25.20

Solución de diferencias en materia de inversiones relativas a servicios financieros

1. La sección D del capítulo 17 se aplicará, en su versión modificada por el presente artículo, a:
 - a) las diferencias en materia de inversiones relativas a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con los inversores y sus inversiones en instituciones financieras a las que se aplique la presente parte del presente Acuerdo y en las que un inversor alegue que una Parte ha infringido el artículo 25.3, apartado 2, el artículo 25.5, apartado 2, o los artículos 17.17, 17.18, 17.19 o 17.20; o
 - b) las diferencias en materia de inversiones que se hayan iniciado de conformidad con el capítulo 17 y en las que se haya invocado el artículo 25.11.

2. En caso de una diferencia en materia de inversión con arreglo al apartado 1, letra a), del presente artículo, o si el demandado invoca el artículo 25.11 con arreglo al apartado 1, letra b), del presente artículo en un plazo de sesenta días a partir de la presentación de una demanda ante el tribunal de conformidad con el artículo 17.30, la sala del tribunal que conozca del asunto podrá designar, previa consulta a las partes en la diferencia y de conformidad con el artículo 17.50, uno o varios expertos de la lista de expertos adoptada con arreglo al artículo 25.19 para que le presenten informes sobre cualquier cuestión de hecho relativa a los servicios financieros que una parte en la diferencia plantee en el marco del procedimiento.

3. Habida cuenta de la importancia del derecho de las Partes a adoptar o mantener medidas por motivos cautelares, cuando tales medidas entren en el ámbito de aplicación del artículo 25.11, dicho artículo se aplicará como defensa válida a una reclamación basada en cualquiera de las demás disposiciones de la presente parte del Acuerdo, incluido el artículo 17.17. A raíz de una solicitud de consultas con arreglo al artículo 17.27, el demandado podrá remitir por escrito al Subcomité que determine si la medida objeto de dicha solicitud de consultas está justificada en virtud del artículo 25.11 y, en caso afirmativo, en qué medida. Dicha remisión se efectuará lo antes posible tras la recepción de la solicitud de consultas. Tras dicha remisión, se suspenderán los plazos a que se refieren los artículos 17.27, 17.28 y 17.30.

4. Tras una remisión con arreglo al apartado 3, el Subcomité intentará, de buena fe, tomar una decisión. Dicha decisión se transmitirá sin demora a las partes en la diferencia.

5. En la medida en que el Subcomité determine que la medida está justificada en virtud del artículo 25.11, no podrá presentarse ninguna demanda ante el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.30.

6. Si el Subcomité no se ha pronunciado en un plazo de tres meses a partir de la remisión con arreglo al apartado 3 del presente artículo, dejará de aplicarse la suspensión de los plazos a que se refiere dicho apartado.

7. El incumplimiento por parte del demandado de efectuar una remisión con arreglo al apartado 3 del presente artículo no afecta a su derecho a invocar el artículo 25.11 como defensa en una fase posterior del procedimiento. El tribunal no extraerá ninguna conclusión desfavorable del hecho de que el Subcomité no haya acordado una decisión.

CAPÍTULO 26

COMERCIO DIGITAL

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.1

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo será aplicable al comercio por medios electrónicos.
2. El presente capítulo no es aplicable a los servicios audiovisuales.

ARTÍCULO 26.2

Definiciones

1. Las definiciones de los artículos 17.2 y 18.2 se aplicarán al presente capítulo.

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
- a) «consumidor»: toda persona física —o persona jurídica, si así lo contemplan las disposiciones jurídicas y reglamentarias de la Parte de que se trate— que utilice o solicite un servicio público de telecomunicaciones con fines ajenos a su actividad comercial, negocio o profesión;
 - b) «comunicación comercial directa»: cualquier forma de publicidad comercial mediante la cual una persona física o jurídica comunica mensajes comerciales directamente a los usuarios finales a través de un servicio público de telecomunicaciones, incluidos al menos el correo electrónico y los mensajes de texto y multimedia;
 - c) «autenticación electrónica»: todo proceso que permita confirmar:
 - i) la identificación electrónica de una persona física o jurídica; o
 - ii) el origen y la integridad de los datos en formato electrónico;
 - d) «sello electrónico»: los datos en formato electrónico utilizados por una persona jurídica, anejos a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la integridad de estos últimos;

- e) «firma electrónica»: los datos en forma electrónica anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con otros datos en formato electrónico y que cumplan los requisitos siguientes:
- i) son utilizados por una persona física para confirmar los datos electrónicos con los que está relacionado; y
 - ii) están vinculados a los datos electrónicos con los que se relaciona de forma que cualquier alteración posterior de los datos en formato electrónico sea detectable;
- f) «servicios de confianza electrónico»: todo servicio electrónico que consista en la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos, sellos de tiempo electrónicos, servicios de entrega electrónica, autenticación de sitios web y certificados relacionados con ese servicio;
- g) «usuario final»: toda persona física o jurídica que utilice o solicite un servicio público de telecomunicaciones, ya sea como consumidor o, si así lo establecen las disposiciones legales y reglamentarias de una Parte, con fines comerciales, empresariales o profesionales;
- h) «datos personales»: los datos personales tal como se definen en el artículo 8.3, letra r); y
- i) «servicio público de telecomunicaciones»: todo servicio público de telecomunicaciones tal como se define en el artículo 23.2, letra j).

ARTÍCULO 26.3

Derecho a regular

Las Partes reafirman las competencias normativas de que gozan en sus territorios para alcanzar objetivos de actuación legítimos, como la protección de la salud pública, los servicios sociales, la educación, la seguridad, el medio ambiente (incluido el cambio climático), la moral pública, la protección social o de los consumidores, la privacidad y la protección de datos o la promoción y la protección de la diversidad cultural.

ARTÍCULO 26.4

Excepciones

Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a las Partes adoptar o mantener medidas de conformidad con los artículos 25.11, 39.1 y 39.2 por las razones de interés público que en ellos se exponen.

SECCIÓN B

FLUJOS DE DATOS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 26.5

Flujos de datos transfronterizos

Las Partes se comprometen a garantizar los flujos de datos transfronterizos para facilitar el comercio digital. A tal fin, las Partes no restringirán los flujos de datos transfronterizos entre las Partes:

- a) exigiendo el uso de recursos informáticos o elementos de red en el su territorio para el tratamiento, incluso imponiendo el uso de recursos informáticos o elementos de red que están certificados o aprobados en el territorio de una Parte;
- b) exigiendo la localización de datos en su territorio para su almacenamiento o tratamiento;
- c) prohibiendo el almacenamiento o el tratamiento en el territorio de la otra Parte; ni
- d) supeditando la transferencia de datos transfronteriza al uso de recursos informáticos o elementos de red en su territorio o a requisitos de ubicación en su territorio.

ARTÍCULO 26.6

Protección de los datos personales y de la privacidad

1. Las Partes reconocen que la protección de los datos personales y de la privacidad es un derecho fundamental y que unas normas estrictas a este respecto contribuyen a la confianza en la economía digital y al desarrollo del comercio.
2. Las Partes podrán adoptar o mantener las medidas que consideren adecuadas para garantizar la protección de los datos personales y de la privacidad, en particular la adopción y aplicación de normas para la transferencia transfronteriza de datos personales. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará a la protección de los datos personales y de la privacidad garantizada por las medidas de las Partes.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 26.7

Derechos de aduana a las transmisiones electrónicas

Las Partes no impondrán derechos de aduana a las transmisiones electrónicas entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.

ARTÍCULO 26.8

Autorización previa no requerida

1. Una Parte no exigirá autorización previa por el mero hecho de que un servicio se preste en línea¹, ni adoptará o mantendrá cualquier otro requisito de efecto equivalente.
2. El apartado 1 no se aplicará a los servicios de telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión, los servicios de juegos de azar, los servicios de representación jurídica ni a los servicios de los notarios o profesiones equivalentes en la medida en que impliquen una conexión directa y específica con el ejercicio de una función pública.

ARTÍCULO 26.9

Celebración de contratos por medios electrónicos

1. Las Partes velarán por que sus disposiciones legales y reglamentarias permitan la celebración de contratos por medios electrónicos y por que los requisitos legales aplicables a los procesos contractuales no creen obstáculos para el uso de los contratos celebrados por medios electrónicos ni tengan como consecuencia que dichos contratos se vean privados de efecto y validez jurídicos por haberse celebrado por medios electrónicos.

¹ Un servicio se presta en línea cuando se presta por medios electrónicos y sin que las personas estén presentes simultáneamente.

2. El apartado 1 no se aplicará a:
- a) los servicios de radiodifusión, servicios de juegos de azar y servicios de representación legal;
 - b) los servicios de los notarios o profesiones equivalentes que impliquen una conexión directa y específica con el ejercicio de una función pública; y
 - c) los contratos que establecen o transfieren derechos sobre bienes inmuebles, los contratos que requieren por ley la intervención de tribunales, autoridades públicas o profesiones que ejercen la autoridad pública, los contratos de caución concedidos y los valores garantizados aportados por personas que actúan con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional, y los contratos regidos por el Derecho de familia o por el Derecho de sucesiones.

ARTÍCULO 26.10

Servicios de confianza electrónicos y autenticación electrónica

1. Las Partes no negarán el efecto jurídico y la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales o administrativos de un servicio electrónico de confianza y una autenticación electrónica por estar en formato electrónico.

2. Una Parte no adoptará ni mantendrá medidas que:
- a) prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar de común acuerdo los métodos de autenticación electrónica adecuados para su transacción; o
 - b) impidan que las partes de una transacción electrónica tengan la oportunidad de demostrar ante las autoridades judiciales o administrativas que sus transacciones electrónicas cumplen todos los requisitos legales respecto a los servicios de confianza electrónicos y la autenticación electrónica.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una Parte podrá exigir que, para una determinada categoría de transacciones electrónicas, el método de autenticación electrónica o servicio de confianza electrónico:
- a) esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con su legislación; o
 - b) cumpla determinadas normas de funcionamiento, que serán objetivas, transparentes y no discriminatorias y se referirán únicamente a las características específicas de la categoría de transacciones electrónicas en cuestión.

ARTÍCULO 26.11

Confianza de los consumidores en el comercio en línea

1. Las Partes reconocen la importancia de reforzar la confianza de los consumidores en el comercio digital. Las Partes adoptarán o mantendrán medidas destinadas a garantizar la protección efectiva de los consumidores que participan en operaciones de comercio electrónico, que incluyan, en particular, medidas que:
- a) prohíban las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas;
 - b) exijan a los proveedores de bienes y servicios actuar de buena fe y cumplir las prácticas comerciales leales, incluso a través de la prohibición de cobrar a los consumidores por bienes y servicios no solicitados;
 - c) exijan a los proveedores de bienes o servicios que faciliten a los consumidores información clara y exhaustiva sobre su identidad y sus datos de contacto¹, así como sobre los bienes o servicios, la transacción y los derechos de los consumidores aplicables; y
 - d) concedan a los consumidores acceso a reparación para reclamar sus derechos, incluido el derecho a reparación en los casos en que las mercancías o los servicios se han abonado y no se han entregado o suministrado según lo acordado.

¹ En el caso de los proveedores de servicios intermediarios, esto incluye también la identidad y los datos de contacto del proveedor real del bien o del servicio.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias nacionales de protección de los consumidores y demás órganos pertinentes en actividades relacionadas con el comercio electrónico con el fin de aumentar la confianza de los consumidores.

ARTÍCULO 26.12

Comunicaciones comerciales directas no solicitadas

1. Las Partes garantizarán que los usuarios finales cuenten con una protección eficaz frente a las comunicaciones comerciales directas no solicitadas.
2. Las Partes adoptarán o mantendrán medidas eficaces en relación con las comunicaciones comerciales directas no solicitadas que:
 - a) exijan a los proveedores de comunicaciones comerciales directas no solicitadas que garanticen que los destinatarios puedan impedir la recepción continua de dichas comunicaciones; o
 - b) exijan el consentimiento de los destinatarios, según lo especificado con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias, de recibir comunicaciones comerciales directas.
3. Las Partes garantizarán que las comunicaciones comerciales directas sean claramente identificables como tales, indiquen claramente en nombre de quién se mandan y contengan la información necesaria para que los usuarios finales puedan pedir que cesen gratuitamente y en cualquier momento.

ARTÍCULO 26.13

Prohibición de la transferencia obligatoria del código fuente o del acceso a él

1. Las Partes no exigirán la transferencia del código fuente del software propiedad de una persona física o jurídica de la otra Parte ni el acceso a él. El presente apartado no se aplicará a la transferencia voluntaria del código fuente o a la concesión de acceso a este sobre una base comercial por parte de una persona de la otra Parte, por ejemplo, en el marco de una transacción relacionada con una contratación pública o de un contrato negociado libremente. Nada de lo dispuesto en este apartado impedirá a una persona de una Parte conceder licencias de su programa informático sobre una base gratuita y de código abierto.
2. Para mayor certeza, los artículos 25.11, 39.1 y 39.2 pueden aplicarse a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en el contexto de un procedimiento de certificación.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará:
 - a) a los requerimientos de un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia para subsanar una infracción del Derecho de la competencia;
 - b) a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual; o
 - c) al derecho de una Parte a adoptar medidas de conformidad con el artículo 28.3.

ARTÍCULO 26.14

Cooperación sobre cuestiones reglamentarias con respecto al comercio digital

1. Las Partes cooperarán intercambiando información sobre su legislación respectiva, así como sobre la aplicación de dicha legislación, en relación con las cuestiones reglamentarias derivadas del comercio digital, en particular:
 - a) el reconocimiento y la facilitación de servicios transfronterizos de confianza electrónica y autenticación electrónica interoperables;
 - b) el tratamiento de las comunicaciones comerciales directas;
 - c) la protección de los consumidores en línea; y
 - d) otras cuestiones reglamentarias pertinentes para el desarrollo del comercio digital.
2. Las Partes mantendrán un diálogo basado en el intercambio de información a que se refiere el apartado 1.
3. El presente artículo no se aplicará a las normas y medidas de las Partes para proteger los datos personales y la privacidad, incluida la transferencia transfronteriza de datos personales.

ARTÍCULO 26.15

Revisión

A petición de cualquiera de las Partes, el Subcomité de Servicios e Inversión a que se refiere el artículo 18.10 revisará la aplicación del presente capítulo, en particular a la luz de los cambios pertinentes que afecten al comercio digital que puedan derivarse de los nuevos modelos de negocio o tecnologías. El Subcomité de Servicios e Inversión informará de sus conclusiones y podrá formular las recomendaciones necesarias al Comité Conjunto.

CAPÍTULO 27

MOVIMIENTOS DE CAPITALES, PAGOS Y TRANSFERENCIAS Y MEDIDAS TEMPORALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 27.1

Objetivo y ámbito de aplicación

El presente capítulo tiene como objetivo permitir la libre circulación de capitales y pagos relativos a las transacciones liberalizadas con arreglo a la presente parte¹.

¹ Para mayor certeza, el presente capítulo está sujeto al anexo 17-E.

ARTÍCULO 27.2

Cuenta corriente

Sin perjuicio de otras disposiciones de la presente parte del presente Acuerdo, las Partes permitirán, en moneda libremente convertible y de conformidad con los artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional, adoptado en Bretton Woods, New Hampshire el 22 de julio de 1944, todos los pagos y transferencias relativos a las transacciones por cuenta corriente de la balanza de pagos que entren en el ámbito de aplicación de la presente parte del Acuerdo.

ARTÍCULO 27.3

Movimientos de capitales

Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente parte, las Partes permitirán, con respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, la libre circulación de capitales a efectos de la liberalización de las inversiones y demás transacciones conforme a lo previsto en los capítulos 17, 18 y 25.

ARTÍCULO 27.4

Aplicación de disposiciones legales y reglamentarias sobre movimientos de capitales, pagos o transferencias

1. Los artículos 17.20, 27.2 y 27.3 no se interpretarán de manera que se impida a las Parte aplicar sus disposiciones legales y reglamentarias en materia de:
 - a) quiebra, insolvencia, o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) emisión, negociación o negociación de instrumentos financieros tales como valores, futuros o derivados;
 - c) información financiera o contabilidad de movimientos de capitales, pagos o transferencias, en caso de que sean necesarias para ayudar a las autoridades responsables de garantizar el cumplimiento de la ley o a las autoridades de reglamentación financiera;
 - d) delitos criminales o penales, o prácticas engañosas o fraudulentas;
 - e) garantía del cumplimiento de las órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos; o
 - f) la seguridad social y los planes públicos de jubilación o de ahorro obligatorios.
2. Las disposiciones legales y reglamentarias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se aplicarán de manera equitativa y no discriminatoria, y no de manera que constituyan una restricción encubierta de la circulación de capitales, los pagos o las transferencias.

ARTÍCULO 27.5

Medidas temporales de salvaguardia

En circunstancias excepcionales de graves dificultades para el funcionamiento de la unión económica y monetaria de la Parte UE, o de amenaza de tales dificultades, la Parte UE podrá adoptar o mantener medidas de salvaguardia con respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias durante un plazo máximo de seis meses. Dichas medidas se limitarán a lo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 27.6

Restricciones en caso de dificultades de la balanza de pagos y dificultades financieras externas

1. Si las Partes sufren graves dificultades en su balanza de pagos o graves dificultades financieras externas, o amenaza de tales dificultades, podrán adoptar o mantener medidas restrictivas respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias¹.
2. Las medidas contempladas en el apartado 1 del presente artículo:
 - a) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según proceda;

¹ Para mayor seguridad, la existencia de graves dificultades en la balanza de pagos o las dificultades financieras externas, o amenaza de tales dificultades, podrán deberse, entre otros factores, a que se dan graves dificultades relacionadas con políticas monetarias o cambiarias, o a la amenaza de tales dificultades.

- b) no irán más allá de lo necesario para abordar la situación especificada en el apartado 1 del presente artículo;
- c) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el apartado 1 del presente artículo.
- d) evitarán dañar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte; y
- e) no serán discriminatorias con respecto a terceros países en situaciones similares.

3. En el caso del comercio de mercancías, cada una de las Partes podrá adoptar medidas restrictivas con el fin de proteger su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Estas medidas serán conformes al GATT de 1994 y al Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos.

4. En el caso del comercio de servicios, cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas restrictivas con el fin de proteger su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Estas medidas serán conformes al artículo XII del AGCS.

5. La Parte que adopte o mantenga las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo las notificará sin demora a la otra Parte.

6. Si se adoptan o mantienen restricciones con arreglo al presente artículo, las Partes celebrarán sin demora consultas en el Subcomité de Servicios e Inversión, a menos que se celebren consultas en otros foros de los que ambas Partes sean miembros. En las consultas se evaluarán los problemas con la balanza de pagos o de financiación exterior que hayan causado la adopción de las medidas correspondientes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, factores como:

- a) la naturaleza y el alcance de las dificultades;
- b) el entorno económico y comercial exterior; y
- c) otras posibles medidas correctoras a las que pueda recurrirse.

7. En las consultas previstas en el apartado 6 se abordará la conformidad de las medidas restrictivas con los apartados 1 y 2 del presente artículo. Esas consultas se basarán en todos los resultados pertinentes de carácter estadístico o factual presentados por el Fondo Monetario Internacional («FMI»), cuando estén disponibles, y las conclusiones que extraigan tendrán en cuenta la evaluación que haga el FMI de la balanza de pagos y de la situación financiera exterior de la Parte afectada.

CAPÍTULO 28

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 28.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo y de los anexos 28-A y 28-B, se entenderá por:

- a) «mercancías o servicios comerciales»: las mercancías o los servicios de un tipo generalmente vendido o puesto a la venta en el mercado comercial para compradores no gubernamentales, y normalmente adquiridos por estos, con fines no oficiales;
- b) «servicio de construcción»: todo servicio que tiene por objeto la realización, por cualquier medio, de obras civiles o de construcción, con arreglo a la división 51 de la Clasificación Central de Productos;
- c) «subasta electrónica», un proceso iterativo que implica el uso de medios electrónicos para que los proveedores presenten nuevos precios, o nuevos valores de elementos cuantificables de la oferta distintos del precio relacionados con los criterios de evaluación, o ambos, que den lugar a una clasificación o reclasificación de las ofertas;

- d) «por escrito» o «escrita»: toda expresión de información en palabras o números que se pueda leer, reproducir y retransmitir; podrá incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;
- e) «licitación restringida»: todo método de contratación pública por el que la entidad contratante se ponga en contacto con uno o varios proveedores de su elección;
- f) «medida», cualquier ley, reglamento, procedimiento, instrucciones o prácticas administrativas, o cualquier acción de una entidad contratante relativa a una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación;
- g) «lista de uso múltiple»: la lista de los proveedores que una entidad contratante haya determinado que reúnen las condiciones para figurar en ella y que la entidad contratante tenga la intención de utilizar más de una vez;
- h) «anuncio de contratación pública prevista»: todo anuncio publicado por una entidad contratante en el que se invite a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;
- i) «condición compensatoria»: toda condición o compromiso que fomente el desarrollo local o que mejore las cuentas de la balanza de pagos de las Partes, por ejemplo, el uso de contenido interno, la concesión de licencias de tecnología, la inversión, el comercio compensatorio y acciones o requisitos análogos;
- j) «licitación pública»: todo método de contratación pública por el que cualquier proveedor interesado pueda presentar una oferta;

- k) «entidad contratante»: una entidad contemplada en las secciones A, B o C del anexo 28-A o 28-B;
- l) «proveedor cualificado»: el proveedor respecto del cual una entidad contratante reconozca que cumple las condiciones de participación;
- m) «licitación selectiva»: todo método de contratación pública por el que la entidad contratante solo invite a presentar una oferta a proveedores cualificados;
- n) «servicios»: los servicios entre los que se incluyen los de construcción, salvo disposición en contrario;
- o) «norma»: un documento aprobado por un organismo reconocido en el que se establecen, para uso general y reiterado, normas, directrices o características de productos o servicios o de los procedimientos y métodos de producción correspondientes, cuyo cumplimiento no sea obligatorio; también puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente esos aspectos;
- p) «proveedor»: la persona o grupo de personas que suministre o pueda suministrar mercancías o servicios; y

- q) «especificación técnica»: todo requisito de licitación que:
- i) establece las características de:
 - A) las mercancías que vayan a adquirirse, tales como calidad, rendimiento, seguridad y dimensiones, o los procedimientos y métodos para su producción; o
 - B) los servicios que vayan a contratarse, como calidad, rendimiento y seguridad, o los procedimientos y métodos para su suministro; o
 - ii) se refiera a prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía o un servicio.

ARTÍCULO 28.2

Alcance y ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las medidas relativas a la contratación pública cubierta, independientemente de que se realice, exclusiva o parcialmente, por medios electrónicos.

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «contratación que entre dentro del ámbito de aplicación» la contratación a efectos gubernamentales:

- a) de mercancías, servicios, o cualquier combinación de ambos:
 - i) según lo especificado en los anexos 28-A o 28-B; y
 - ii) no adquiridos con vistas a la venta o reventa comercial, o para su uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;
- b) por cualquier medio contractual, con inclusión de: la compra, el arrendamiento financiero, y el alquiler o la compra a plazos, con o sin opción de compra;
- c) cuyo valor, estimado con arreglo a los apartados 6 a 8, sea igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en el anexo 28-A o 28-B en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el artículo 28.6;
- d) por una entidad contratante; y
- e) que con arreglo al apartado 3 del presente artículo o en el anexo 28-A o 28-B, no quede excluida de otro modo de cobertura.

3. Excepto cuando se disponga lo contrario en los anexos 28-A o 28-B, el presente capítulo no se aplicará a:

- a) la adquisición o el arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles ni a los derechos correspondientes;
- b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que preste una Parte, incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías e incentivos fiscales;
- c) a la contratación pública o adquisición de servicios de organismos fiscales o de depositario, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados con la venta, amortización y distribución de deuda pública, incluidos los préstamos, los bonos, las obligaciones y otros valores públicos;
- d) a los contratos de empleo público;
- e) a las contrataciones públicas realizadas:
 - i) con el propósito específico de prestar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo;

- ii) con arreglo a una condición o un procedimiento específico de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas o a la ejecución conjunta por los países signatarios de un proyecto; o
- iii) con arreglo a una condición o un procedimiento específicos de una organización internacional o financiada por subvenciones, préstamos u otras ayudas internacionales cuando el procedimiento o la condición aplicables sean contrarios a lo dispuesto en el presente capítulo. o

f) servicios financieros.

4. Las contrataciones públicas sujetas al presente capítulo serán todas las contrataciones públicas cubiertas por los anexos 28-A o 28-B en las que se indican los compromisos de las Partes como sigue:

- a) en la sección A de los anexos 28-A y 28-B, las entidades de la Administración central cuya contratación pública esté cubierta por el presente capítulo;
- b) en la sección B de los anexos 28-A y 28-B, las entidades de la Administración subcentral cuya contratación pública esté cubierta por el presente capítulo;
- c) en la sección C de los anexos 28-A y 28-B, las demás entidades cuya contratación pública esté cubierta por el presente capítulo;
- d) en la sección D de los anexos 28-A y 28-B, las mercancías cubiertas por el presente capítulo;

- e) en la sección E de los anexos 28-A y 28-B, los servicios, distintos de los servicios de construcción cubiertos por el presente capítulo;
- f) en la sección F de los anexos 28-A y 28-B, los servicios de construcción cubiertos por el presente capítulo;
- g) en la sección G de los anexos 28-A y 28-B, las concesiones de obras públicas cubiertos por el presente capítulo;
- h) en la sección H de los anexos 28-A y 28-B, las notas generales;
- i) en la sección I de los anexos 28-A y 28-B, los medios de comunicación en los que la Parte de que se trate publique sus anuncios de contratación pública, anuncios de adjudicación y otra información relacionada con su sistema de contratación pública, en virtud de lo establecido en el presente capítulo.
- j) en la sección J del anexo 28-B, el tipo de conversión que debe utilizarse para los valores umbral.

5. En caso de que una entidad contratante, en el contexto de una contratación cubierta, requiera que personas no cubiertas conforme al anexo 28-A o 28-B procedan a una contratación pública con arreglo a requisitos particulares, el artículo 28.4 se aplicará, *mutatis mutandis*, a tales requisitos.

6. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación que entre dentro del ámbito de aplicación, la entidad contratante:

- a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará o utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del presente capítulo; y

- b) incluirá el cálculo del valor total máximo de la contratación a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o varios proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, entre ellas:
- i) las primas, los derechos, las comisiones y los intereses; y
 - ii) cuando la contratación pública contemple la posibilidad de incluir opciones, el valor total de estas.

7. Si una convocatoria de licitación para una contratación da lugar a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos («contratos recurrentes»), la base para calcular el valor total máximo será:

- a) el valor de los contratos recurrentes del mismo tipo de mercancía o servicio, adjudicados durante los doce meses anteriores o el ejercicio fiscal precedente de la entidad contratante, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios previstos para los doce meses siguientes en la cantidad o el valor de la mercancía o del servicio que se contrata; o
- b) el valor estimado de las contrataciones recurrentes del mismo tipo de mercancía o servicio que vayan a adjudicarse en los doce meses siguientes a la adjudicación del contrato inicial o al ejercicio fiscal de la entidad contratante.

8. Cuando se trate de contratos de arrendamiento financiero y de alquiler o compra a plazos, de mercancías o servicios, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será la siguiente:

- a) en el caso de contratos de duración determinada:
 - i) si el plazo del contrato es de doce meses o menos, el valor total máximo estimado durante su período de vigencia;
 - ii) si el plazo del contrato es superior a doce meses, el valor total máximo estimado, con inclusión del valor residual estimado;
- b) en el caso de los contratos de plazo indefinido, el pago mensual estimado multiplicado por cuarenta y ocho;
- c) en caso de duda de que el contrato sea un contrato de duración determinada, se aplicará la letra b).

ARTÍCULO 28.3

Excepciones por razones de seguridad y de carácter general

1. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de manera que se impida a las Partes adoptar medidas o no revelar información para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación pública indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. A reserva de que no se apliquen tales medidas de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes, cuando prevalezcan las mismas condiciones o una restricción encubierta del comercio internacional nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de manera que se impida a la Partes imponer o hacer cumplir medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para proteger la propiedad intelectual e industrial; o
- d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por personas con discapacidad, instituciones de beneficencia o trabajo penitenciario.

3. Las Partes entienden que el apartado 2, letra b), comprende las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

ARTÍCULO 28.4

Principios generales

No discriminación

1. Por lo que respecta a toda medida relativa a la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá inmediata e incondicionalmente a las mercancías y los servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan mercancías y servicios de ambas Partes, un trato no menos favorable que el trato que dicha Parte, incluidas sus entidades contratantes, concede a las mercancías y los servicios y proveedores internos.
2. En lo que respecta a cualquier medida relativa a una contratación pública cubierta, las Partes, incluidas sus entidades contratantes:
 - a) no concederán a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; o
 - b) no tratarán de forma discriminatoria a un proveedor establecido localmente por el hecho de que las mercancías o los servicios ofrecidos por tal proveedor para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de medios electrónicos

3. Las Partes velarán por que toda comunicación e intercambio de información para la contratación cubierta se realice por medios electrónicos, incluida la publicación de información sobre la contratación, los anuncios y el pliego de condiciones, así como para la recepción de las ofertas. Al realizar una contratación pública cubierta por medios electrónicos, las entidades contratantes:

- a) se asegurarán de que la contratación pública se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, en particular los relacionados con la autenticación y el cifrado de la información, generalmente disponibles e interoperables con otros sistemas y programas generalmente disponibles;
- b) establecerán y mantendrán mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, por ejemplo, mediante la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado; y
- c) utilizarán medios electrónicos de información y comunicación para la publicación de anuncios de licitación y del pliego de condiciones en los procedimientos de contratación pública y, en la mayor medida posible, para la presentación de las ofertas.

Desarrollo del procedimiento de contratación

4. Las entidades contratantes realizarán las contrataciones públicas cubiertas de una forma transparente e imparcial que:
 - a) sea compatible con el presente capítulo, utilizando métodos tales como la licitación pública, la licitación selectiva y la licitación restringida; y
 - b) evite los conflictos de intereses y las prácticas corruptas, de conformidad con las leyes pertinentes.

Normas de origen

5. A efectos de la contratación pública cubierta por el presente capítulo, las Partes no aplicarán normas de origen a las mercancías importadas de la otra Parte que sean diferentes de las normas de origen que dicha Parte aplica en el curso de operaciones comerciales normales a las importaciones de las mismas mercancías.

Condiciones compensatorias

6. Con respecto a las contrataciones que entren dentro del ámbito de aplicación, ninguna de las Partes, incluidas sus entidades contratantes, solicitará, tendrá en cuenta, impondrá ni exigirá ninguna compensación en ninguna de las fases de la contratación pública.

Medidas no específicas de la contratación pública

7. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los derechos y exacciones aduaneros de cualquier tipo que se impongan a la importación o que estén relacionados con la importación; al método de percepción de esos derechos y cargas; a otras reglamentaciones o formalidades aplicables a la importación y a las medidas que afecten al comercio de servicios que no sean las que rigen la contratación pública cubierta.

Medidas contra la corrupción

8. Cada una de las Partes se asegurará de disponer de medidas adecuadas en vigor para hacer frente a la corrupción y evitarla en sus procedimientos de contratación pública. Dichas medidas podrán abarcar procedimientos para imposibilitar la participación en las contrataciones de la Parte, ya sea de forma indefinida o durante un período determinado, de proveedores que las autoridades judiciales de dicha Parte hayan determinado mediante decisión final que han participado en el soborno, falsificación u otro tipo de acciones ilícitas en relación con la contratación pública en el territorio de esa Parte. Las Partes se asegurarán también de que disponen de políticas y procedimientos para eliminar en la medida de lo posible o gestionar cualquier posible conflicto de intereses por parte de quienes participen o tengan influencia en una contratación pública.

ARTÍCULO 28.5

Información sobre el sistema de contratación

1. Las Partes:
 - a) publicarán sin demora las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales, las resoluciones administrativas de aplicación general, las cláusulas contractuales tipo que sean obligatorias en virtud de una disposición legal o reglamentaria y que se incorporen por referencia en anuncios o pliegos de condiciones y procedimientos relativos a las contrataciones públicas cubiertas, así como sus modificaciones, en los medios electrónicos o impresos pertinentes designados oficialmente a nivel nacional que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público; y
 - b) proporcionarán una explicación de dichas disposiciones a la otra Parte, cuando así se solicite.
2. Las Partes enumerarán en la sección I del anexo 28-A o 28-B, respectivamente:
 - a) los medios electrónicos o impresos en que la Parte publique la información establecidos en el apartado 1;
 - b) los medios electrónicos o impresos en que publiquen los anuncios previstos en el artículo 28.6, el artículo 28.8, apartado 9, y el artículo 28.17, apartado 2; y

c) los sitios web en los que publiquen:

- i) sus estadísticas de contratación, de conformidad con el artículo 28.17, apartado 4; o
- ii) sus anuncios relativos a los contratos adjudicados con arreglo al artículo 28.17, apartado 5.

3. Las Partes notificarán rápidamente al Subcomité a que se refiere el artículo 28.21 cualquier modificación de la información de las Partes que figure en la sección I del anexo 28-A o 28-B, respectivamente.

ARTÍCULO 28.6

Anuncios

Anuncio de contratación prevista

1. Para las contrataciones públicas cubiertas, las entidades contratantes publicarán un anuncio de contratación pública prevista, excepto en las circunstancias descritas en el artículo 28.14.
2. Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, cada anuncio de contratación prevista incluirá:
 - a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para entrar en contacto con la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relacionados con la contratación pública y, en su caso, su coste y las condiciones de pago;

- b) la descripción de la contratación pública, incluidas la naturaleza y cantidad de las mercancías o los servicios objeto de la contratación pública, o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;
- c) en el caso de los contratos recurrentes, una estimación, a ser posible, del calendario de los anuncios de contratación pública prevista subsiguientes;
- d) la descripción de todas las opciones;
- e) el calendario para la entrega de bienes o servicios, o la duración del contrato;
- f) el método de contratación que se utilizará y si conlleva un mecanismo de negociación o subasta electrónica;
- g) en su caso, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la licitación;
- h) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;
- i) la lengua o lenguas en que podrán presentarse las ofertas o las solicitudes de participación, en caso de que puedan presentarse en una lengua que no sea oficial en la Parte de la entidad contratante;

- j) una lista y una breve descripción de las condiciones para la participación de los proveedores, incluidos requisitos relativos a los documentos o certificaciones específicos que deban presentar los proveedores en relación con su participación, a menos que dichos requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo que se hace el anuncio de contratación prevista;
- k) cuando, de conformidad con el artículo 28.8, una entidad contratante pretenda seleccionar un número limitado de proveedores cualificados para invitarlos a licitar, los criterios que se seguirán para seleccionarlos y, en su caso, cualquier limitación del número de proveedores que podrán ofertar. y
- l) una indicación de que la contratación pública está cubierta por el presente capítulo.

Resúmenes de anuncios

3. Para cada procedimiento de contratación pública prevista, la entidad contratante publicará, al mismo tiempo que el anuncio de contratación pública prevista, un resumen del anuncio que sea fácilmente accesible en una de las lenguas de la OMC¹. En dicho resumen figurará, como mínimo, la información siguiente:

- a) el asunto objeto de contratación;

¹ Para mayor seguridad, las lenguas oficiales de la OMC son el inglés, el español y el francés.

- b) la fecha límite para la presentación de ofertas o, en su caso, cualquier fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en el procedimiento de contratación o de inclusión en una lista de uso múltiple; y
- c) la dirección en la cual pueden solicitarse los documentos relativos a la contratación pública.

Anuncio de contratación programada

4. Durante cada ejercicio económico, las entidades contratantes deberán publicar lo antes posible un anuncio relativo a sus planes futuros de contratación pública («anuncio de contratación pública programada»). Dicho anuncio deberá incluir el objeto de la contratación y la fecha en que se prevé la publicación del anuncio de la contratación prevista.

5. Toda entidad contratante comprendida en la sección B o C del anexo 28-A o 28-B podrá utilizar un anuncio de la contratación programada como si fuera un anuncio de la contratación prevista a condición de que el anuncio de la contratación programada incluya toda la información mencionada en el apartado 2 del presente artículo de que disponga la entidad, así como una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad contratante su interés en la contratación.

Normas comunes relativas a los anuncios

6. Los anuncios de contratación pública prevista, resúmenes de anuncios y anuncios de contratación pública programada serán directamente accesibles por medios electrónicos de forma gratuita a través de un único punto de acceso en Internet. Además, los anuncios también se publicarán en un medio impreso apropiado de amplia difusión y serán de fácil acceso al público, al menos hasta el vencimiento del plazo indicado en el anuncio.

El medio de comunicación impreso y electrónico apropiado de cada Parte que figura en la sección I del anexo 28-A o 28-B, respectivamente.

7. No obstante los requisitos establecidos en el apartado 6 en relación con la accesibilidad de los anuncios de contratación pública prevista, los anuncios resumidos y los anuncios de contratación programada, por medios electrónicos y de forma gratuita a través de un punto de acceso único, Chile creará, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y durante el período transitorio de tres años hasta que el punto de acceso único sea plenamente operativo, un sitio de la pasarela, como alternativa temporal a un punto de acceso único, que deberá ser accesible gratuitamente y proporcionar enlaces a las plataformas o sitios web en los que se publiquen los anuncios. La pasarela contendrá enlaces a un máximo de cuatro sitios web, a saber:

- a) «Mercado público»;
- b) Ministerio de Obras Públicas;

c) Dirección General de Concesiones; y

d) Diario Oficial.

8. Las Partes preverán una revisión periódica del apartado 7 del presente artículo, incluido un debate en el Subcomité mencionado en el artículo 28.21, en particular sobre el estado de aplicación del punto de acceso único.

ARTÍCULO 28.7

Condiciones de participación

1. Las entidades contratantes limitarán las condiciones para participar en una contratación pública a aquellas que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene la facultad jurídica, la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación pública de que se trate.

2. Al establecer las condiciones de participación, las entidades contratantes:

a) no impondrán la condición de que, para que un proveedor participe en la contratación, una entidad contratante de una de las Partes le haya adjudicado previamente uno o varios contratos;

b) podrán exigir una experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos del procedimiento de contratación. y

c) no podrán exigir que la experiencia previa en el territorio de la Parte sea una condición de la contratación pública.

3. Para evaluar si un proveedor satisface las condiciones de participación, las entidades contratantes:

a) evaluarán la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y

b) basará su evaluación en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los anuncios o en el pliego de condiciones.

4. Cuando existan pruebas justificativas, y siempre que no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como:

a) quiebra;

b) declaraciones falsas;

c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito u obligación de fondo dimanante de uno o varios contratos anteriores;

- d) sentencias firmes por delitos graves u otras infracciones graves;
- e) falta grave de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o
- f) impago de impuestos.

ARTÍCULO 28.8

Calificación de proveedores

Sistemas de registro y procedimientos de cualificación

1. Las Partes, incluidas sus entidades contratantes, podrán mantener un sistema de registro de proveedores en el que los proveedores interesados deberán inscribirse y proporcionar determinada información. En este caso, la Parte velará por que los proveedores interesados tengan acceso a la información sobre el sistema de registro por medios electrónicos, y por que puedan solicitar el registro en cualquier momento. La autoridad competente les informará en un plazo razonable de la decisión de aceptar o rechazar esta solicitud. Si se rechaza la solicitud, la decisión deberá estar debidamente motivada.

2. Las Partes velarán por que:

- a) sus entidades contratantes hagan esfuerzos para reducir al mínimo las diferencias entre sus procedimientos de cualificación; y
- b) cuando sus entidades contratantes mantengan sistemas de registro, las entidades hagan esfuerzos por reducir al mínimo las diferencias entre sus sistemas de registro.

3. Las Partes, incluidas sus entidades contratantes, no adoptarán o aplicarán sistemas de registro o procedimientos de cualificación que tengan el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus procedimientos de contratación pública.

Licitación selectiva

4. En caso de que una entidad contratante tenga intención de utilizar el procedimiento de licitación selectiva, deberá:

- a) incluir en el anuncio de contratación prevista, como mínimo, la información especificada en el artículo 28.6, apartado 2, letras a), b), f), g), j), k) y l), e invitar a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y
- b) proporcionar como mínimo, a más tardar al inicio del plazo para la presentación de ofertas, la información indicada en el artículo 28.6, apartado 2, letras c), d), e), h) e i) a los proveedores cualificados a los que lo notifique, tal como se establece en el artículo 28.12, apartado 3, letra b).

5. La entidad contratante permitirá que todos los proveedores cualificados participen en una contratación determinada, a menos que la entidad contratante indique, en el anuncio de contratación prevista, alguna limitación del número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios o los motivos para seleccionar ese número limitado de proveedores. La invitación a presentar una oferta se dirigirá a un número de proveedores necesario para garantizar la competencia.

6. Cuando el pliego de condiciones no se ponga a disposición del público a partir de la fecha de publicación del anuncio mencionado en el apartado 4, la entidad contratante se asegurará de que esa documentación se ponga simultáneamente a disposición de todos los proveedores cualificados seleccionados conforme al apartado 5.

Listas de uso múltiple

7. Toda entidad contratante podrá mantener una lista de uso múltiple de proveedores, a condición de que un anuncio en el que se invite a los proveedores interesados a formar parte de la lista:

- a) se publique anualmente; y
- b) si se publica por medios electrónicos, pueda consultarse de forma continuada en el medio apropiado que figura en la sección I de los anexos 28-A o 28-B.

8. El anuncio mencionado en el apartado 7 incluirá:

- a) una descripción de las mercancías o los servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;
- b) las condiciones de participación que deberán reunir los proveedores para ser incluidos en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor reúne las condiciones;
- c) el nombre y la dirección de la entidad contratante, así como la demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y para obtener toda la documentación pertinente en relación con la lista;
- d) el plazo de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación o, si no se indica plazo de validez, una indicación del método por el cual se notificará la finalización del uso de la lista; y
- e) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para las contrataciones públicas cubiertas por el presente capítulo.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando el período de validez de una lista de uso múltiple sea de tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el anuncio mencionado en el apartado 7 una sola vez, al comienzo del período de validez de la lista, a condición de que el anuncio:

- a) indique el período de validez y que no se publicarán nuevos anuncios; y

b) se publique por un medio electrónico y sea accesible de manera permanente durante su período de validez.

10. Las entidades contratantes permitirán que los proveedores soliciten en cualquier momento su inclusión en una lista de uso múltiple e incorporarán en la lista a todos los proveedores cualificados en un plazo razonablemente breve.

11. Cuando un proveedor no incluido en una lista de uso múltiple presente una solicitud de participación en una contratación basada en una lista de uso múltiple junto con todos los documentos requeridos dentro del plazo establecido en el artículo 28.10, apartado 2, la entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no dejará de considerar al proveedor para la contratación alegando falta de tiempo para examinar la solicitud, a menos que, en casos excepcionales, debido a la complejidad de la contratación, la entidad no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

Entidades que figuran en las secciones B y C del anexo 28-A o 28-B

12. Las entidades contratantes comprendidas en las secciones B o C del anexo 28-A o 28-B podrán utilizar un anuncio por el que se invite a los proveedores a solicitar que se los incluya en una lista de uso múltiple como anuncio de la contratación prevista, a condición de que:

- a) el anuncio se publique de conformidad con el apartado 7 del presente artículo e incluya la información exigida conforme al apartado 8 del presente artículo, toda la información exigida conforme al artículo 28.6.2, apartado 2, de que se disponga y una indicación en la que se especifique que constituye un anuncio de contratación prevista, o que únicamente los proveedores incluidos en la lista de uso múltiple recibirán otros anuncios de contratación que entren dentro del ámbito de aplicación de la lista de uso múltiple; y
- b) la entidad contratante facilite rápidamente a los proveedores que le hayan manifestado interés en una contratación determinada suficiente información para que puedan valorar su interés en la contratación, con inclusión de toda la información restante enumerada en el artículo 28.6.2, apartado 2, en la medida en que se disponga de ella.

13. La entidad contratante contemplada en la sección B o C del anexo 28-A o 28-B, podrá permitir a un proveedor que haya solicitado la inclusión en una lista de uso múltiple de conformidad con el apartado 10 del presente artículo presentar una oferta para una contratación pública dada, cuando reste tiempo suficiente para que la entidad contratante examine si el proveedor satisface las condiciones de participación.

Información sobre las decisiones de las entidades contratantes

14. Las entidades contratantes comunicarán sin demora a los proveedores que presenten una solicitud de participación en una contratación pública o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple su decisión con respecto a una u otra solicitud.

15. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de participación en una contratación o la solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple presentada por un proveedor, deje de reconocer como cualificado a un proveedor o suprima a un proveedor de una lista de uso múltiple, le informará prontamente y, si el proveedor lo solicita, le proporcionará sin demora una explicación escrita de las razones de su decisión.

ARTÍCULO 28.9

Especificaciones técnicas

1. Ninguna entidad contratante preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica, ni prescribirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

2. Al prescribir especificaciones técnicas para las mercancías o los servicios contratados, las entidades contratantes, cuando proceda:

- a) formularán las especificaciones técnicas en términos de rendimiento y requisitos funcionales, en lugar de características de diseño o descriptivas; y
- b) basarán la especificación técnica en normas internacionales, cuando estas existan; o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

3. Cuando en las especificaciones técnicas se use el dibujo o modelo, o las características descriptivas, las entidades contratantes deberán indicar, cuando proceda y mediante la inclusión en el pliego de condiciones de la expresión «o equivalente» u otra similar, que tendrán en consideración las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen los requisitos del procedimiento de contratación pública.

4. La entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que exijan determinadas marcas o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, o hagan referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición de que, en tales casos, la entidad haga figurar en el pliego de condiciones la expresión «o equivalente» u otra similar.

5. Ninguna entidad contratante pedirá ni aceptará, de tal forma que se imposibilite la competencia, consejos que puedan utilizarse para elaborar o adoptar especificaciones técnicas para un procedimiento de contratación pública específico de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación pública.

6. Para mayor seguridad, las Partes, incluidas sus entidades contratantes, podrán, conforme al presente artículo, elaborar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 28.10

Pliego de condiciones

1. La entidad contratante facilitará a los proveedores un pliego de condiciones que incluya toda la información necesaria para que estos puedan elaborar y presentar ofertas acordes a las condiciones de dicho pliego de condiciones. Si esa información no se ha facilitado en el anuncio de contratación pública prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de lo siguiente:

- a) la contratación, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de los bienes o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y los requisitos que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, los certificados de evaluación de la conformidad, los planos, los diseños o las instrucciones;

- b) las condiciones de participación de los proveedores, incluidas las listas de la información y los documentos que los proveedores deben presentar en relación con esas condiciones;
- c) todos los criterios de evaluación que aplicará la entidad en la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;
- d) en caso de que la entidad contratante realice la contratación pública por medios electrónicos, los requisitos de autenticación y cifrado o los relativos a equipos destinados a la presentación de información por medios electrónicos;
- e) en caso de que la entidad contratante proceda a una subasta electrónica, las normas, incluida la determinación de los elementos de la licitación relacionados con los criterios de evaluación, con arreglo a las cuales se llevará a cabo la subasta;
- f) en caso de que haya una apertura pública de ofertas, la fecha, hora y lugar en que se procederá a la apertura y, en su caso, las personas autorizadas a estar presentes;
- g) cualquier otro término o condición, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y
- h) las fechas aplicables a la entrega de las mercancías o la prestación de los servicios.

2. Al establecer las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios que se contratan, las entidades contratantes tendrán en cuenta factores tales como la complejidad del procedimiento de contratación pública, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, el despacho de almacén y el transporte de las mercancías desde los diferentes lugares de suministro, o para el suministro de los servicios.
3. Entre los criterios de evaluación indicados en el anuncio de contratación pública prevista o en el pliego de condiciones pueden constar los precios y otros factores de coste, la calidad, la perfección técnica, las características medioambientales y las condiciones de entrega.
4. Las entidades contratantes procederán con prontitud a:
 - a) poner a disposición el pliego de condiciones para asegurarse de que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para presentar ofertas que se adecuen a tales condiciones;
 - b) facilitar, previa petición, el pliego de condiciones a los proveedores interesados; y
 - c) responder a toda solicitud razonable de información pertinente presentada por cualquier proveedor interesado o que presente una oferta en el plazo establecido en la respectiva legislación de las Partes, a condición de que dicha información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de otros proveedores.

Modificaciones

5. En caso de que la entidad contratante modifique los criterios o los requisitos establecidos en el anuncio de contratación prevista o pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o vuelva a publicar un anuncio o pliego de condiciones, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el anuncio o pliego de condiciones modificado o publicado de nuevo:

- a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación o la nueva publicación, si la entidad conoce a esos proveedores, y en todos los demás casos, del mismo modo que se facilitó la información inicial; y
- b) con tiempo suficiente, teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad de la contratación pública, para que los proveedores puedan modificar y volver a presentar ofertas modificadas, según el caso.

ARTÍCULO 28.11

Consideraciones medioambientales y sociales

1. Las Partes podrán permitir que sus entidades contratantes tengan en cuenta consideraciones medioambientales y sociales a lo largo de todo el procedimiento de contratación, siempre que no sean discriminatorias, sean coherentes con la prohibición de compensaciones establecida en el artículo 28.4, apartado 6, y estén vinculadas al objeto del contrato.

2. Para mayor certeza, las consideraciones medioambientales y sociales no se prepararán, adoptarán ni aplicarán de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes, o una restricción encubierta del comercio entre estas.

ARTÍCULO 28.12

Plazos

1. Las entidades contratantes, en forma compatible con sus propias necesidades razonables, darán tiempo suficiente para que los proveedores puedan preparar y presentar solicitudes de participación y ofertas adecuadas, teniendo en cuenta factores tales como los siguientes:

- a) la naturaleza y la complejidad de la contratación pública;
- b) el grado previsto de subcontratación; y
- c) el tiempo necesario para transmitir las ofertas por medios no electrónicos desde lugares en el extranjero o en el territorio nacional donde no se utilicen medios electrónicos.

Dichos plazos, incluidas las eventuales prórrogas, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

2. La entidad contratante que utilice el método de las licitaciones selectivas establecerá una fecha límite para la presentación de solicitudes de participación que será, en principio, como mínimo veinticinco días posterior a la fecha de la publicación del anuncio de la contratación prevista. Cuando una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo, este podrá reducirse a un mínimo de diez días.

3. Salvo en los casos contemplados en los apartados 4, 5, 7 y 8, las entidades contratantes establecerán una fecha límite para la presentación de ofertas que será, como mínimo, cuarenta días posterior a la fecha en que:

- a) se publique el anuncio de contratación pública prevista, cuando se trate de una licitación pública; o
- b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que la entidad utilice o no una lista de uso múltiple.

4. Las entidades contratantes podrán acortar el plazo de presentación de ofertas establecido con arreglo al apartado 3 hasta un plazo mínimo de diez días en caso de que:

- a) la entidad contratante haya publicado un anuncio de contratación programada conforme a lo dispuesto en el artículo 28.6, apartado 4, con cuarenta días como mínimo y doce meses como máximo de antelación a la publicación del anuncio de la contratación prevista, y en el anuncio de contratación programada figure:
 - i) una descripción de la contratación pública;

- ii) las fechas límite aproximadas para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación;
 - iii) una declaración de que los proveedores interesados deben expresar su interés en la contratación pública a la entidad contratante;
 - iv) la dirección en la cual pueden obtenerse los documentos relativos a la contratación pública; y
 - v) toda la información de que se disponga que sea necesaria para el anuncio de contratación prevista conforme al artículo 28.6, apartado 2;
- b) para contrataciones recurrentes, establece en el anuncio inicial de contratación prevista que en los anuncios subsiguientes se indicarán los plazos de presentación de ofertas de conformidad con el presente apartado; o
- c) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3.

5. Las entidades contratantes podrán reducir el plazo de presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3 en cinco días por cada una de las circunstancias siguientes:

- a) si el anuncio de contratación pública prevista se publica por medios electrónicos;

- b) si todo el pliego de condiciones está disponible por vía electrónica a partir de la fecha de la publicación del anuncio de contratación pública prevista; y
- c) si la entidad acepta ofertas por medios electrónicos.

6. En ningún caso la aplicación del párrafo 5, conjuntamente con el párrafo 4, dará lugar a la reducción del plazo para la presentación de ofertas, establecido de conformidad con el párrafo 3, a menos de diez días contados a partir de la fecha de publicación del anuncio de la contratación prevista.

7. Sin perjuicio de lo establecido en cualquier otra disposición del presente artículo, cuando una entidad contratante adquiera bienes o servicios comerciales, o cualquier combinación de estos, podrá acortar el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 3 a un mínimo de 13 días, a condición de que publique por medios electrónicos, al mismo tiempo, tanto el anuncio de la contratación prevista como el pliego de condiciones. Además, si la entidad también acepta ofertas de mercancías o servicios comerciales por medios electrónicos, podrá reducir el plazo establecido en el apartado 3 a diez días como mínimo.

8. Cuando una entidad contratante comprendida en la sección B o C del anexo 28-A o 28-B haya seleccionado a todos los proveedores cualificados o a un número limitado de ellos, la entidad contratante y los proveedores seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la presentación de ofertas. A falta de acuerdo, el plazo no será inferior a diez días.

ARTÍCULO 28.13

Negociación

1. Las Partes podrán establecer que sus entidades contratantes celebren negociaciones con proveedores en el contexto de contrataciones públicas cubiertas:
 - a) si la entidad ha manifestado su intención de celebrar negociaciones en el anuncio de contratación pública prevista conforme al artículo 28.6, apartado 2; o
 - b) si de la evaluación se desprende que ninguna oferta es evidentemente la más ventajosa en relación con los criterios específicos de evaluación indicados en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones.
2. Las entidades contratantes:
 - a) se asegurarán de que toda eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de contratación pública prevista o en el pliego de condiciones; y
 - b) al término de las negociaciones, concederá a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 28.14

Licitación restringida

1. Siempre que no se utilice la presente disposición con el fin de evitar la competencia entre proveedores o de manera que se discrimine a los proveedores de la otra Parte o se proteja a los proveedores internos, la entidad contratante podrá utilizar el método de licitación restringida y optar por no aplicar los artículos 28.6, 28.7, 28.8, 28.10, 28.12, 28.13, 28.15 y 28.16 en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) si:
 - i) no se han presentado ofertas o los proveedores no han solicitado participar;
 - ii) ninguna de las ofertas que se ajusta a los requisitos esenciales del pliego de condiciones,
 - iii) ninguno de los proveedores cumple las condiciones de participación; o
 - iv) las ofertas presentadas han sido declaradas colusorias por la autoridad competente, siempre que no se modifiquen sustancialmente los requisitos del pliego de condiciones;

- b) en caso de que los bienes o servicios solo puedan ser suministrados por un proveedor concreto y de que no exista ninguna alternativa razonable o bien o servicio alternativo por alguno de los motivos siguientes:
- i) la contratación concierne a una obra de arte;
 - ii) la protección concedida por patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o
 - iii) la ausencia de competencia por razones técnicas;
- c) en el caso de entregas o prestaciones adicionales del proveedor original de mercancías o servicios no incluidos en la contratación pública inicial, cuando un cambio de proveedor de tales mercancías o servicios adicionales:
- i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación pública inicial; y
 - ii) causaría problemas significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante;
- d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener los bienes o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;

- e) en el caso de las mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;
- f) en caso de que una entidad contratante adquiriera un prototipo o un primer bien o servicio desarrollado por petición propia en el marco de un contrato particular y a efectos de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original; el desarrollo inicial de un producto o servicio de ese tipo podrá incluir una producción o un suministro limitados con objeto de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que el producto o servicio se presta a la producción o al suministro en cantidades conformes con normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir la producción o el suministro de una cantidad con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos incurridos de investigación y desarrollo;
- g) en el caso de compras realizadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurren por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración concursal o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales; o
- h) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de proyecto, a condición de que:
 - i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de contratación pública prevista; y
 - ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto al ganador.

2. La entidad contratante preparará por escrito un informe sobre cada contrato adjudicado de conformidad con el apartado 1. El informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de las mercancías o servicios objeto del contrato y una indicación de las circunstancias y condiciones establecidas en el apartado 1 que justificaban el uso de la licitación restringida.

ARTÍCULO 28.15

Subastas electrónicas

En caso de que una entidad contratante tenga previsto utilizar una contratación pública contemplada utilizando una subasta electrónica, facilitará a cada participante, antes del comienzo de la subasta electrónica:

- a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones, que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato se otorgue sobre la base de la oferta más ventajosa, y
- c) cualquier otra información pertinente relativa al desarrollo de la subasta.

ARTÍCULO 28.16

Tramitación de las ofertas y adjudicación de los contratos

Tramitación de ofertas

1. Las entidades contratantes recibirán, abrirán y tratarán todas las ofertas de conformidad con unos procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del proceso de contratación pública, así como la confidencialidad de las ofertas.
2. La entidad contratante no penalizará a ningún proveedor cuya oferta sea recibida una vez vencido el plazo fijado para la recepción de ofertas si el retraso es responsabilidad exclusiva de la entidad contratante.
3. En caso de que una entidad contratante ofrezca a un proveedor la posibilidad de corregir errores formales involuntarios en el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante brindará la misma posibilidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de contratos

4. A fin de que una oferta pueda ser tomada en consideración a efectos de adjudicación, deberá presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los anuncios y en el pliego de condiciones, y deberá proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

5. Salvo que decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los anuncios y en el pliego de condiciones, haya presentado:

- a) la oferta más ventajosa; o
- b) el precio más bajo, si el único criterio es el precio.

6. En el caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, podrá verificar con el proveedor si este reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

7. Ninguna entidad contratante utilizará opciones, cancelará ninguna contratación pública ni modificará los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones dimanantes del presente capítulo.

8. Las Partes harán todo lo posible para establecer, como norma general, un plazo suspensivo entre la adjudicación y la celebración de un contrato, a fin de dar tiempo suficiente a los licitadores no seleccionados para revisar e impugnar la decisión de adjudicación.

ARTÍCULO 28.17

Transparencia de la información sobre la contratación

Información facilitada a los proveedores

1. La entidad contratante informará con prontitud a los proveedores participantes de las decisiones que adopte sobre las adjudicaciones de contratos y, previa petición de un proveedor, lo hará por escrito. A reserva de lo dispuesto en el artículo 28.18, apartados 2 y 3, la entidad contratante proporcionará, previa petición, a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales no eligió sus ofertas y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

Publicación de información sobre la adjudicación

2. A más tardar setenta y dos días después de la adjudicación de cada contrato cubierto por el presente capítulo, la entidad contratante publicará un anuncio en el medio de comunicación impreso o electrónico apropiado de entre los que figuran en la sección I del anexo 28-A y 28-B. Cuando la entidad publique el anuncio solo por un medio electrónico, la información podrá consultarse fácilmente durante un período razonable. En el anuncio figurarán como mínimo los siguientes datos:

- a) una descripción de las mercancías o los servicios objeto de la contratación;
- b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

- c) el nombre del adjudicatario;
- d) el valor de la oferta seleccionada o el valor más alto y más bajo de las ofertas tomadas en consideración para la adjudicación del contrato;
- e) la fecha de adjudicación; y
- f) el tipo de método de contratación pública utilizado y, en los casos en que se haya utilizado la licitación restringida de conformidad con el artículo 28.14, una descripción de las circunstancias que justifiquen el uso de la licitación restringida.

Conservación de la documentación y los informes, y rastreo de los registros electrónicos

3. Durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la fecha en que adjudique un contrato, cada entidad contratante conservará:

- a) la documentación y los informes de los procedimientos de licitación y de las adjudicaciones de contratos relacionados con la contratación pública cubierta, con inclusión de los informes exigidos con arreglo al artículo 28.14; y
- b) en caso de que la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación se haya realizado por medios electrónicos, los datos que permitan el adecuado rastreo de su tramitación.

Intercambio de estadísticas

4. Las Partes pondrán a disposición de la otra Parte, a petición de esta y con vistas a los debates en el Subcomité a que se refiere el artículo 28.21, estadísticas sobre la contratación pública cubierta de mercancías, servicios y servicios de construcción, incluidas, en la medida de lo posible, estadísticas sobre concesiones de obras. De conformidad con el artículo 28.23, las Partes cooperarán para lograr una mejor comprensión de las estadísticas de contratación pública de la otra Parte.

5. Cuando una Parte exija que los anuncios relativos a los contratos adjudicados, de conformidad con el apartado 2, se publiquen por medios electrónicos y cuando el público tenga acceso a dichos anuncios a través de una única base de datos en una forma que permita analizar los contratos abarcados, la Parte podrá sustituir la comunicación al Subcomité a que hace referencia el artículo 28.21 por un enlace al sitio web, con las instrucciones necesarias para acceder a los datos y utilizarlos.

ARTÍCULO 28.18

Divulgación de información

Suministro de información a las Partes

1. Las Partes facilitarán, a petición de la otra Parte, con prontitud, la información necesaria para determinar si una contratación se ha realizado justa e imparcialmente y de conformidad con el presente capítulo, con inclusión de información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada. En caso de que la comunicación de dicha información perjudicara a la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, excepto después de haber consultado a la Parte que proporcionó la información y de haber obtenido el acuerdo de esta.

No divulgación de información

2. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente capítulo, las Partes, incluidas sus entidades contratantes, no divulgarán información que pueda perjudicar los intereses comerciales legítimos de un proveedor concreto o que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores, salvo en la medida en que lo exija la legislación o tras recibir la autorización por escrito del proveedor que haya facilitado la información.

3. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará en el sentido de exigir que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de examen, que revele información confidencial, si esa divulgación pudiera:

- a) constituir un obstáculo para el cumplimiento de la ley;
- b) ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores;
- c) causar un perjuicio a los intereses comerciales legítimos de particulares, en particular la protección de la propiedad intelectual e industrial; o
- d) ser por otros motivos contraria al interés público.

ARTÍCULO 28.19

Procedimientos internos de recurso

1. Las Partes establecerán un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, mediante el cual un proveedor, en el contexto de una contratación que entre dentro del ámbito de aplicación en la que tenga o haya tenido un interés, pueda impugnar lo siguiente:

- a) una infracción del presente capítulo; o

- b) el incumplimiento de las medidas de las Partes por las que se aplica el presente capítulo, cuando el proveedor no tenga derecho a impugnar directamente una infracción del presente capítulo con arreglo a la legislación de una Parte.

Las normas de procedimiento aplicables a todos los recursos constarán por escrito y estarán a disposición pública.

2. En caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación cubierta en la que tiene o ha tenido interés, una reclamación por una infracción o incumplimiento mencionados en el apartado 1, la Parte de la entidad contratante que realice la contratación alentará a la entidad y al proveedor a que traten de resolver esa reclamación mediante consultas. La entidad examinará de forma imparcial y a su debido tiempo cualquier reclamación de ese tipo a fin de que no afecte a la participación del proveedor en contrataciones en curso o futuras, ni a los derechos del proveedor de solicitar medidas correctoras de conformidad con el procedimiento de examen administrativo o judicial.

3. Se concederá a cada proveedor un plazo suficiente para preparar y presentar un recurso, el cual en ningún caso será inferior a diez días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento del recurso o en que razonablemente debería haber tenido conocimiento.

4. Las Partes establecerán o designarán por lo menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, que recibirá y examinará los recursos de cualquier proveedor que surjan en el contexto de una contratación pública cubierta.

5. En caso de que un organismo distinto de la autoridad citada en el apartado 4 examine inicialmente un recurso, la Parte se asegurará de que el proveedor tenga derecho a recurrir la decisión inicial ante una autoridad judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación pública sea objeto del recurso.

6. Las Partes se asegurarán de que, en caso de que el órgano de examen no sea un tribunal, la decisión del mismo se someta a examen judicial o sus actuaciones se ajusten a un procedimiento que garantice que:

- a) la entidad contratante responderá por escrito al recurso y revelará todos los documentos pertinentes al órgano de examen;
- b) los participantes en el procedimiento (en lo sucesivo, «participantes») tendrán derecho a ser oídos antes de que el organismo de examen adopte una decisión sobre la impugnación;
- c) los participantes tendrán derecho a ser representados y acompañados;
- d) los participantes tendrán acceso a todos los procedimientos;
- e) los participantes tendrán derecho a solicitar que los procedimientos sean públicos y que puedan presentarse testigos; y
- f) el órgano de examen formulará sus decisiones o recomendaciones por escrito y a su debido tiempo, e incluirá una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos relativos a:
- a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación; tales medidas provisionales podrán dar lugar a una suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tengan en cuenta importantes consecuencias adversas para los intereses considerados, en particular para el interés público; se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas. y
 - b) cuando el organismo de revisión haya determinado la existencia de una infracción o incumplimiento mencionados en el apartado 1, unas medidas correctoras o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costes de la preparación de la oferta o a los costes relacionados con la reclamación, o a ambos.

ARTÍCULO 28.20

Modificaciones y rectificaciones de la cobertura

1. La Parte UE podrá modificar o rectificar el anexo 28-A y Chile podrá modificar o rectificar el anexo 28-B.

Modificaciones

2. Cuando las Partes tengan la intención de modificar su anexo a que se refiere el apartado 1:
 - a) lo notificarán por escrito a la otra Parte; y
 - b) propondrán en la notificación una propuesta a la otra Parte de efectuar los ajustes compensatorios apropiados para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), del presente artículo, las Partes no tendrán que realizar ajustes compensatorios en caso de que la modificación se refiera a una entidad respecto a la que las Partes hayan eliminado efectivamente su control o influencia. Se presumirá que el control o la influencia del Gobierno sobre la contratación cubierta de las entidades enumeradas en las secciones A, B o C del anexo 28-A o 28-B quedan efectivamente eliminados, en lo que respecta a la contratación pública de la entidad, cuando la entidad esté expuesta a la competencia en mercados cuyo acceso no esté restringido.

4. Si las Partes notifican a la otra Parte, con arreglo al apartado 2, una modificación prevista de su anexo, esa otra Parte se opondrá por escrito si niega que:
 - a) el ajuste propuesto de conformidad con el apartado 2, letra b), sea adecuado para mantener un nivel comparable a una cobertura acordada mutuamente; o
 - b) la modificación afecte a una entidad sobre la que el control o la influencia de la Parte haya finalizado efectivamente de conformidad con el apartado 3.

La otra Parte presentará cualquier objeción por escrito con arreglo al presente apartado en un plazo de cuarenta y cinco a partir de la recepción de la notificación mencionada en el apartado 2, letra a) del presente artículo, o se considerará que esa Parte ha aceptado el ajuste o modificación, incluso a efectos del capítulo 38.

Rectificaciones

5. Las Partes considerarán las siguientes modificaciones de los anexos 28-A o 28-B, respectivamente, como una rectificación de carácter puramente formal, siempre que no afecten a la cobertura mutuamente acordada prevista en el presente capítulo:

- a) el cambio del nombre de una entidad;
- b) la fusión de dos o más entidades enumeradas en las secciones A, B y C del anexo 28-A o 28-B;
- c) la separación de una entidad enumerada en las secciones A, B y C del anexo 28-A o 28-B en dos o más entidades, todas las cuales se añaden a las entidades enumeradas en la misma sección del anexo 28-A o 28-B.

6. Si las Partes proponen una rectificación del anexo 28-A o 28-B, respectivamente, lo notificarán a la otra Parte cada dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. En el plazo de cuarenta y cinco días tras la recepción de la notificación, las Partes podrán notificar a la otra Parte una objeción a una rectificación propuesta. Cuando una Parte presente una objeción, indicará las razones por las que cree que la rectificación propuesta no es un cambio conforme al apartado 5 y describirá los efectos de la rectificación propuesta sobre la cobertura acordada mutuamente establecida en el presente capítulo. En caso de que no se presenten objeciones por escrito en el plazo de cuarenta y cinco días tras la recepción de la notificación, se considerará que la Parte está de acuerdo con la propuesta de rectificación.

Consultas y solución de diferencias

8. Si la otra Parte se opone a la propuesta de modificación o rectificación en un plazo de cuarenta y cinco días, las Partes tratarán de resolver la cuestión mediante consultas tras recibir la notificación. Si las Partes no llegan a un acuerdo en el plazo de sesenta días a partir de la recepción de la objeción, la Parte que desee modificar o rectificar su anexo podrá someter el asunto al procedimiento de solución de diferencias con arreglo a la presente parte. La modificación o rectificación propuesta solo surtirá efecto cuando ambas Partes hayan alcanzado un acuerdo, o sobre la base de una decisión final con arreglo al procedimiento previsto en el capítulo 38.

9. El hecho de no alcanzar un acuerdo en el procedimiento de consulta contemplado en el apartado 8 del presente artículo no exime a las Partes de la obligación de llevar a cabo consultas en virtud del capítulo 38.

ARTÍCULO 28.21

Subcomité de Contratación Pública

A petición de una Parte, el Subcomité de Contratación Pública (en lo sucesivo, «Subcomité») creado en virtud del artículo 8.8, apartado 1, se reunirá para tratar cuestiones relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo, incluidas las siguientes:

- a) cuestiones relativas a la contratación pública que le remita una de las Partes;
- b) la supervisión de las actividades de cooperación emprendidas por las Partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.23;
- c) el fomento de la participación de las pequeñas y medianas empresas en las contrataciones públicas cubiertas conforme a lo dispuesto en el artículo 28.22; y
- d) el debate sobre el estado de aplicación del punto de acceso único con arreglo al artículo 28.6, apartado 7.

ARTÍCULO 28.22

Fomento de la participación de las pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, «pymes») pueden aportar al crecimiento económico y al empleo, así como la importancia de facilitar la participación de las pymes en la contratación pública.
2. Las Partes reconocen la importancia de la contratación pública electrónica para facilitar la participación de las pymes en los procedimientos de contratación garantizando la transparencia.
3. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de las Partes, y en particular entre las pymes, incluida la participación conjunta en los procedimientos de licitación.
4. Las Partes podrán:
 - a) facilitar información relativa a las medidas que adopten para promover, fomentar o facilitar la participación de las pymes en la contratación pública y contribuir a ello;
 - b) cooperar en la elaboración de mecanismos para facilitar información a las pymes sobre los medios para participar en las contrataciones cubiertas con arreglo al presente capítulo.

5. Para fomentar la participación de las pymes en las contrataciones cubiertas, las Partes, en la medida de lo posible:

- a) proporcionarán una definición de «pymes» en un portal electrónico;
- b) procurarán que todo el pliego de condiciones relativo a las convocatorias de licitación esté disponible de forma gratuita;
- c) adoptarán cualquier otra medida destinada a facilitar la participación de las pymes en la contratación pública cubierta por el presente capítulo, siempre que dichas medidas no sean discriminatorias para las empresas de la otra Parte.

ARTÍCULO 28.23

Cooperación

1. Las Partes harán todo lo posible por desarrollar actividades de cooperación con vistas a lograr una mejor comprensión de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en ámbitos como:

- a) el intercambio de experiencias e información, como marcos reglamentarios, mejores prácticas y estadísticas;

- b) el fomento de la participación de los proveedores en las contrataciones públicas cubiertas, en particular en lo que respecta a las pymes;
 - c) el desarrollo y la ampliación del uso de medios electrónicos en los sistemas de contratación pública;
 - d) el desarrollo de capacidades mediante el fomento del aprendizaje recíproco de los funcionarios gubernamentales y del personal de las entidades contratantes con vistas al cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo.
2. Las Partes informarán al Subcomité mencionado en el artículo 28.21 de cualquier actividad de este tipo.

ARTÍCULO 28.24

Negociaciones futuras

El Subcomité de Contratación Pública a que se refiere el artículo 28.21 revisará el funcionamiento del presente capítulo y, a más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, podrá proponer al Comité Conjunto que recomiende a las Partes que celebren nuevas negociaciones con vistas a lograr una mayor apertura del acceso al mercado.